



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE TENENCIA ILEGAL
DE ARMAS, EN EL EXPEDIENTE N° 04063-2011-96-2001-
JR-PE-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA– PIURA.
2017**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

**AUTORA
YURI DEL PILAR IMAN GARCIA**

**ASESOR
Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA**

PIURA – PERÚ

2017

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. Carlos Cesar Cueva Alcántara
Presidente

Mgtr. María Violeta De Lama Villaseca
Secretaria

Mgtr. Rafael Humberto Bayona Sánchez
Miembro

Mgtr. Elvis Marlon Guidino Valderrama
Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios, por darme salud; y, a mis padres por inculcarme valores que me han hecho una mujer de bien.

Yuri del Pilar Iman García.

DEDICATORIA

A mis padres por su compañía y apoyo incondicional para poder culminar mi carrera profesional.

Yuri del Pilar Iman García.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito de Tenencia Ilegal de Armas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04063-2011-96-2001-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2017?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Palabras clave: arma, calidad, motivación, rango, y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had the following problem: What is the quality of the sentences of first and second instance, on the crime of illegal trade in weapons, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N° 04063-2011-96- 2001-JR-PE-03 of the Judicial District of Piura - Piura; 2017?; the objective was: to determine the quality of the judgments under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expositive, considerative and resolutive part, belonging to: the judgment of first instance were of rank: high, very high and very high; while, of the second instance sentence: medium, very high and very high. In conclusion, the quality of first and second instance sentences was very high, respectively.

Keywords: quality, motivation, rank, weapon and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
CARATULA.....	i
JURADO EVALUADOR DE TESIS.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
DEDICATORIA.....	iv
RESUMEN.....	v
ABSTRACT.....	vi
INDICE GENERAL.....	vii
I. INTRODUCCIÓN.....	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	08
2.1. Antecedentes.....	08
2.2. Bases Teóricas.....	13
2.2.1. Desarrollo de Instituciones jurídicas, generales relacionadas con las sentencias en estudio.....	13
2.2.1.1. El Derecho Penal y el Ejercicio del Ius Puniendi.....	13
2.2.1.2. Principios Aplicables a la función Jurisdiccional en materia penal.....	16
2.2.1.2.1. Principio de legalidad.....	16
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia.....	16
2.2.1.2.3. Principio de debido proceso.....	16
2.2.1.2.4. Principio de motivación.....	17
2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba.....	17
2.2.1.2.6. Principio de lesividad.....	18
2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal.....	18
2.2.1.2.8. Principio acusatorio.....	19
2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	19
2.2.1.2.3. La Jurisdicción.....	20
2.2.1.2.3.1. Concepto.....	20
2.2.1.2.3.2. Elementos.....	21
2.2.1.2.3.3. Características.....	22
2.2.1.2.3.4. Potestad jurisdiccional.....	22
2.2.1.2.3.5. Improrrogabilidad de la jurisdicción penal.....	23

2.2.1.4. La Competencia.....	23
2.2.1.4.1. Concepto.....	23
2.2.1.4.2. La Competencia por el Territorio.....	24
2.2.1.4.3. Formas de Determinación de la Competencia.....	24
2.2.1.4.3.1. La competencia Objetiva.....	24
2.2.1.4.3.2. La Competencia Funcional.....	24
2.2.1.5. La Accion Penal.....	26
2.2.1.5.1. Concepto.....	26
2.2.1.5.2. Ejercicio de la Acción Penal.....	28
2.2.1.5.3. Renuncia de la Acción Penal.....	28
2.2.1.5.4. Extincion de la Acción Penal.....	28
2.2.1.5.5. Titular del Ejercicio de la Acción Penal.....	29
2.2.1.6. El Proceso Penal.....	30
2.2.1.6.1. Concepto.....	30
2.2.1.6.2. Requisitos.....	32
2.2.1.6.2.1. Subjetivos.....	32
2.2.1.6.2.2. Objetivos.....	32
2.2.1.6.3. Objeto del Proceso.....	32
2.2.1.6.4. Fines del Proceso.....	33
2.2.1.6.5. Clases de Proceso Penal.....	37
2.2.1.6.5.1. El Proceso Penal Ordinario.....	37
2.2.1.6.5.2. El Proceso Penal Sumario.....	37
2.2.1.7. Sistemas Procesales.....	38
2.2.1.7.1. Generalidades.....	38
2.2.1.7.2. Sistema Acusatorio.....	39
2.2.1.7.3. Sistema Inquisitivo.....	40
2.2.1.7.4. Sistema Mixto.....	40
2.2.1.7.5. Sistemas Acusatorios Modernos.....	41
2.2.1.8. Sujetos Procesales.....	42
2.2.1.8.1 El Ministerio Público.....	42
2.2.1.8.2. La Policía.....	44
2.2.1.8.2.1. Concepto.....	44

2.2.1.8.3. Los Jueces.....	45
2.2.8.3.1. Concepto.....	45
2.2.1.8.4. El imputado.....	46
2.2.1.8.4.1. Concepto.....	46
2.2.1.8.5. El Agraviado.....	46
2.2.1.9. Técnicas de Litigación Oral.....	49
2.2.1.9.1. Concepto.....	49
2.2.1.10. Teoría del Caso.....	49
2.2.1.10.1. Definición.....	49
2.2.1.10.2. Características de la teoría del caso.....	50
2.2.1.11. Alegato de apertura.....	50
2.2.1.11.1. Recomendaciones para el alegato de apertura.....	51
2.2.1.11.2 Estructura del Alegato de Apertura.....	51
2.2.1.11.3. Examen Directo.....	52
2.2.1.11.3.1. Objetivos.....	52
2.2.1.11.4. Preparación de testigos.....	52
2.2.1.11.5. Contraexamen.....	53
2.2.1.11.5.1 Definición.....	53
2.2.1.11.5.2. Propósitos del contra examen.....	53
2.2.1.12. Prueba Material.....	54
2.2.1.12.1. Concepto.....	54
2.2.1.12. Las Objeciones.....	54
2.2.1.13. Alegato de Clausura.....	55
2.2.1.13.1. Estructura.....	56
2.2.1.14. Las Medidas Coercitivas.....	56
2.2.1.14.1. Principios que Sustentan las Medidas Coercitivas.....	58
2.2.1.14.2. Procedimiento para Imponer Medida Coercitiva.....	59
2.2.1.15. La Prisión Preventiva.....	60
2.2.1.15.1 Definición.....	60
2.2.1.15.2. Presupuestos Materiales.....	61
2.2.1.16. La Prueba en el Proceso Penal.....	62
2.2.1.16.1 Conceptos.....	62

2.2.1.16.2. El objeto de la prueba.....	62
2.2.1.16.3. La valoración de la prueba.....	63
2.2.1.18. La Prueba en el Nuevo Código Procesal Penal.....	67
2.2.1.18.1. Los principios generales de la prueba.....	67
2.2.1.18.2. Los medios de prueba.....	70
2.2.1.18.3. La confesión.....	70
2.2.1.18.3.1. Concepto.....	70
2.2.1.18.4. Testimonio.....	71
2.2.1.18.4.1. Concepto.....	71
2.2.1.18.5. La pericia.....	72
2.2.1.18.5.1. Concepto.....	72
2.2.1.18.5. El careo.....	73
2.2.1.18.5.1 Concepto.....	73
2.2.1.18.6. La prueba documental.....	73
2.2.1.18.6.1 Concepto.....	73
2.2.1.18.8. La valoración de la prueba.....	74
2.2.1.19. La sentencia.....	75
2.2.1.19.1. Definiciones.....	75
2.2.1.19.2. Estructura.....	76
2.2.1.19.3. Contenido de la Sentencia de primera instancia.....	76
2.2.1.19.4. Contenido de la Sentencia de segunda instancia.....	88
2.2.1.20. Recursos Impugnatorios.....	91
2.2.1.20.1. Efectos Jurídicos.....	91
2.2.1.20.1.1. El Efecto Devolutivo.....	91
2.2.1.20.1.2. El Efecto Suspensivo.....	92
2.2.1.20.1.3. El Efecto Extensivo.....	93
2.2.1.20.1.4. El Efecto Diferido.....	93
2.2.1.21. Sistema De Recursos En El Nuevo Código Procesal Penal.....	93
2.2.1.21.1. El Recurso De Reposición.....	94
2.2.1.21.2. Recurso De Apelación.....	94
2.2.1.21.3. Recurso De Casación.....	95
2.2.1.21.4.1. Requisitos de Admisibilidad.....	96

2.2.1.22.1. Medios De Defensa Técnicos.....	97
2.2.1.22.2. Cuestión Previa.....	97
2.2.1.22.2.1. Concepto.....	97
2.2.1.22.3. Cuestión Prejudicial.....	98
2.2.1.22.3.1. Concepto.....	98
2.2.1.22.4. Clases.....	99
2.2.1.22.4.1. No devolutivas.....	99
2.2.1.22.4.2. Devolutivas.....	99
2.2.1.22.5. Excepciones.....	100
2.2.1.22.5.1. Concepto.....	100
2.2.1.22.5.2. Excepción De Naturaleza De Juicio.....	101
2.2.1.22.5.3. Excepción De Naturaleza De Acción o de Imprudencia De Acción..	102
2.2.2.1.22.5.4. Excepción De Cosa Juzgada.....	105
2.2.2.1.22.5.5. Excepción De Amnistía.....	108
2.2.1.23.1. Concepto.....	110
2.2.1.24. Recusación.....	111
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	113
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.....	113
2.2.2.2. Ubicación del delito de tenencia ilegal de armas en el código penal.....	113
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de Tenencia Ilegal de Armas.....	113
2.2.2.3.1. El delito.....	113
2.2.2.3.1.1. Concepto.....	113
2.2.2.3.2. Elementos del delito.....	113
2.2.2.3.2.1. La tipicidad.....	114
2.2.2.3.2.2. La antijuricidad.....	114
2.2.2.3.2.3. La culpabilidad.....	114
2.2.2.3.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	114
2.2.2.3.3.1. La pena.....	115
2.2.2.3.3.1.1. Concepto.....	115
2.2.2.3.3.1.2. Clases de pena.....	115

2.2.2.3.3.1.3. Criterios generales para determinar la pena.....	116
2.2.2.3.3.2. La reparación civil.....	116
2.2.2.3.3.2.1. Concepto.....	116
2.2.2.3.3.2.2. Criterios generales para determinar la reparación civil.....	117
2.2.2.4. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.....	117
2.2.2.4.1. Delitos contra la seguridad Pública.....	117
2.2.2.4.1.1. Concepto de seguridad.....	118
2.2.2.4.2. El delito Contra la seguridad Pública, en modalidad de Tenencia Ilegal de Armas.....	118
2.2.2.4.2.1. Concepto del delito de Tenencia Ilegal de Armas.....	118
2.3. Marco conceptual.....	120
III. METODOLOGÍA.....	122
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	122
3.2. Diseño de investigación.....	122
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio.....	123
3.4. Fuente de recolección de datos.....	123
3.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	123
3.6. Consideraciones éticas.....	124
3.7. Rigor científico.....	124
IV. RESULTADOS.....	126
4.1.- Resultados.....	126
4.2. Análisis de los resultados.....	204
V. CONCLUSIONES.....	211
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	216
ANEXOS.....	224
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable.....	225
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	233
Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético.....	245
Anexo 4. Sentencias de primera y segunda instancia.....	246

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	126
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	126
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	148
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	168
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	172
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	172
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	182
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	194
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	198
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	198
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	201

I. INTRODUCCIÓN

El sistema de administración de justicia es seriamente cuestionada por la sociedad, la principal crítica se da al momento que el juzgador elabora la sentencia que pone fin a un proceso judicial; porque la calidad de la misma radica en la debida motivación de la decisión del órgano jurisdiccional, si estas están acorde a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. Por lo que se observó:

En el contexto internacional:

La Justicia de la República Argentina, se encuentra sumida en una severa crisis como lo señalara al principio de este trabajo, más una de las primeras dificultades con las que uno tropieza es tratar de definir la crisis. La utilización constante de este concepto, en forma abusiva, tal vez le ha restado significación a punto tal que hoy es común señalar que todo está en crisis (Hurtado, 2008).

En relación a la justicia, ya decía Natalio Botana, (1997) de la constancia histórica de este fenómeno. A ello se suman innumerables artículos que diariamente nos recuerdan el tema en los diarios de principal circulación, incluso algunos programas especiales de televisión o secciones de los principales noticieros no dejan que nos olvidemos fácilmente del problema. Las numerosas encuestas realizadas por las principales agencias nos permiten apreciar la deteriorada imagen de la Justicia argentina, situación perfectamente puntualizada por Luis Pásara, (2001) en base a los informes producidos por Gallup en los años 1992 y 1994 y el Centro de Estudios Unión para la Nueva Mayoría. Por su parte José Claudio ESCRIBANO⁴ hizo alusión a un estudio más reciente (marzo de 1997) hecho en la Capital Federal y el Gran Buenos. Que situaba en un “ranking” de credibilidad a la Justicia en las peores posiciones con sólo un 6 por ciento de aprobación.

El malestar social con la Justicia producto de innumerables demandas insatisfechas choca con una parálisis de esta y de los organismos encargados de su administración, que convierten la situación en crítica. La incapacidad de la Justicia para satisfacer las demandas se potencia por la incapacidad de los responsables en lograr revertir la situación, es que como se verá a lo largo de estos primeros pasajes los problemas que presenta la Justicia son realmente complejos por la cantidad de factores que comprenden. No se trata aquí solamente de modificar un ordenamiento procesal, sino

de transformar estructuras y en definitiva generar una dinámica que permita invertir la tendencia (Romero, 1997).

No encuentro necesario volver a fundamentar la existencia de la severa enfermedad, si creo conveniente tratar de puntualizar a mi criterio el diagnóstico, es decir por donde realmente pasa la crisis, máxime teniendo en cuenta la simpleza con la que muchas veces se aborda el tema, cosa que lamentablemente es una característica de nuestro país que acarrea consecuencias graves, especialmente a la gente involucrada (Romero, 1997).

En el contexto latinoamericano:

Los aspectos negativos más mencionados en los diagnósticos de los sistemas de administración de justicia en América Latina han sido: lentitud, incertidumbre, la excesiva complejidad, inaccesibilidad y una relación muy alta costo/beneficio. Por otra parte, las soluciones propuestas pasan casi siempre por aumentar el número de jueces y funcionarios, equipamiento y nuevos códigos. Frecuentemente, se piensa que estas medidas producirán automáticamente los resultados esperados. Mientras tanto el tamaño y la estructura del Poder Judicial crecen irracionalmente, creándose nuevos conflictos y nuevas dificultades (Torres, 2000).

Sin embargo, gran parte de los problemas tienen su raíz en los modelos existentes sobre la gestión y el manejo de casos. Muchos de los cambios que pueden resolver estos problemas podrían ser generados desde el interior del Poder Judicial sin aumentar sustancialmente el presupuesto ni recurrir a reformas legislativas. Para poder diseñar cambios desde el interior resulta necesario disponer de información básica y estadística que pueda ser analizada conjuntamente con jueces y funcionarios y contrastada con las experiencias realizadas en otras jurisdicciones. El Poder Judicial debería idear medios para analizar constantemente su funcionamiento y buscar la manera de perfeccionarlo, al mismo tiempo que imparte justicia (Torres, 2000).

Aumentar la productividad y la eficiencia supone la redefinición de cada una de las tareas, eliminar pasos innecesarios y poner a disposición de la administración de justicia tecnologías que son cada día más accesibles. También resulta necesario mejorar los mecanismos de control, agilizar los trámites y facilitar las comunicaciones (Gonzales, 1992).

La reforma de la administración de justicia supone, en muchas ocasiones, cambiar el rol del juez en el proceso. Estos cambios surgen por lo general de las nuevas normas procesales, pero en algunos casos es posible también cambiar la frecuencia, intensidad, impacto y forma de intervención de los jueces, modificando algunas pautas sobre el manejo de los casos y el flujo de la información en la oficina judicial, y lograr con ello un mayor control del proceso (Torres, 2000).

En este campo, los propósitos Concretos de la reforma judicial apuntan a reducir el retraso y el congestionamiento; mejorar la gestión y seguimiento de casos; identificar los problemas o tipos de casos que se presentan con mayor frecuencia para lograr procedimientos especiales o automatizados para ellos (Lopez, 2008).

En el ámbito nacional:

El desprestigio de la institución judicial es una realidad. Sin embargo, no es correcto atribuir toda la responsabilidad de esta situación a los actuales integrantes del Poder Judicial. Para los jueces o fiscales la reforma judicial le compete a quienes tienen a su cargo la labor justiciable (es decir, a ellos). Por su parte, los otros poderes del Estado (Legislativo y Ejecutivo) han insistido en que dicha labor de revisión y enmienda les compete. Finalmente, este interés también lo tienen las organizaciones nacionales e internacionales (Gonzales, 1992).

Actualmente, los jueces tienen que cumplir roles jurisdiccionales y, a la vez, administrativos que le demanda su puesto, y la mayoría de los jueces no distingue entre la labor jurisdiccional y la labor administrativa. Si la reforma se enfoca más hacia el logro de resultados y no tanto a los medios, uno percibe inmediatamente que es necesario que el juez tenga más apoyo especializado que lo ayude en la labor administrativa, pues necesita cumplir con funciones operativas en su juzgado que lo distraen diariamente de su función jurisdiccional convirtiéndolo en un “gerente de juzgado”, rol para el que, en la mayoría de casos, no está debidamente preparado (Pintado, 2001).

Actualmente, los servicios de justicia no representan sus costos reales, ya que la presentación de una demanda está subsidiada por los tributos pagados por todos, sea que presentemos o no demandas. Asimismo, los jueces no son evaluados permanentemente ni sobre la base de objetivos alineados con el interés público

(Pintado, 2001).

En el entorno local:

El jefe de la Oficina Descentralizada de Control de la Magistratura (Odecma) de la Corte Superior de Justicia de Piura anunció hoy que convocará a los representantes de la sociedad civil de la provincia para recoger sus aportes en el tema de administración de justicia, se informó. Indicó que la reunión que ha programado para el 15 del corriente busca recoger la percepción actual que tiene la población acerca del servicio de justicia en este distrito judicial. (...) “Necesitamos conocer la percepción y que es lo que espera la población del servicio de justicia por ello, los he citado a esta primera reunión donde se presentará además el Plan de Trabajo Anual tal como dispone la resolución administrativa 1489-2014 de la OCMA”, precisó el magistrado. En otro momento, reiteró su compromiso como jefe del órgano de control, a trabajar arduamente en acciones no solo sancionadoras sino preventivas. La lucha contra la corrupción y las malas prácticas serán el eje del trabajo que realizaré durante este periodo en el que se me ha confiado el órgano de control”, aseveró. (Agencia Andina de Noticias, 12 enero 2015).

Asimismo, la Corte Superior de Justicia del Santa no está considerada como una de las mejores a nivel de todos los distritos judiciales a nivel nacional, así lo reveló el jefe de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), Enrique Mendoza Ramírez, quien llegó a nuestra ciudad para, entre otras cosas, firmar un Pacto Ético Judicial de Lucha contra la Corrupción. “El 83% de la población, a nivel nacional, considera que el Poder Judicial es corrupto, aunque eso es sólo una percepción debo decir que la Corte del Distrito Judicial de Piura no está entre las mejores del país. Por ello toca hacer un acto de conciencia”, indicó Mendoza Ramírez en su discurso ante los magistrados de la Corte de Piura. El jefe de la Oficina del Control de la Magistratura informó que los resultados de los días de visita de la Odecma revelaron que los juzgados civiles han sido los más quejados por los retrasos en sus procesos. “Existen hasta 60 procesos que han sido retrasados, los juzgados penales no han sido muy quejados, estos últimos necesitan mayor implementación. En los dos días de nuestra visita hemos recibido 48 quejas”, anotó. (Radio Santo Domingo, 18 de mayo 2011)

Por su parte, en la ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes

de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013); para el cual los participantes utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 04063-2011-96-2001-JR- PE –03, perteneciente al Cuarto Juzgado Unipersonal Penal de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura, que comprende un proceso sobre el delito de Tenencia Ilegal de Armas, donde se observó que la sentencia de primera instancia fue un fallo condenatorio; sin embargo, fue apelada y se elevó al superior, como dispone la ley en estos casos, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se confirmó la sentencia apelada.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito de Tenencia Ilegal de Armas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04063-2011-96-2001-JR - PE – 03, del Distrito Judicial Piura, 2017?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito

Tenencia Ilegal de Armas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° **04063-2011-96-2001-JR - PE – 03, del Distrito Judicial Piura, 2017.**

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La presente investigación se justifica; porque emerge de las evidencias existentes en el ámbito internacional, nacional y local, donde la administración de justicia no goza de la confianza de la población, más por el contrario, existe insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa, por lo que urge mitigarlo; ya que, en el orden socio económico de una nación la justicia es un componente importante. Este estudio, también se orienta a determinar la calidad de las sentencia, tomando con referente un conjunto de parámetros tomados de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; en consecuencia los resultados serán importantes; porque servirán de base para diseñar, sustentar, aprobar y ejecutar actividades de capacitación y actualización aplicables en el mismo contexto jurisdiccional. Con lo expuesto, no se pretende resolver la problemática, mucho menos de ipso facto, porque se reconoce de la complejidad de la misma, sin embargo es una iniciativa, responsable, que busca mitigar dicho estado de cosas, por lo menos en el Perú. Los resultados del presente trabajo, si bien no pretenden

revertir de ipso facto la problemática existente, dado que se reconoce su complejidad, y que involucra al Estado, pero no menos cierto, es la urgencia y necesidad de marcar una Reformulación de planes de trabajo y rediseñar estrategias, en el ejercicio de la función jurisdiccional, la idea es contribuir al cambio, característica en el cual subyace su utilidad y aporte. Estas razones, destacan la utilidad de los resultados; porque tendrán aplicación inmediata, tiene como destinatarios, a los que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero sí de prelación se trata, el primer lugar, están los mismos jueces, quienes no obstante saber y conocer, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos, aún hace falta evidenciar notoriamente su compromiso y su participación al servicio del Estado y la población. Asimismo; los resultados servirán, especialmente para sensibilizar a los jueces, instándolos a que, en el momento de sentenciar, lo hagan pensando que será examinada, esta vez; no necesariamente por los justiciables, los abogados de la defensa ni el órgano superior revisor; sino por un tercero; a modo de representante de la ciudadanía, con ello a su vez; no se quiere cuestionar por cuestionar, sino simplemente tomar la sentencia y verificar en ellas la existencia o no de un conjunto de parámetros, sesgados a las cuestiones de forma, debido a la complejidad que importa hacer investigación, con ésta clase de información. Por estas razones, los resultados están dirigidos a los jueces, para que agreguen a los hallazgos, su experiencia y conocimiento, asegurando la mitigación de la desconfianza social. La presente investigación cuenta con rigor científico al haberse aplicado el método científico en la obtención de todo el procesamiento, recolección, análisis de datos y en propia aplicación del instrumento de medición que es la lista de cotejo.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Las resoluciones son utilizadas únicamente para resolver el conflicto de intereses de las partes (el asunto judicial o tema que se está discutiendo), se caracterizan porque ponen fin a la instancia.

González, (2006), en Chile, investigó: “La Fundamentación de las sentencias y la sanacritica”. y sus conclusiones fueron: a) La sana crítica en nuestro ordenamiento jurídico ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. b) Sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. c) La forma en que la sana crítica se está empleando por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Mazariegos Herrera (2008), investigó: Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos

incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Por su parte, Pásara Luís (2003), investigó: Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal, cuyas conclusiones fueron: a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...”; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c)el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos

de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país...

Y, en cuanto a estudios o investigaciones al que se refiere el presente trabajo de investigación, tenemos a López, (2011), en Guatemala; investigó “Análisis jurídico doctrinario para determinar la existencia de un vacío legal entre los artículos 123 y 132 relativos a la portación ilegal de armas de fuego” y sus conclusiones son: 1) Actualmente existe una gran proliferación de armas no registradas en el país, las cuales son utilizadas para cometer hechos delictivos, aumentando la inseguridad en el país, además de no contar con mecanismos eficientes para el control de las armas de fuego no registradas, favoreciendo de esta forma a la persona que va a delinquir para evadir al sistema de justicia. 2) Los requisitos para renovar la licencia de arma de fuego no están regulados de una forma concreta en la Ley de Armas y Municiones Decreto 15-2009, además de no contar con la imposición de una multa para aquellas personas que renueven la licencia para portar armas de fuego de forma extemporánea, no existiendo de esta forma ninguna medida coercitiva para que las personas que porten armas de fuego renueven su licencia de portación a tiempo. 3) Ante la existencia de un vacío legal en materia penal no es posible realizar una interpretación amplia de la norma jurídica o una interpretación teleológica de la misma, debido a los postulados que rigen el derecho penal, como el principio de legalidad y el principio de exclusión de analogía, que proveen un sistema garantista a la persona que cometió un hecho delictivo. 4) La actual Ley de Armas y Municiones Decreto 15-2009 adolece de un vacío legal que resulta de la interpretación de los Artículos 123 y 132, en donde la conducta de portar arma de fuego con licencia vencida por más de 30 días queda fuera de la regulación legal, permitiendo que las personas porten armas de fuego sin que cumplan con los requisitos que la Ley impone. 5) Debido al vacío legal del cual adolece la actual Ley de Armas y Municiones existe la conducta de portar arma de fuego con licencia vencida por más de 30 días; dicha conducta presenta un riesgo para la sociedad, toda vez que hay sujetos portando armas de fuego al margen del control de la Dirección General de Control de Armas y Municiones.

Arenas y Ramírez (2009) en Cuba, investigaron: "*La argumentación jurídica en la sentencia*", concluyendo que a pesar de existir la normativa que exige la debida motivación de la sentencia judicial, ésta aún, es insatisfactoria, por cuanto, el problema fundamental radica en los jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación de la sentencia, no cumple su fin, esto se debe a la falta de disposición, falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial.

A la vez, Mazariegos (2008) en Guatemala, investigo "*Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*", y concluyo, que el contenido de las resoluciones deben cumplir con las reglas de la lógica y la motivación, la misma debe ser congruente y evitar resoluciones arbitrarias, de no ser así, implicaría futuras impugnaciones, teniendo en cuenta que este recurso procede solo ante la ausencia de motivación de fondo o inobservancia de la ley, motivación de forma o defecto de procedimiento, y cuando la sentencia resulta absurda o arbitraria.

Asimismo, Ticona (s.f.) en Perú , investigó: que *la motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa*, concluyo que el debido proceso exige, entre otros, que el Juez al final del proceso expida una sentencia arreglada a derecho o una sentencia razonable. En esta postura, se afirma que el debido proceso formal o procesal tiene como exigencia una decisión motivada, congruente, arreglada a derecho y razonable. Es decir (...) que el Juez tiene el deber de concretar en el caso sub júdice los valores, principios y fines del derecho objetivo al resolver un conflicto de intereses, principalmente el valor justicia. De ello se desprende que la mencionada doctrina estaría proponiendo en el fondo que el Juez no tiene el deber de emitir una sentencia justa, sino una sentencia arreglada a derecho, esto es una sentencia razonable; y que en tal virtud, el juez cumple a cabalidad su función de impartir justicia con la emisión de una sentencia aceptable social y moralmente.

Por otro lado, Méndez (2010), en Cuba, investigó "*La valoración de la prueba como institución del derecho procesal*", cuyas conclusiones fueron que la prueba como institución del Derecho Procesal se logra que el juez actuante fije los hechos destinados a lograr una significación concluyente en el fallo que resuelve el asunto, quedando perfectamente esclarecido que al introducir los hechos, el juez solo fija los que son de

interés para el derecho, que van a ofrecerle al juzgador un total convencimiento, habida cuenta de lo que, en definitivas, se haya logrado demostrar con cada medio probatorio y las reglas de valoración aplicables en cada caso en concreto, siendo de significación también para el actuante judicial el uso de la sana crítica, o sea, las máximas de experiencia judicial que conforman la sapiencia de la vida del juzgador y la aplicación que de ellas este realiza en el momento en que determina el valor probatorio de los medios de prueba sometidos a su consideración, porque elementalmente si este tiene conocimientos ciertos de la técnica que se emplea para valorar una cuestión de relevancia en el proceso la apreciación de esta es mucho más acertada y segura.

Del mismo modo, Artiga (2013), en El Salvador investigó: “*La argumentación jurídica de sentencias penales en el Salvador*”, cuyas conclusiones fueron que (...) el razonamiento judicial trata de establecer y justificar la solución de una controversia, a partir de una serie de argumentos producidos y manejados bajo los distintos procedimientos impuestos legalmente, instaurándose de esta forma la obligación de motivar las decisiones judiciales; de esta forma la obligación de motivar las decisiones judiciales, para garantizar de esta forma la correcta administración de justicia; ya que la motivación de una sentencia trae como consecuencia un Estado de Derecho constitucional, seguridad jurídica, certeza y previsibilidad. Así mismo permite tener un control democrático de la actuación judicial y el desarrollo de una mejor administración de justicia.

Finalmente, Gonzáles (2006), en Chile, investigó *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron que la sana crítica ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso, bajo los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones; pero la forma en que la sana crítica se está empleando por los tribunales no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias, lo que produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones jurídicas, generales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. El Derecho Penal y el Ejercicio del Ius Puniendi.

Según Bustos (1986), define al ius puniendi como, la Potestad penal del estado, en virtud de la cual se puede declarar punibles determinados hechos a los que se impone penas o medidas de seguridad. (p. 20).

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz, 1985), su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado(vida, integridad física, libertad sexual, etc.) (Polaino, 2004).

Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos (Sánchez, 2004).

Es casi unánime la delimitación contemporánea del horizonte de proyección del derecho penal, centrado en la explicación de complejos normativos que habilitan una forma de coacción estatal, que es el poder punitivo, caracterizada por sanciones diferentes a las de otras ramas del saber jurídico: las penas. En otro momento se sostuvo que la denominación derecho penal destacaba la priorización de la punición sobre la infracción, en tanto que derecho criminal indicaría el centro de interés opuesto. No obstante, muchos años después se sostuvo lo contrario, sugiriendo la preferencia por el antiguo nombre de derecho criminal, por entender que abarcaría las manifestaciones del poder punitivo que se excluyen del concepto de pena. A este respecto, cabe señalar que las llamadas medidas, pese a todos los esfuerzos realizados por diferenciarlas, no pasan de ser una particular categoría de penas (con menores garantías y límites que las otras) o, cuanto menos, una expresión clara de

poder punitivo, por lo cual no merece detenerse en ellas en el momento de delimitar el horizonte de proyección (Bustos Ramírez, 1994).

Para Aniyar de Castro (1997) todas las sociedades contemporáneas que institucionalizan o formalizan el poder (estados) seleccionan a un reducido grupo de personas, a las que someten a su coacción con el fin de imponerles una pena. Esta selección penalizante se llama criminalización y no se lleva a cabo por azar sino como resultado de la gestión de un conjunto de agencias que conforman el llamado sistema penal. La referencia a los entes gestores de la criminalización como agencias tiene por objeto evitar otros sustantivos más valorativos y equívocos (tales como corporaciones, burocracias, instituciones, etc.). Agencia (del latín agens, participio del verbo agere, hacer) se emplea aquí en el sentido amplio - y neutral- de entes activos (que actúan). El proceso selectivo de criminalización se desarrolla en dos etapas, denominadas respectivamente, primarias y secundarias. Criminalización primaria es el acto y el efecto de sancionar una ley penal material, que incrimina o permite la punición de ciertas personas. Se trata de un acto formal, fundamentalmente programático, pues cuando se establece que una acción debe ser penada, se enuncia un programa, que debe ser cumplido por agencias diferentes a las que lo formulan. Por lo general, la criminalización primaria la ejercen agencias políticas (parlamentos y ejecutivos), en tanto que el programa que implican lo deben llevar a cabo las agencias de criminalización secundaria (policías, jueces, agentes penitenciarios). Mientras que la criminalización primaria (hacer leyes penales) es una declaración que usualmente se refiere a conductas o actos, la criminalización secundaria es la acción punitiva ejercida sobre personas concretas, que tiene lugar cuando las agencias policiales detectan a una persona, a la que se atribuye la realización de cierto acto criminalizado primariamente, la investiga, en algunos casos la priva de su libertad ambulatoria, la somete a la agencia judicial, ésta legitima lo actuado, admite un proceso (o sea, el avance de una serie de actos secretos o públicos para establecer si realmente ha realizado esa acción), se discute públicamente si la ha realizado y, en caso afirmativo, admite la imposición de una pena de cierta magnitud que, cuando es privativa de la libertad ambulatoria de la persona, es ejecutada por una agencia penitenciaria (prisionización).

Existe un fenómeno relativamente reciente, que es la llamada administrativización del derecho penal, caracterizado por la pretensión de un uso indiscriminado del poder punitivo para reforzar el cumplimiento de ciertas obligaciones públicas (especialmente en el ámbito impositivo, societario, previsional, etc.), que banaliza el contenido de la legislación penal, destruye el concepto limitativo del bien jurídico, profundiza la ficción de conocimiento de la ley, pone en crisis la concepción del dolo, cae en responsabilidad objetiva y, en general, privilegia al estado en relación con el patrimonio de los habitantes. En esta modalidad, el poder punitivo se reparte más por azar que en las áreas tradicionales de los delitos contra la propiedad, dado que la situación de vulnerabilidad al mismo depende del mero hecho de participar de emprendimientos lícitos. Existen sospechas de que recientes teorizaciones del derecho penal se orientan a explicar esta modalidad en detrimento del derecho penal tradicional (Muñoz Conde, 2004).

El discurso del derecho penal se forma en los ámbitos que, dentro del sistema penal, cumplen la función de reproducción ideológica (universidades) y se transfiere-con cierto retraso- a las agencias judiciales, aunque a veces éstas toman la iniciativa y luego las primeras les proporcionan mayor organicidad discursiva. La paradoja que implica construir un discurso que legitima un enorme poder ajeno y reduce el propio, se explica porque los segmentos jurídicos han privilegiado el ejercicio de su poder a través del discurso, en detrimento del ejercicio directo del mismo. El poder del discurso-en este caso del derecho penal- es mucho más importante de lo que usualmente se reconocía: todo poder genera un discurso y también - lo que es fundamental- condiciona a las personas para que sólo conozcan a través de ese discurso, y siempre conforme al mismo. De allí que el derecho penal haya creado su mundo, pretenda conocer la operatividad criminalizante conforme a éste y quiera cerrar el discurso a todo dato social, cuando no pueda introducirlo sin perjuicio de éste. Con ello, ejerce el poder que le confiere proporcionar el discurso que legitima todo el poder directo de las. Con ello, ejerce el poder que le confiere proporcionar el discurso que legitima todo el poder directo de las restantes agencias del sistema penal (Ruiz Funes, 2001).

2.2.1.2. Principios Aplicables a la función Jurisdiccional en materia penal

2.2.1.2.1. Principio de legalidad

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según Muñoz (2003).

Finalmente agrega (García Cavero, 2012) que la comprensión del principio de legalidad como una garantía frente a la Administración de Justicia, ha llevado a algunos a afirmar que se trata de la derivación de un derecho fundamental de la dignidad humana.

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz Rodríguez, y Tena de Sosa, 2008).

“La presunción de inocencia significa, primero, que nadie tiene que “construir” su inocencia; segundo, que solo una sentencia declara esa culpabilidad “jurídicamente constituida” que implica la adquisición de un grado de certeza; tercero, que nadie puede ser tratado como culpable, mientras no exista esa declaración judicial; cuarto, que no puede haber ficciones de culpabilidad: la sentencia absolverá y condenará, no existe otra posibilidad (Binder, 1997)”. (Cubas, 2006).

2.2.1.2.3. Principio de debido proceso

El debido proceso según Fix Zamudio (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

“Este principio tiene consagración constitucional (art. 139° “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la Jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente

establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”), así como también ha sido incorporado en la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 7º. *Tutela jurisdiccional y debido proceso*. Es deber del Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuadas para tal propósito”). (Rosas, 2005, Pág. 127)

(García Cavero, 2012) coincide al igual que el autor Mixan Max, que el deber de motivación es sin duda una expresión de la labor jurisdiccional, y de allí que la obligación de motivar adecuadamente una resolución judicial permita a la ciudadanía realizar un control de la actividad jurisdiccional y a las partes que intervienen en el proceso conozcan las razones por las cuales se les concede o se les deniega la tutela concreta de un derecho específico de interés legítimo.

2.2.1.2.4. Principio de motivación

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic Ingunza, 2002).

Según Spetale, (2000), en un Estado democrático de derecho los ciudadanos tienen derecho a conocer las razones tanto fácticas como jurídicas en que se apoyan las decisiones judiciales o administrativas. Por ello, motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir -tales hechos en el supuesto de una norma jurídica, y, en segundo lugar, a razonar cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto. La motivación, pues, es un elemento material de los actos judiciales y administrativos y no un simple requisito de forma.

2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba

Bustamante Alarcón (2001), afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de

los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

2.2.1.2.6. Principio de lesividad

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de la antijuricidad (Polaino N. 2004).

Zaffaroni (2000) sostiene también que el principio de lesividad desde una consideración material, implica el de lesividad de los bienes jurídicos. No hay duda entonces que no se puede estar sino de acuerdo hoy, como elemental a un sistema democrático, que los delitos han de definirse desde su lesividad a los bienes jurídicos, ya que ellos surgen desde los objetivos que justamente definen el sistema y por lo tanto a los delitos y las penas. Luego, ello quiere decir que la cuestión del delito o del injusto no es de modo alguno, en primer término, una cuestión puramente dogmática, sino que está regida y determinada político-criminalmente.

2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

Este principio de culpabilidad es el más importante de los que se derivan en forma directa del estado de derecho, porque su violación implica la degradación del autor a

una cosa causante, desconociendo sus facultades psicológicas y racionales (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.2.8. Principio acusatorio

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés (San Martín, 2006).

Consiste a su vez en que los actos procesales no pertenecen a la parte que los haya realizado u originado sino al proceso. Significa esto que el acto procesal es común, o sea, que sus efectos se extienden por igual a las dos partes (demandante y demandado). De ahí que la prueba solicitada por una de las partes puede llegar a beneficiar a la contraparte, pues con base en ésta el juez puede llegar a determinado convencimiento (Zula Camacho, 2000).

El principio acusatorio tiene tres notas esenciales: a) Ejercicio y mantenimiento de la acusación por un órgano distinto al Juez, así como la exigencia de una acción pública; b) La división del proceso en dos fases y la tarea propias de cada una de ella de investigación y decisión respectivamente, han de ser conferidas a órganos diferentes con el fin de evitar un probable y posible pre juzgamiento por parte del Juez sentenciador; c) Relativa vinculación del órgano jurisdiccional a las pretensiones de las partes, en atención a la acusación fiscal (San Martín, 2006).

2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia

San Martín (2011), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos,

sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

2.2.1.2.3. La Jurisdicción

2.2.1.2.3.1. Concepto

Monge (2015), sostiene que etimológicamente, jurisdicción proviene de la locución latina “iuris dictio” o “ius dicere” que significa decir o mostrar el derecho. La noción de jurisdicción como concepto jurídico surge con el advenimiento del Estado moderno y una vez consagrada la división de poderes.

Deho (2001), señala que en las sociedades primitivas, la fuerza y la venganza constituían el único medio de hacer justicia; se encuentra la autodefensa o autotutela como las primeras formas de solucionar los conflictos. Después las partes buscan solucionar sus controversias mediante el trato directo o negociación. A esta forma de solución de controversias mediante el trato directo o negociación. A esta forma de solución de conflictos se le conoce como autocomposición.

La jurisdicción penal surge para evitar la autodefensa violenta, por el interés público y con el propósito de restablecer el orden social. Se encuentra dentro de la tercera forma histórica de solución de conflictos que es la heterocomposición, que se presenta cuando un tercero elegido o no por las partes soluciona su conflicto (Armenta Deu, 2003).

En un sentido amplio, se define la jurisdicción como la potestad pública de conocer y fallar los asuntos conforme a la ley, o sea la facultad atribuida al poder judicial para administrar justicia. Esta noción ha sido desarrollada por la doctrina procesal, considerando los siguientes elementos integrantes como son la notio, que es la facultad de conocer, en todos los asuntos atribuidos, a los órganos judiciales. La facultad de citar a la parte (vocatio) para que comparezca a defenderse y la de realizar las notificaciones propias para esos fines. Iudicium como facultad de decisión o fallo que pone fin al litigio o causa; y el imperium, consistente en la potestad de usar la fuerza pública para hacer efectivas las decisiones judiciales' (Asencio Mellado, 2015).

Es la facultad que tiene el Estado de administrar justicia, para someter a proceso conductas humanas expresadas en faltas y delitos. Este poder está sustentado constitucionalmente en el artículo 139.1 que describe los principios y derechos de la función jurisdiccional; uno de estos es la unidad y exclusividad de la función

jurisdiccional. Allí, se dispone que no deba existir ni pueda establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. También debe considerarse el fuero comunal (Asencio Mellado, 2015).

La jurisdicción penal ordinaria y civil, que nos interesa, tiene límites, y estos, conforme al NCPP (Artículo 18), son aquellos **delitos de función previstos en el artículo 1732 de la Constitución y los hechos punibles cometidos por adolescentes**. En este último caso, se tiene un trámite propio regulado por el Código de los Niños y Adolescentes. Disciplina que tiene como objeto de estudio las infracciones penales cometidas por los menores de edad, sus aspectos procesales y la ejecución de las sanciones.

La justicia ordinaria tampoco tiene competencia en hechos punibles en los casos previstos en el artículo 149 de la Constitución, esto es, los cometidos por integrantes de las comunidades campesinas y nativas (Alva Monge, 2015).

2.2.1.3.2. Elementos

Rodríguez (2004) menciona los siguientes elementos:

- **La “notio”**. Es la facultad del juez de conocer en un litigio determinado; después de apreciar si es competente y si las partes son capaces, examinará los elementos de juicio necesarios para informarse y finalmente dictará la sentencia conforme a las pruebas reunidas;
- **La “vocatio”**. es el derecho del juez de obligar a las partes para comparecer ante el tribunal en un término dado, bajo pena de seguir el juicio en rebeldía, tanto de los actos como del demandado.
- **La “coertio”**. Es otra facultad del magistrado, de compeler coactivamente al cumplimiento de las medidas que ha ordenado en el proceso, a fin de que éste pueda desenvolverse con toda regularidad; por ejemplo, la detención de un testigo que se resiste a comparecer, el secuestro de la cosa en litigio, las medidas precautorias, etc.
- **El “judicium”**. Es el acto más importante de la función jurisdiccional, ya que es la facultad de dictar sentencia, o sea, de poner fin al litigio; y v) La “executio” implica el auxilio de la fuerza pública para hacer ejecutar las resoluciones judiciales, complemento indispensable para que las sentencias no queden libradas a la voluntad de las partes y no sea inocua la función jurisdiccional.

2.2.1.3.3. Características

- **Exclusiva**, intervención de un órgano jurisdiccional. Es la facultad exclusiva que tienen los jueces de administrar justicia, que no puede delegar a otro tipo de órgano fuera del Poder Judicial.

- **Pública**. Se ejerce a partir del Estado, es decir, proviene de este. La justicia se aplica de acuerdo a las garantías constitucionales.

- **Autónoma**. El Poder Judicial no está sometido a la intervención de los otros poderes del estado cuando se trata de resolver conflictos. (Teoría de la separación de poderes).

En general, los jueces ejercen su función cuando surge un conflicto (regla general), por cuanto el Poder Judicial tiene la misión de promover la convivencia civilizada en la sociedad (Ana Alverti, 2006)..

El Poder Judicial emite una solución al conflicto y aplica la imparcialidad. De otro lado, todo juez tiene jurisdicción como poder genérico; pero, para resolver conflictos dentro de un territorio y en determinada materia, debe contar con competencia, por ejemplo, un juez penal no puede resolver un proceso de divorcio por razón de la materia, ni tampoco sobre un tema contencioso administrativo. Las excepciones podemos verlas en órganos jurisdiccionales mixtos, esto es, que ven diversas materias en razón de que, por la carga procesal, no se justifica crear órganos especializados (Ariano Deho, 2011).

2.2.1.3.4. Potestad jurisdiccional

Es el reconocimiento de la facultad de administrar justicia a las instancias del Poder Judicial; que, en materia penal, son las siguientes:

La Sala Penal de la Corte Suprema; las Salas Penales de las Cortes Superiores; los juzgados penales, constituidos en órganos colegiados o unipersonales, según la competencia determinada por la gravedad del delito; los Juzgados de la Investigación Preparatoria; los Juzgados de Paz Letrados en el tema de faltas, con las excepciones previstas por la ley para los Juzgados de Paz (Artículo 16 del NCPP).

Existe la tendencia, pues se ha presentado un proyecto de Ley, para que se cree una sala superior nacional que tenga rango de corte superior, similar a la Audiencia Nacional Española, que vea sobre materias vinculadas al crimen organizado. Esta sala superior ya funciona actualmente, sin ese rango, y el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial le ha otorgado competencia nacional. En esta línea, también se han creado juzgado penales con competencia supra-provincial (Mauel Ayan, 2007).

2.2.1.3.5. Improrrogabilidad de la jurisdicción penal

La organización judicial regulada por su Ley Orgánica, en razón de la materia penal, tiene una jurisdicción para esta, es decir, en la que se ventilen las pretensiones del Ministerio Público en delitos de naturaleza pública, y de los particulares, en los casos de delitos privados. Esta jurisdicción que abarca delitos y faltas es improrrogable, lo que significa que no se puede ventilar en la jurisdicción civil, ni en la contencioso administrativa. No se puede delegar, por ejemplo, a la jurisdicción militar que es distinta o a la jurisdicción comunal (Manuel Ayan, 2007).

La jurisdicción penal opera con los criterios que se originan en el Código Penal, Tratados Internacionales celebrados por el Estado, debidamente aprobados y ratificados conforme a la Constitución (Brain Renzo, 2011).

Armenta Deu (2007), sostiene que la improrrogabilidad de la jurisdicción no debe confundirse con la competencia, que si bien se determina de acuerdo a reglas predeterminadas como la materia, territorio; sin embargo, para este caso, sí hay una excepción como o es la figura de la transferencia de competencia.

2.2.1.4. La Competencia

2.2.1.4.1. Concepto

Chiovenda (1997), decía que cuando el juez, por la naturaleza y por el valor del pleito, y por las funciones que se le pidan, por la sede en la que se encuentra, es capaz de proveer en un pleito, llámese *competente*. Si el juez no es competente, no tiene obligación ni facultad de pronunciar; no surge válidamente la relación procesal. Así, la competencia se presenta como el más importante de los presupuestos procesales.

Son absolutos e improrrogables los límites del criterio funcional. No se puede omitir un grado de jurisdicción y acudir directamente al juez de la apelación.

Es una expresión de la jurisdicción, la concreción del poder del juez para avocarse a una causa. Una primera regla territorial en todas es el lugar de la comisión del ilícito, el que debe ser determinado por razón del principio de ubicuidad previsto en el artículo 5 del Código Penal, por el lugar donde el autor o partícipe ha actuado u omitido la obligación de actuar, o en el que se producen sus efectos.

Como señala Binder (2001), es difícil que, en cualquier Estado, un juez ejerza una jurisdicción ilimitada, en todas las materias. La forma de limitar la jurisdicción es la

competencia, que es una limitación de la jurisdicción del juez y responde a la necesidad de dividir el trabajo dentro de un determinado Estado.

No es más que la delimitación de la jurisdicción, bajo criterios de territorio, materia, grado o cuantía. LA COMPETENCIA ES OBJETIVA, FUNCIONAL, TERRITORIAL Y POR CONEXIÓN. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso. Tenemos los siguientes criterios para determinar la competencia (Torres, 1990).

2.2.1.4.2. La Competencia por el Territorio

Se establece en el siguiente orden:

1. Por el lugar donde se cometió el hecho delictuoso o se realizó el último acto en caso de tentativa, o cesó la continuidad o la permanencia del delito.
2. Por el lugar donde se produjeron los efectos del delito.
3. Por el lugar donde se descubrieron las pruebas materiales del delito.
4. Por el lugar donde fue detenido el imputado.
5. Por el lugar donde domicilia el imputado.

2.2.1.4.3. Formas de Determinación de la Competencia

Se reconoce varias formas de determinación de la competencia bajo los siguientes criterios:

2.2.1.4.3.1. La competencia Objetiva

La competencia objetiva se entiende determinada por elementos fuera de la persona del magistrado.

2.2.1.4.3.2. La Competencia Funcional

Es aquella competencia asignada por la Ley Orgánica y el NCPP a las instancias del Poder Judicial que ven la materia penal. Aquí opera la jerarquía como elemento objetivo, y determina una competencia funcional distribuye las facultades o competencias a cada órgano jurisdiccional.

Dice Chiovenda (1997), que el criterio funcional se deriva de la naturaleza especial y de las exigencias también especiales de las funciones que el magistrado, está llamado a ejercer en un solo proceso y que pueden estar distribuidas entre diversos órganos; así hay jueces de primer y segundo grado (competencia por grado), jueces de conocimiento y jueces de ejecución.

La competencia funcional, conforme al NCPP, está distribuida de la siguiente forma en el caso de la Sala Penal de la Corte Suprema a la que corresponde:

1. Conocer del recurso de casación interpuesto contra las sentencias y autos expedidos en segunda instancia por las Salas Penales de las Cortes Superiores, pero en los casos previstos por la ley.
2. Conocer del recurso de queja por denegatoria de apelación. Debo ser en los casos donde sea instancia de apelación, y generalmente en los procesos donde hay imputados aforados como altos funcionarios públicos.
3. Transferirla competencia cuando se trata de un distrito judicial a otro.
4. Conocer de la acción de revisión como un recurso excepcional de revisión de la cosa juzgada.
5. Resolver las cuestiones de competencia previstas en la ley, entro la jurisdicción ordinaria y la militar. Esta previsión se encuentra reglada en la ley Orgánica del Poder Judicial.
6. Pedir, al Poder Ejecutivo, que acceda a la extradición activa y emitir resolución consultiva respecto a la procedencia o improcedencia de la extradición pasiva. Su función es consultiva, si deniega el Poder Ejecutivo, queda vinculado a dicha decisión, pero si acepta, es discreción del Ejecutivo si accede o no a la petición de extradición.
7. Resolver la recusación planteada contra sus magistrados; en los casos previstos por la ley, teniendo en cuenta que su decisión es inimpugnable, pues es la última instancia de decisión.
8. Juzgar en los casos de delitos de función que señala la Constitución, Un ejemplo, el procesamiento al ex presidente ingeniero Alberto Fujimori.

Otros supuestos de competencia los tendrá la Sala Penal Suprema en los casos que señalan el NCPP y las leyes al respecto. (Artículo 26).

El NCPP, en concordancia con la Ley Orgánica, ha establecido las competencias de las Salas Superiores en distintos supuestos como son los siguientes:

- a) Conocer del recurso de apelación contra los autos y las sentencias en los casos previstos por la ley, expedidos por los jueces de la investigación preparatoria y los jueces penales - colegiados o unipersonales.
- b) Dirimir las contiendas de competencia de los jueces de la investigación preparatoria y los jueces penales - colegiados o unipersonales - del mismo o distinto distrito judicial

correspondiendo conocer y decidir, en este último caso, a la Sala Penal del distrito judicial al que pertenezca el juez que previno.

- c) Resolver los incidentes que se promuevan en su instancia.
- d) Dictar, a pedido del fiscal superior, las medidas limitativas de derechos a que hubiere lugar.
- e) Conocer del recurso de queja en los casos previstos por la Ley.
- f) Designar al vocal menos antiguo de la Sala para que actúe como juez de la investigación preparatoria en los casos previstos por la ley, y realizar el juzgamiento de dichos casos. (Artículo 27 del NCPP).
- g) Resolver la recusación planteada contra sus magistrados.
- h) Conocer los demás casos que el NCPP y las leyes determinen.

En la jurisprudencia se indica que, “(...) el proceso penal tiene por finalidad, alcanzar la verdad concreta y enervar la presunción de inocencia que ampara al justiciable a tenor del artículo 2° numeral 24, literal e) de la Constitución

Política del Perú, evaluándose los medios probatorios acopiados que, a fin de probar la comisión o no del delito instruido y la responsabilidad penal del procesado” (Caro, 2007, p. 533).

De todo lo expuesto, se puede advertir que existe un reconocimiento en la doctrina y la jurisprudencia, de que el proceso penal está compuesto por un conjunto de actos dirigidos a esclarecer los hechos, determinar al responsable y fijar una sanción previa evaluación de las pruebas al responsable de la comisión de hecho calificado como delito (Borinsky Mariano, 2001).

2.2.1.5. La Acción Penal

2.2.1.5.1. Concepto

La «acción», considerada desde un punto de vista jurídico, es un medio de promover la resolución pacífica y autoritaria de los conflictos intersubjetivos de intereses y derechos aparentes. Se trata de un medio indirecto, en oposición a la "acción directa" o autodefensa, proscrita, como sabemos (Alcala-Zamora, Castillo, 1996) como tal modalidad (Carnelutti, Calamandrei, 1994); la acción en sentido estrictamente jurídico, nació para que aquella dejase de existir. Es aquella acción ejercitada por el Ministerio Público o por los particulares (según la naturaleza del delito), para

establecer, mediante el pronunciamiento del órgano jurisdiccional, la responsabilidad en un evento considerado como delito o falta. La acción tiene por fin la aplicación del derecho material por parte del juez. El objeto es la aplicación de una pretensión punitiva (Deivis Echandia, 1996)..

Para interponer la acción penal, no es necesario que exista un hecho, delito o no. El proceso se establece justamente para comprobar si el hecho existió o no, y si existió corresponderá establecer si es o no delito (Deivis Echandia, 1996).

La acción opera como el impulso que pone en movimiento la serie de actos que denominamos proceso, que conduce a la aplicación del Derecho sustantivo al caso y sujeto concretos (Carnelutti, 1994).

Proceso es el conjunto de averiguaciones y discusiones dirigidos a la aplicación de la norma sustantiva general a la situación singular realmente acontecida.

Los enfoques para el estudio de la acción y sus conceptos, han sido numerosísimos, tanto en el tiempo como en el espacio (sí ambas nociones no se confunden). "En el uso jurídico común - decía Pekelis (2006), el término "acción" se usa: ya como sinónimo del pétitum, de la res in iudicio deducta; ya como sinónimo del hecho de la efectiva proposición de la demanda judicial (o de la querella); ya como el contenido de una defensa judicial; ya como el poder de proponer una demanda (o querella) judicial, aun cuando sea infundada e incluso aun cuando sea inadmisibile por razones preliminares; ya en el significado de poder proponer una demanda judicial (abstracto) sobre el fondo del asunto; ya en el sentido de la posibilidad de proponer con éxito una demanda (o querella) judicial obteniendo un pronunciamiento favorable (concreto); ya como sinónimo de derecho subjetivo sustancial; ya como basada en una diferenciación entre la misma acción y el derecho subjetivo sustancial; ...y a como un derecho subjetivo procesal; ya como derecho contra el adversario; ya como derecho frente a la persona del Juez o del órgano judicial; ya en el sentido de una legitimación procesal activa. Algunas veces, además, y particularmente en las normas sobre prescripción, en las que se habla de extinción de acciones, este término se interpreta... del modo más diverso según: las tendencias, las escuelas y las opiniones. Se habla, finalmente, con muchísima frecuencia, de la acción no en general, sino específicamente de una acción determinada, o mejor, de acciones determinadas. Así, se clasifican las acciones: ya según el sujeto activo, y se habla de acción pública, privada, oficial, popular; ya según

la actividad estatal que las mismas ponen en movimiento, y se habla de acción de cognición, de ejecución, de conservación, de acción declarativa de simple certeza, de acción de condena y de acción constitutiva; ya según su contenido u objeto y se habla de acción personal o real, petitoria o posesoria, mobiliaria o inmobiliaria; ya según las formas que asume su ejercicio, y se habla de acción sumaria, formal, plenaria, monitoria, etc.". Se trata, pues, de una extraordinaria maraña de doctrinas, cuyos posibles defectos están más que en lo intrínseco, en lo extrínseco de cada una, en su ilación con la parte del Derecho que queda fuera de las mismas. Nos creemos en el deber de exponer al menos, una "agrupación" de tales doctrinas - recorrer el país viene después de "contemplar el panorama que ofrecen-; incompleta, pero "exposición".

2.2.1.5.2. Ejercicio de la Acción Penal

La acción penal, en la mayoría de los casos, es de carácter público. Se ejerce exclusivamente por el Ministerio Público en los delitos públicos. Pero también la ley ordinaria permite que el agraviado o su representante la ejerza en los delitos privados. En ambos casos expresa un poder jurídico, que tratándose del Ministerio Público se erige en un deber cuando ésta es legalmente procedente: tipicidad del hecho y causa probable, y, tratándose del ofendido importa el ejercicio de un derecho fundamental, que puede o no ejercer. Un caso especial son las faltas. En ellas no interviene el Ministerio Público. La acción penal puede iniciarse a instancia del ofendido o de oficio por el juez de Paz Letrado o no Letrado, a instancia de la autoridad policial (arts. 440.6 del Código Penal y 387 del Código de 1991).

2.2.1.5.3. Renuncia de la Acción Penal

La acción penal por delito público no es renunciable por el sujeto pasivo del delito. Ésta sólo es renunciable en los delitos privados (art. 78O.3 del Código Penal) y en las faltas (arts. 325 del Código de 1940 y 391 del Código de 1991). En ambos casos la ley permite el desistimiento o la transacción del ofendido; renuncia que como expresa Escusol Barra (2005), importa la extinción de la acción penal. En este sentido se pronuncia el art. 78. primer párrafo, del Código Penal.

2.2.1.5.4. Extinción de la Acción Penal

El art. 78 del Código Penal reconoce cuatro supuestos de extinción de la acción penal, sin interesar su naturaleza pública o privada o si es o no renunciable, Se trata de los

siguientes: a) muerte del imputado; b) prescripción; c) amnistía; y, d) cosa juzgada. En los casos expuestos, como anota Javier Villa Stein (2003), 14 la ley reconoce varias razones que permiten extinguir la acción penal, en cuya virtud el Estado autolimita su potestad punitiva. Pueden ser causas naturales (muerte del infractor), criterios de pacificación o solución de conflictos sociales que tienen como base la seguridad jurídica (cosa juzgada y prescripción) o razones de carácter socio - políticas o de Estado (amnistía).

2.2.1.5.5. Titular del Ejercicio de la Acción Penal

El inciso 4 del artículo 159° de la Constitución Política vigente, prescribe que el Ministerio Público “conduce desde su inicio la investigación del delito”. En tal sentido, se entiende que el Ministerio Público tiene el monopolio de la acción penal pública y por ende, de la investigación del delito desde que ésta se inicia, cuyos resultados como es natural determinarán si se promueve o no la acción penal por medio de la acusación para ser presentada al Juez (Borinski Mariano, 2001).

Esta disposición constitucional ha sido objeto de desarrollo en el Código Procesal Penal de 2004. El artículo IV del Título Preliminar establece con nitidez: “el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y asume la investigación del delito desde su inicio”. Luego, en el inciso 2 del artículo 60° CPP, se reitera tal disposición con el agregado que con tal propósito los efectivos de la Policía Nacional están en la obligación de cumplir sus mandatos en el ámbito de la investigación del delito.

En suma, por mandato de la ley fundamental y del Código Procesal Penal de 2004, conducir no es otra cosa que dirigir, ser el titular, amo y señor de toda la investigación del delito desde que se inicia. Las diligencias preliminares pueden realizarse en sede fiscal o policial, pero las diligencias de la investigación preparatoria sólo en sede Fiscal (Roxin Claus, 1989).

La investigación del delito la deciden y en consecuencia la organizan jurídicamente los Fiscales. Dependiendo del delito deben armar su estrategia jurídica de investigación dirigida a esclarecer los hechos denunciados, individualizar a sus autores y partícipes así como a las víctimas. Para lograr tal finalidad los efectivos policiales cumplen labor de apoyo (Carnelutti, 1994).

La práctica viene enseñando que para organizar de manera eficaz y obtener resultados positivos de la investigación, el Fiscal debe conocer o ser un experto en derecho penal tanto de la Parte General como de la Parte Especial. Si no se conoce los elementos del delito en general y peor, no se conoce los elementos objetivos y subjetivos de los delitos en particular, difícilmente se podrá determinar de inmediato qué actos de investigación efectuar en el caso concreto, ocasionando que los resultados de la investigación no sean de mucha ayuda para promover la acción penal. Si por ejemplo, el Fiscal no sabe que para la configuración del delito de peculado (387° CP) es necesario que el agente, aparte de ser funcionario o servidor público, tenga una relación funcional con los bienes objeto de apropiación, será imposible que le ocurra disponer se solicite de inmediato la respectiva constancia de aquella relación funcional, etc (Echandia, 1996).

2.2.1.6. El Proceso Penal

2.2.1.6.1. Concepto

El proceso según Baumann (1986), es una relación jurídica que se desarrolla y modifica desde un acto procesal a otro. Existen derechos y deberes entre todos los intervinientes, tanto entre el tribunal y la parte activa y pasiva, como entre el Ministerio Público y el imputado, es decir, el proceso, involucra en su interior las relaciones que tienen entre sí los sujetos procesales.

Clariá (1993), que entre todas las partes se advierte un actuar coordinado y sucesivo, que incide en un objeto común y esta orientado hacia una misma finalidad. Esta unidad no se altera por la diversificación de intereses ni por los distintos matices de la actividad. La actividad es convergente, y se muestra en una continuidad de actos, concatenados y progresivos, que en forma sistemática regulan el derecho procesal penal objetivo, a esto se le conoce como proceso penal, institucionalmente, se extiende como puente entre el delito y la sanción, por ser el único, medio de convertir la imputación en punición.

El proceso penal esta integrado por elementos subjetivos y objetivos personas que actúan y una actividad que resulta de esa actuación. Entre ellos, hay completa interdependencia, puesto que la actividad procesal es obra de las personas que actúan en el proceso cuando ejercitan las atribuciones o se someten a las sujeciones legales.

Esto es obvio, por lo que esta dentro del proceso son las relaciones entre los sujetos procesales y la actividad que estos realizan conforme a su interés para actuar (Fairén Guillen, 1990).

Desde una perspectiva genérica, el proceso penal es universalmente aceptado como una entidad abstracta de realización jurídica por la vía jurisdiccional y penal, en cuanto a su objeto y fin se concreta en la relevancia jurídico penal de un hecho imputado. Por ello, la naturaleza del proceso se determinara por la pretensión que girará sobre la imputación de un delito a una persona y el establecimiento de su responsabilidad que genere las consecuencias como son la pena y accesoriamente la reparación civil (Guillen, 1990).

Se distingue del procedimiento penal, porque es la concreción del proceso; es el rito que la ley le fija en particular para adecuar su desenvolvimiento a la causa y a la fase procesal de su tratamiento. Está constituido por los actos procesales que deben de realizar los sujetos procesales en función de su interés dentro del proceso (Guillen, 1990).

Como afirma Baumann, desde el inicio hasta el momento en que el juez dicta sentencia, se suceden una cantidad de actos de procedimientos, cuyo conjunto se denomina “proceso”, término que implica algo dinámico, es decir un movimiento, una actividad, que es más amplio que un juicio, que es el que antes se empleaba y proviene de iudicare, o sea, declarar el derecho (Cortéz Domínguez, 1996).

Machicado (2010), considera: que el Debido proceso penal es el conjunto de etapas formales secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro un proceso penal por los sujetos procesales cumpliendo los requisitos prescritos en la Constitución con el objetivo de que: los derechos subjetivos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada y, eventualmente, sentenciada no corran el riesgo de ser desconocidos; y también obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente.

Según Maier (1989), es una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión.

Serie ordenada de actos preestablecidos por la Ley y cumplidos por el órgano jurisdiccional, que se inician luego de producirse un hecho delictuoso y terminan con

una Resolución final. En el Proceso Penal se denuncia la comisión de un delito, luego se actúan todas las pruebas pertinentes para que el órgano jurisdiccional resuelva la situación jurídica del procesado, archivando el Proceso, absolviendo al procesado o condenándolo (Petrosqui, 1990).

2.2.1.6.2. Requisitos

2.2.1.6.2.1. Subjetivos

Pueden reconocerse en el órgano jurisdiccional que llevará a cabo el procesamiento y en los sujetos procesales: el acusador y la persona del acusado (Doig Diaz, 2004).

2.2.1.6.2.2. Objetivos

La fundamentación fáctica, la jurídica y la petición. La parte fáctica viene determinada por la atribución al acusado de la comisión de un hecho punible que debe ser un hecho histórico y subsumible en tipos penales (Doig Díaz, 2004).

Otro elemento es la fundamentación jurídica o el título de condena que es la calificación legal del hecho punible atribuible al acusado y, por último, la acumulación de la petición civil, esto es, la reparación que debe solicitarse como consecuencia del daño causado a la víctima (Fenech Miguel, 1956).

2.2.1.6.3. Objeto del Proceso

El objeto del proceso es la afirmación de la consecuencia penal ante la existencia de una pretensión penal estatal de una situación de hecho determinada. Aunque aquí mas bien nos referimos al objeto como finalidad (Fenech Miguel, 1956).

Montero Aroca (1997), señala que el proceso penal no puede ser más que el hecho criminal imputado a una persona, elemento que determina la extensión de la investigación y la cognición judicial.

Se trata de un concepto representativo delo factico, basado en las normas penales; esto es, una posible acontecer cuyas consecuencias son penalmente relevantes que, en el inicio de un proceso, se traduce en forma de imputación que no puede ser subjetivamente individualizadora (Saldaña Barrera, 2000).

Clariá Olmiedo (1997), precisa que no es correcto limitar a consideración del objeto procesal penal a lo puramente factico (hecho desnudo), si no que a este debe agregársele la condición de ser penalmente relevante. No cualquier hecho debe ser

objeto del proceso, o de prueba. Pues no encuadra en una norma penal, debe desestimarse. Por ello, el objeto se mantendrá como tal mientras subsista la posibilidad delictual que el impulse el proceso hacia el fallo que la defina. Cuando esa posibilidad desaparezca por haberse extinguido o agotado la pretensión penal, deberá sobreseerse o absolverse; pero el objeto no fallará (Doig Diaz, 2005).

El objeto principal del proceso penal, entonces lo constituye la pretensión penal que es la declaración de voluntad dirigida contra el acusado, en la que solicita al Tribunal una sentencia de condena que puede ser una pena o medida de seguridad. Esta pretensión se va a cimentar en una imputación como conjuntos de hechos de relevancia penal que serán objeto de prueba en el proceso para establecer si se produjeron o no, y si fue así, quien es el autor de estos. Finalmente debe considerarse que, como pretensión accesoria, tenemos la reparación del daño provocado por el delito (Fenech Miguel, 1956).

2.2.1.6.5. Fines del Proceso

Los fines del proceso penal se desdoblan en genéricos y específicos.

Los genéricos son remotos y conjugan con el perseguido por toda la función jurídico penal del Estado: pacificación jurídica por el mantenimiento del orden establecido. Los fines específicos, en cambio, son los que corresponden al proceso en su unidad integral, son propios de él, se resuelven en este, y en su caso, proveer al cumplimiento de las condenas. Puede distinguirse en mediatos e inmediatos (Fairen Guillen, 1990).

Los fines específicos mediatos coinciden con la finalidad de la jurisdicción; actuación concreta del derecho penal y eventualmente del civil, que se resuelve en la obtención de la cosa juzgada puesta en práctica con la ejecución; en cambio, los fines específicos inmediatos son el sustento de esa actuación del derecho, y se resuelve en la obtención de la verdad con respecto al elemento fáctico del objeto propuesto, fijándolo a través de la prueba en cuanto a su coincidencia con la realidad histórica (Fairen Guillen, 1990).

Felix Tasayco (2015) señala que el Código Procesal Penal El nuevo modelo procesal vigente, así como sus instituciones se edifican sobre la base del modelo acusatorio cuyas grandes líneas rectoras a considerarse son:

1.- Determinación de los roles: separación de funciones de investigación y de juzgamiento, así como de la defensa. La distribución de este trabajo en el sistema de

justicia penal era impostergable, no solo por el fundamento constitucional, sino porque era la única forma de hacer operativo en la práctica y que esto obtenga un resultado eficaz, en cumplimiento del principio de la imparcialidad, ya que si el Fiscal es el titular del ejercicio de la acción penal pública y a quien se encomienda también la carga de la prueba, quien mejor el más indicado para plantear la estrategia de investigación y desarrollarla conjuntamente con la Policía, formulando sus hipótesis y conclusiones al conocimiento de una noticia criminal. Es interesante, abundando en este ítem, lo expresado por Raúl Eduardo Núñez Ojeda (La instrucción del Ministerio Público o Fiscal. Un estudio comparado entre la situación de Chile y España, Revista Doctrina y Jurisprudencia Penales N°01, Lima 2000, p.252) que la existencia de la investigación preliminar a cargo del Ministerio Público sólo es posible en el marco de un sistema penal inspirado en el principio acusatorio, ya que surge como consecuencia necesaria de la adopción de aquella forma de enjuiciamiento: al separar definitivamente la función requeriente de la persona del Juez, encomendándosele al Ministerio Público (órgano natural para ejercer la pretensión represiva), resulta claro que la tarea preliminar al eventual ejercicio de la acción penal debe quedar en manos del mismo órgano requeriente. desarrollado y elaborado por el Ministerio

2.- (Propuesta Rol fundamental del Ministerio Público. De allí que en el trabajo Público del Ministerio Público para la implementación del nuevo Código Procesal Penal. Diseño del nuevo sistema de gestión fiscal, Lima en abril del 2005, p. 34) que fuera preparado silenciosamente por un equipo de Fiscales bajo la presidencia de la doctora Gladys Echaíz Ramos, se señale expresamente que en su nuevo rol, la figura del fiscal se fortalece asumiendo una acción protagónica como director de la investigación, que liderará trabajando en equipo con sus fiscales adjuntos y la Policía, diseñando las estrategias a ser aplicadas para la formación del caso y, cuando así corresponda, someterlo a la autoridad jurisdiccional, esta nueva actitud conlleva a que en el proceso ya no se repitan las diligencias. El nuevo Despacho Fiscal toma elementos del modelo corporativo de trabajo, el mismo que permite la gestión e interacción de sus actores, incluyendo criterios importantes para el control y seguimiento de sus servicios; recogiendo la valiosa experiencia de muchos años de funcionamiento del Ministerio Público en el Perú, en la formulación de una propuesta

acorde con nuestra realidad, considerando la diversidad geográfica y multicultural del país.

3.- El Juez asume unas funciones, entre otros, de control de garantías de los derechos fundamentales de los sujetos procesales. Efectivamente, el nuevo Código Procesal Penal le encomienda el control de la investigación realizada por el Fiscal, en tanto se cumplan con los plazos y el tratamiento digno y adecuado a las normas procesales de los sujetos procesales. De modo que la víctima o imputado que cree se han vulnerado sus derechos procesales en la investigación, de cuya dirección le compete al Fiscal, puede acudir al Juez para que proceda de acuerdo a ley. Es interesante mencionar lo advertido por el profesor español Manuel Miranda Estrampes (El juez de garantías vs. El juez de instrucción en el sistema procesal penal acusatorio, Revista Peruana de Ciencias Penales, N°17, Lima 2005, p.456) que el ejercicio de las funciones del juez no debe limitarse a convalidar formalmente las solicitudes del Ministerio Público, sino que debe asumir un papel activo en defensa de los derechos del imputado y de las demás partes. El Juez de la Investigación Preparatoria no puede convertirse en un simple Juez estampillador. El control judicial de la investigación llevada a cabo por el fiscal debe ser efectivo para que realmente cumpla con la función de garantía que tiene encomendada y para que el nuevo sistema procesal sea operativo.

4.- El proceso penal común se divide en tres fases: investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento. La primera fase la conduce el Ministerio Público. La segunda y tercera le corresponde su dirección al Juez. Este modelo de proceso penal llamado común es el proceso único que contempla el Código Procesal Penal.

5.- El Fiscal solicita las medidas coercitivas. A diferencia del anterior sistema procesal, en el sistema acusatorio que imprime este nuevo Código Procesal Penal, se faculta al Ministerio Público a requerir las medidas coercitivas, sean estas personales o reales.

6.- El juzgamiento se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad de armas. Esta fase la conduce el Juez y permite que el Fiscal sustente su acusación, permitiendo asimismo que la defensa pueda contradecir dicho argumento en un plano de igualdad procesal, equilibrando la balanza, demostrando el juzgador su absoluto respeto y cumplimiento al principio de la imparcialidad. Manuel Jaén Vallejo (Los principios de la prueba en el proceso penal, Colombia 2000, p.21) explica que

aparte de la oralidad e inmediación, el principio de contradicción, inherente al derecho de defensa, es otro principio esencial en la práctica de la prueba, al permitir a la defensa contradecir la prueba. El profesor Florencio Mixan Max (Juicio Oral, Trujillo 1996, pag.99) ha señalado que el contradictorio en audiencia se concreta –entre otras modalidades- poniendo en conocimiento de los demás sujetos procesales el pedido o medio de prueba presentado por alguno de ellos; por ejemplo, la oportuna y eficaz práctica del principio del contradictorio entre el acusador y el acusado hace necesario que éste tenga un defensor versado en las ciencias penales, para que le oriente adecuadamente durante la audiencia y pueda contraponer argumentos técnico jurídicos a los que esgrima el acusador. Finalmente, Kai Ambos (Principios del proceso penal europeo, Colombia 2005, p. 67) ha referido que según la concepción moderna, la igualdad de armas exige que las partes puedan presentar el caso bajo condiciones que no impliquen ninguna posición desventajosa respecto de la contraparte. Ello depende tanto de la apariencia exterior como de la elevada sensibilidad respecto de una equitativa administración de justicia.

7.- La garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento: esta garantía de la oralidad permite que los juicios se realicen con INMEDIACIÓN Y PUBLICIDAD. Alberto M. Binder (Introducción al Derecho Procesal Penal, Buenos Aires 200, p.100- 101) expone que la oralidad es un instrumento, un mecanismo previsto para garantizar ciertos principios básicos del juicio penal. La oralidad representa, fundamentalmente, un medio de comunicación: la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez y como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba. 14

8.- La libertad del imputado es la regla durante todo el proceso, siendo la excepción la privación de la libertad del imputado. En el marco de un auténtico Estado de Derecho, la privación de la libertad ambulatoria anterior a la sentencia condenatoria, sólo puede revestir carácter excepcional. Junto al derecho a la presunción de inocencia y como lógica consecuencia de éste aparece que la prisión preventiva debe regirse pro el principio de excepcionalidad. A la vez, la excepcionalidad emerge de la combinación entre el derecho a la libertad y la prohibición de aplicar una pena que elimine totalmente dicho derecho (James Reátegui Sánchez, En busca de la prisión preventiva, Lima 2006, p.153.)

9.- Diligencias irrepetibles, excepcionalmente es permitido cuando las razones así lo justifican. En el sistema anterior había toda una repetición de diligencias, desde manifestación policial, indagación fiscal e instructiva, tratándose del imputado.

10.- Se establece la reserva y el secreto en la investigación. Entendemos como reserva de la investigación cuando esto implica el mantenimiento en la esfera particular de los sujetos procesales del contenido de la investigación, con exclusión de los demás que no son considerados como sujetos procesales, mientras que el secreto de la investigación significa el desconocimiento de una diligencia o documento de la investigación de los sujetos procesales por un tiempo prudencial (Jorge Rosas Yataco, Derecho procesal penal, Lima 2005, p.559).

11.- Nueva organización y funciones de los Jueces y Fiscales. Este nuevo modelo implementado por el Código Procesal Penal ha modificado sustancialmente la estructura, organización y funciones del sistema de justicia penal. Así, la Fiscalía de la Nación ha incorporado la Fiscalía Corporativa, como la figura del Fiscal Coordinador. Ocurre lo mismo en el Poder Judicial con los Jueces de la Investigación Preparatoria, Unipersonal y Colegiado.

2.2.1.6.5. Clases de Proceso Penal

De acuerdo a las normas contempladas en el Código de Procedimientos Penales y el Decreto Legislativo N° 124 promulgada el 15 de junio de 1981, se identifican dos tipos de proceso penal.

2.2.1.6.5.1. El Proceso Penal Ordinario

Es el proceso penal rector aplicable, a todos los delitos contenidos en el Código Penal de 1924, excepto las que están contempladas en el Decreto Legislativo N° 128; está compuesto por 2 etapas procesales: la instrucción (investigación judicial); y el juicio oral, (juzgamiento); sin embargo, con los cambios lógicamente ocurridos en más de medio siglo de vigencia, ya no ha sido posible afirmar que el proceso penal ordinario sea el proceso rector en el Perú (Burgos, 2002).

2.2.1.6.5.2. El Proceso Penal Sumario.

“El proceso penal sumario se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N° 124. Es el proceso que consiste en una etapa de instrucción donde el mismo juez que instruye es el que va a dictar la sentencia. Es un proceso sin juicio oral, en donde el principio

de imparcialidad se encuentra seriamente afectado. Es competente este tipo de proceso para conocer más del 90 % de los delitos del Código Penal. Es un proceso abiertamente inconstitucional. El plazo en el proceso penal sumario es de 60 días, los mismos que pueden ser prorrogados, a pedido del Ministerio Público, por 30 días más” (Balotario desarrollado para el examen del CNM, 2010, p. 354).

Asimismo, al proceso penal sumario lo podemos conceptualizarlo como aquel donde el Juez Penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigatorio establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso penal ordinario. (Barrientos, El Proceso Penal Sumario p. 543).

2.2.1.7. Sistemas Procesales

2.2.1.7.1. Generalidades

Como todo proceso humano, en la evolución de la forma de abordar la aplicación de la pena o sanción, históricamente se han configurado tres grandes modelos cuyos fundamentos obedecen también a la forma como se fue estructurando el Estado. Es decir, responder a ideologías ya concepciones del mundo, de tal forma que con sus rasgos distintivos han llegado sus influencias hasta esta época (Saldaña Barrera, 2000). Luigi Ferrajoli (1990), hace una síntesis de los sistemas procesales así:

"De acuerdo con los historiadores, durante los últimos tres mil años de la humanidad se han experimentado tres sistemas judiciales en materia procesal penal. El primero fue el sistema acusatorio, que nació en Atenas, Grecia, hace dos mil o dos mil quinientos años, de donde pasó a Roma y luego a Europa Central y Occidental de aquel entonces; aun cuando algunos encuentran en el Código de Manu, de la India, las primeras raíces del sistema acusatorio... El sistema acusatorio oral de los griegos se perdió en las obscuridades de la Edad Media, en la cual, a cambio, se desarrolló el sistema inquisitivo... Hace doscientos años, la Revolución Francesa derogó el sistema inquisitivo y puso en vigencia el sistema mixto, que se caracterizó, básicamente, por el predominio del sistema inquisitivo en la etapa de la instrucción que nosotros llamamos sumario, y por el predominio del sistema acusatorio en la etapa del juicio que nosotros llamamos plenario. Este es el sistema procesal penal mixto, que algunos le han agregado el calificativo de moderno".

2.2.1.7.2. Sistema Acusatorio

En este sistema que está en el origen del proceso penal se tiene una noción privada del delito, en la que no se establecían diferencias entre los procesos civil y penal. El proceso penal era concebido como una contienda entre partes, situadas en pie de igualdad, frente a un tercero imparcial, que debía responder al ejercicio de un derecho subjetivo por el acusador contra el acusado. El acusador era el ciudadano ofendido por el delito que afirmaba su derecho subjetivo a que al acusado, al que imputaba ser autor del delito, se le impusiera una pena (De Santo, 1999).

Como señala Montero Aroca (2001), de la asimilación entre relaciones jurídicas materiales civiles y penales, se llegaba a una configuración del proceso penal muy similar al proceso civil con los siguientes rasgos:

- El proceso se ponía en marcha únicamente cuando el particular formulaba la acusación.
- La acusación determinaba los ámbitos objetivo (el hecho que se imputaba) y subjetivo (la persona a la que se acusaba).
- El juez no podía ni investigar los hechos, ni practicar prueba que no le hubiera sido solicitada por las partes.
- La sentencia tenía que ser congruente, de modo que no podía condenarse a persona distinta de la acusada por el particular, ni por hechos distintos, ni a pena diferente de la solicitada por el acusador.
- La actividad jurisdiccional era un verdadero proceso, esto es, estaba sujeta a los principios de dualidad, contradicción e igualdad.

Si bien se tiene como referencia histórica que este sistema se desarrolló en la Grecia de Sócrates y la Roma Clásica, y que si bien en esas etapas de la historia no solo acusaba el ofendido por el delito, sino cualquier ciudadano vía desarrollo del Estado, se concibió el delito no como algo privado sino que debía predominar el interés de la colectividad (Fenech Miguel, 1956).

El sistema acusatorio hubo de desaparecer cuando se llegó a la conclusión de que la persecución de los delitos no podía abandonarse en manos de los particulares, hubieran sido ofendidos o no por el delito, sino que se trataba de una función que debía asumir el Estado y ejercitarla conforme a la legalidad. A partir de esa conclusión, como expresión de civilización, se produjo la ruptura entre los procesos civil y penal (Tasayco Felix, 2015).

2.2.1.7.3. Sistema Inquisitivo

En este modelo, el órgano público que asumió la acusación fue el mismo juez, con lo que se tenía, por un lado, a un juez que al mismo tiempo acusaba y, por otro, al acusado. Si la atribución de la acusación a un órgano público fue una clara conquista de la civilización, el convertir a la misma persona en juez y acusador significó pasar de un extremo al otro, desvirtuándose así este avance (Espinoza Goyena, 2009).

Los rasgos predominantes de este sistema son los siguientes:

- La figura del ciudadano acusador si no desapareció quedó disminuida, pues la iniciación de la actividad necesaria para la actuación del derecho penal quedó en manos del juez-acusador.
- La determinación de los ámbitos objetivo y subjetivo de la acusación correspondía a la persona que, al mismo tiempo, acusaba y juzgaba.
- La investigación de los hechos y la determinación de las pruebas a practicar correspondía íntegramente a la misma persona que asumía los papeles de acusador y juez.
- La congruencia entre acusación y fallo no tiene lugar, pues el acusador-juez podía determinaren cualquier momento de qué ya quién acusaba y juzgaba.
- Los poderes del acusador-juez son absolutos frente a un acusado que está indefenso ante él. No hay verdaderas partes si el acusado no es sujeto, sino objeto de la actuación del juez.

En el sistema inquisitivo, la actuación del derecho penal correspondía, sí, a los tribunales, pero estos no utilizaban el medio que es el proceso. Lo que la doctrina sigue llamando proceso inquisitivo no es un verdadero proceso, sino un sistema de aplicación del derecho penal típicamente administrativo. Montero Aroca (2005), llega a la conclusión de que el modelo inquisitivo no existe como un verdadero proceso, pues en su actividad no se respetaron los principios de dualidad de partes, contradicción e igualdad, que hacen a la esencia misma de la existencia del proceso.

2.2.1.7.4. Sistema Mixto

El sistema mixto es concebido como una división del proceso en una fase instructora y otra de juicio (sumario y plenario), con predominio inquisitivo para la primera y acusatorio para la segunda; pero los matices son muy variados en consideración al

concepto que se tenga de la necesidad de tutelar el interés privado o el público (Deivis Echandía, 1968)..

Como una reacción al sistema inquisitivo, la Revolución Francesa de 1789 si bien echó por tierra la Ordenanza de 1670, no pudo sepultarla. Se trasplantó el sistema acusatorio inglés con el doble jurado popular, manteniéndose un momento preliminar de instrucción breve, no del todo secreta y meramente preparatoria, a cargo de los jueces de paz, quienes interrogaban al imputado e iniciaban el trámite de oficio o por denuncia. El acusador era público, el antecedente del Ministerio Público, pero nombrado por elección popular, y a su lado se mantenía el Comisario. El cambio, si bien no perduró, tuvo enorme influencia en la legislación napoleónica. El Código de 1808 instituyó un sistema mixto con rasgos generales bien definidos: perfecta separación de las dos etapas del proceso. La instrucción preparatoria era de corte inquisitivo y no podía ser valorada para el fallo por cuanto solo fundamentaba la acusación. Era obligatoria para los crímenes y facultativa para los delitos. Concluida la instrucción, el juez pasaba los autos a la Cámara de Consejo (la que después fue Cámara de Acusación) que dictaminaba sobre la elevación a juicio. La fase de juicio, que se la llamaba "instrucción definitiva", era acusatoria; se realizaba ante las Cortes de Assises permanentes y los jurados populares; el acusador era público y el ofendido solo ejercía la acción civil. La prueba del debate se valoraba conforme a la íntima convicción y el fallo debía ser después fundamentado por los jueces técnicos (Borinsky Mariano, 2001).

En la línea del modelo mixto, Austria dicta un Código en 1873; España, en 1882; Noruega, en 1887; y Francia, con así la llamada Ley Constans de 1897. Estos cuerpos legales facilitan en general, durante la instrucción, la intervención de la defensa, imponen la defensa técnica y reconocen el derecho a no declarar del imputado (Espinoza Goyena, 2013).

2.2.1.7.5. Sistemas Acusatorios Modernos

Este sistema, basado en el principio acusatorio, redefine los roles tanto del fiscal como del juez, y le asigna al primero la responsabilidad de la investigación y persecución, mientras que al segundo la decisión o fallo. Este modelo se expresa en el Código italiano de 1988. La instrucción formal fue sustituida por la investigación preparatoria a cargo del Ministerio Público, dotado de amplias facultades. Se establecen las salidas

alternativas expresadas en la posibilidad de consenso entre la pretensión punitiva concreta mantenida por la fiscalía y el imputado y su defensa. Trae varios procedimientos sumarios diferentes del ordinario y mantiene el juzgamiento oral y público (Borinsky Mariano, 2013).

Semejante reforma se produjo en Portugal en 1991, y tomando en cuenta los diversos códigos europeos, la tendencia absolutamente mayoritaria fue la de confiar todo lo atinente a la persecución penal y la preparación de la acusación en los delitos de acción pública a la fiscalía, lo que también se ha adoptado en las reformas, vigentes y proyectadas, del ámbito latinoamericano. También tenemos las ambiciosas reformas procesales en Chile, Colombia y Perú (con el Código de 2004).

La oralidad es una herramienta importante dentro del proceso acusatorio, pues es el medio que se emplea para que discurren las afirmaciones de las partes. Como instrumento de comunicación, busca hacer viva la actuación de la prueba y hace que la intermediación tenga sentido. Además, busca minimizar el uso de la escritura, sin eliminarla totalmente (Deivis Echandia, 1996).

Para Ferrajoli (1990), la "oralidad del juicio está estrechamente vinculada a la publicidad, de la que representa la principal garantía. La forma hablada, en efecto, implica necesariamente la publicidad, en cuya ausencia las declaraciones, tanto del imputado como de los testigos, deben ser puestas por escrito; y el secreto, si quiere ser conservado, implica la forma escrita, no pudiendo asociarse a la oralidad, sino que requiere la formación de pruebas con anterioridad al juicio público".

La oralidad es propia del sistema acusatorio y representa una alternativa a la escritura que sienta las bases para el secreto, tan caro para el sistema inquisitivo. Esto fue enfatizado por Montesquieu, quien la relacionó históricamente con la difusión de la escritura, el Paso de la forma pública a la secreta en el proceso y señaló que el uso de la escritura fija las ideas, y puede ser causa para que se introduzca el secreto, pero cuando no existe tal uso, solo la publicidad del procedimiento puede fijar dichas ideas (Fairen Guillen, 1990).

2.2.1.8. Sujetos Procesales

2.2.1.8.1 El Ministerio Público

El elemento subjetivo del proceso penal lo constituyen los sujetos procesales quienes tienen un interés para actuar o interactuar a efectos de que se tutelen sus derechos tanto

en las decisiones interlocutoras como en las finales. Desde un ámbito de elementos de estas partes, aparte del interés, tenemos la legitimidad de ser parte del proceso, es decir, que estén investidas de capacidad procesal, de tal forma que puedan producir actos procesales, ejercen su defensa, y recurrir a las resoluciones que les son adversas (Espinoza Saldaña, 2000).

Tiene un rol en el debate contradictorio, porque poseen facultades para contradecir o refutar las hipótesis contrarias a sus intereses, tienen garantías que las protegen pero también obligaciones que deben de cumplir.

Se rastrea la génesis de esta institución a fines de la Edad Media, pero el Ministerio Público, como se concibe en estas épocas, fue producto de las reformas de la justicia penal del siglo XIX. El sistema inquisitivo reformado consolidó un Ministerio Público definido “más que como parte en el procedimiento, como órgano de persecución objetivo e imparcial, a semejanza de los jueces, con una tarea presidida por la meta, de colaborar en la averiguación de la verdad y actuar el derecho penal material. Con la obligación de proceder tanto en contra como a favor del imputado, esto es, por ejemplo, cuando retiraba la acusación, característica que le ha valido el título de defensor de la legalidad o custodio de la ley y, más modernamente, de órgano de la administración de justicia (Cruz Lezcano, 2008).

La definición del rol del Ministerio Público está previsto en el artículo 1 de su ley orgánica, que señala:

“El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado, que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y al interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito dentro de las limitaciones que representan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación (Chamorro Bernal, 2000).

- Defensor de la Legalidad y el NCPP

El Ministerio Público es titular de la acción penal y puede actuar bajo cuatro supuestos, De oficio, si llega una noticia criminal por vía indirecta o directa, puede promover la investigación de un hecho punible. La víctima también puede acudir a la fiscalía a

efectos que ejerciten la acción penal, y por acción popular, que implica que cualquier ciudadano, que tiene una noticia de un delito, posee facultad de poner en conocimiento de la fiscalía para que proceda de acuerdo a sus atribuciones. Y por último, la Policía Nacional también tiene facultades de poner en conocimiento de la fiscalía si hay algún elemento que le obligue a investigar. (Artículo 60.1 NCPP).

Es el fiscal el que conduce desde el su inicio, porque tiene la dirección estratégica de los casos que va a llevar al Poder Judicial. No tiene sentido que la Policía haga una investigación si es que el fiscal no interviene en esta. La Policía Nacional tiene la obligación de cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función (Montero, 1997).

El Ministerio Público es un órgano constitucional autónomo, es decir, no forma parte de ninguno de los tres tradicionales poderes del Estado. El Ministerio Público ha sido establecido para coadyuvar a la correcta impartición de justicia, pues es el encargado de ejercer la titularidad de la acción penal. De este modo, a través de los fiscales, el Ministerio Público es el responsable de la persecución del delito, pues conducirá desde su inicio las investigaciones para reunir los elementos de convicción pruebas que acrediten los hechos delictivos y denunciar ante el Poder Judicial al presunto imputado (Carrasco, 1995).

Por ello, el fiscal debe buscar todos los elementos necesarios que sirvan para aclarar el presunto delito cometido. Asimismo, el fiscal tiene el deber de indagar sobre las circunstancias que podrían servir para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado.

2.2.1.8.2. La Policía

2.2.1.8.2.1. Concepto

La PNP es una institución profesional de servicio público cuya existencia está contemplada en la Constitución Política del Perú. Su principal finalidad es preservar el orden interno garantizar la seguridad ciudadana. Si bien cumple funciones relacionadas con la administración de justicia, es necesario indicar que integra uno de los ministerios del Estado peruano, el Ministerio del Interior, que a su vez forma parte del Poder Ejecutivo (Castillo Cordova, 2014). Al respecto, es importante señalar que el NCPP establece de manera clara que la función de la PNP es contribuir y aportar en la investigación del delito bajo la dirección del Ministerio Público.

2.2.1.8.3. Los Jueces

2.2.8.3.1. Concepto

Son los representantes del Poder Judicial para el ejercicio de la función penal, esto es la potestad estatal de aplicar el derecho objetivo con relación a casos concretos. Actúa en forma unipersonal o colegiada, en juzgados o tribunales (Mariano, 1997)..

El juez penal es el sujeto designado de acuerdo a los procedimientos constitucionales, para ocupar un cargo de tal en un tribunal previamente instituido por la ley para juzgar una (cierta) categoría de ilícitos o de personas, que ejercita el poder jurisdiccional en un proceso concreto que conduce, controlando que se respeten los derechos individuales y decidiendo, de modo provisional o definitivo, sobre la existencia del hecho que se atribuye al acusado y su participación punible. Para hacerlo deberá fundarse en las pruebas ofrecidas por el acusador y por el imputado, considerar los argumentos de ambos. La decisión definitiva consistirá en una sentencia de condena o de absolución, en la que actuará el derecho en el caso sometido a su decisión (Castillo Cordova, 2014).

Es cierto que la selección de jueces sólo a través de la intervención de los poderes políticos (Ejecutivo y Legislativo) ha determinado una generalizada opinión contraria, basada en argumentos sumamente valiosos, que señala los peligros actuales o potenciales de politización de la justicia, (dependencia de los otros poderes y falta de condiciones humanas y técnicas de los magistrados). A esta crítica se le responde con la idea de los Consejos de la Magistratura, lo que no puede implicar que, en el loable afán de evitar una excesiva injerencia del poder político, se exageren los componentes corporativos (que sólo abogados y jueces decidan qué abogados van a ser jueces) en el sistema de designación de magistrados (Cafferata Nores, 1990)

Modernamente se insiste en que la autarquía del Poder Judicial es un presupuesto necesario para la real independencia de los jueces que lo integran (el presupuesto insuficiente no permitirá el funcionamiento normal de la justicia), proponiéndose su reconocimiento incluso con porcentajes presupuestarios— en las constituciones, de modo que no pueda alterarse por decisión de los otros poderes constituidos. Lo cierto es que sin sueldos decorosos no es fácil pensar en jueces preparados e independientes (Chinchay Castillo, 2012).

El juez será imparcial cuando sea indiferente (no determinado por sí a una cosa más que a otra), neutral (que entre dos partes que contienden permanece sin inclinarse a ninguna de ellas; que no es de uno ni de otro). Requiere asimismo que atienda igualitariamente tanto los datos o argumentos favorables como los contrarios a los intereses sobre las que debe decidir Bolilla, (1987).

2.2.1.8.4. El imputado

2.2.1.8.4.1. Concepto

Desde el punto de vista jurídico doctrinario, "imputado" es aquel sujeto a quien se endilga o carga, en cualquier grado legal, la participación penal en un hecho delictuoso que se investiga en un proceso (Navarra, 2012).

En el ámbito de la normativa procesal, el código procesal penal actual se refiere a la "calidad de imputado" y surge de su letra que con ella señala a cualquier persona que sea detenida o indicada de cualquier forma como participe de un delito. Lo cual de ninguna manera da lugar a interpretar que al referirnos al "imputado" estamos ya ante el culpable o responsable del hecho que se le atribuye. Y es así porque esa calidad puede desvanecerse o agravarse a lo largo del proceso (Cruz Lezcano, 2008).

Por lo contrario a medida que se consolidan los elementos, esa calidad genérica, va cambiando, pudiendo ser progresivamente "Sospechoso", "Indagado", "Procesado", "Acusado" y finalmente transformarse en condenado (Montero, 1997).

De lo expuesto se concluye que toda persona declarada "culpable" es necesaria y previamente imputada, pero no todo imputado es siempre culpable. Se es imputado desde el inicio de la investigación hasta una definición conclusiva (sobreseimiento, sentencia absolutoria o condenatoria)

2.2.1.8.5. El Agravado

Según El según el Art. 94, del Código Penal (2010) que señala lo siguiente:

1. Se considera agraviado a todo aquél que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la Ley designe.

2. En los delitos cuyo resultado sea la muerte del agraviado tendrán tal condición los establecidos en el orden sucesorio previsto en el artículo 816° del Código Civil.

3. También serán considerados agraviados los accionistas, socios, asociados o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica cometidos por quienes las dirigen, administran o controlan.

4. Las asociaciones en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, cuya titularidad lesione a un número indeterminado de personas, o en los delitos incluidos como crímenes internacionales en los Tratados Internacionales aprobados y ratificados por el Perú, podrán ejercer los derechos y facultades atribuidas a las personas directamente ofendidas por el delito, siempre que el objeto social de la misma se vincule directamente con esos intereses y haya sido reconocida e inscrita con anterioridad a la comisión del delito objeto del procedimiento

En la historia de la persecución penal hay dos personajes que se disputan, con buenos títulos, la calidad de ofendido: la sociedad y la víctima (persona individual o jurídica) que ven dañados o puestos en peligro sus intereses y sus derechos. Son muchos más, en cambio, los que se atribuyen la condición de víctima. Unos y otros buscan, en todo caso, el castigo del culpable -autor del delito-, y también pretenden la tutela social y el resarcimiento del daño que han sufrido. Entre los datos que caracterizan al delito de siempre se hallan la identidad del agresor y del agredido, que entran en contacto personal, por el ataque que aquel emprende, por el enfrentamiento que compromete a ambos, por la malicia que alguien utiliza para obtener, de cierto individuo, determinada ventaja. En cambio, el delito moderno puede golpear a un número indeterminado de sujetos y provenir de un número también indeterminado de agentes. No importa la identidad de aquellos y estos, que ni siquiera se conocen entre sí (Castillo, 1990)

En contraparte a ello, luego de producido el agravio, los agraviados se armarán para ejercer el contragolpe: la reacción punitiva y reparadora enderezada contra el autor del delito y a veces contra quienes no han participado en la conducta reprochable, pero deben responder por ella, en forma lateral y subordinada. Esta se funda: en el derecho de persecución. La persecución penal fue en el principio un suceso libre y colectivo, y acabó por constituir un acontecimiento regulado y concentrado,

especialmente en el Estado moderno. Este desarrollo de la persecución es también, hasta cierto punto, la historia del hipotético contrato social, mediante el cual los individuos, designan por propia voluntad un ente superior, que se hará cargo de la tutela de todos ellos (Castillo, 1990).

Con ella la persecución dejó de ser un suceso libre, porque se pusieron linderos a la conducta y se fijó, con detalle esmerado, el derrotero de la persecución: un iter persecuendi, como consecuencia natural del iter criminis que llegó a su término (Gómez, 1980).

Corno subraya García (2009), el Derecho Penal tradicional no se ocupa de las víctimas hasta el punto de que se ha dicho, no sin cierta crudeza, que en un supuesto de homicidio la opinión pública exige la reacción jurídico-penal, pero la víctima no plantea problema alguno, basta con enterrarla. De ser un personaje importante, un factor importante en la respuesta penal al delito en las sociedades más primitivas, la víctima pasa a desarrollar un rol accesorio, limitado o a ser testigo del fiscal, figura que progresivamente asume la función de la víctima, o a su eventual negativa a cooperar con el sistema.

Esta neutralización de la víctima es algo connatural a la propia existencia del Derecho Penal, del jus puniendi, sobre la base del cual los miembros de una sociedad renuncian a la venganza privada y ceden en manos del Estado la protección de la sociedad frente a la delincuencia. Con anterioridad al siglo XVIII, el castigo de los actos criminales se llevaba a cabo mediante la venganza privada. Pero a partir de la formulación de la Ley del Talión se inicia un proceso llamado a restringir y poner coto a la crueldad que podría suponer el resarcimiento de la víctima o sus familiares y que culmina con la actual situación de exclusión absoluta de la víctima de la respuesta social al delito, por medio de la imposición de la pena y, como consecuencia indirecta de todo el sistema penal (Universidad de Cádiz, 1994).

En el Perú el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 052, "Ley Orgánica del Ministerio Público", señala que este es el titular de la acción penal y la ejercita de oficio o a "instancia de parte" o por "acción popular". Es decir, el directamente perjudicado sólo puede denunciar el hecho, pero queda sustraído al mismo hecho de la investigación, con excepción de las acciones por querrela.

2.2.1.9. Técnicas de Litigación Oral

2.2.1.9.1. Concepto

El objetivo central de las partes que participan en el Juzgamiento, es establecer su caso, como el más creíble, aquel que logra explicar mejor la prueba. Establecer nuestro caso como el más creíble, ante los ojos del Juzgador, exige conocimiento en las Técnicas de Litigación Oral, estas comprenden: elaboración de la teoría del caso, saber cómo realizar un efectivo examen directo, contraexamen, presentar la prueba material, objetar, realizar un buen alegato de apertura y alegato de clausura (Jerí Cisneros, 2004).

2.2.1.10. Teoría del Caso

2.2.1.10.1. Definición

La teoría del caso es el instrumento más importante, para organizar nuestro desempeño en el Proceso Penal. La teoría del caso se define como la estrategia, plan o visión que tiene cada parte sobre los hechos que va a probar (Cisneros, 2004).

Respecto a la teoría del caso Baytelman y Duce sostienen: "La teoría del caso es, por sobre todas las cosas, un punto de vista. Siendo el juicio penal ineludiblemente un asunto de versiones en competencia (...) la teoría del caso es un ángulo desde el cual ver toda la prueba; un sillón cómodo y mullido desde el cual apreciar la información que el juicio arroja, en términos tales que si el tribunal contempla el juicio desde ese sillón, llegará a las conclusiones que le estamos ofreciendo..." (Hitters Ascencio, 2004).

El NCPP 2004 considera en el desarrollo del juicio oral la teoría del caso, en el Art. 371.2, estableciendo: "...el Fiscal expondrá resumidamente los hechos objeto de acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofreció y fueron admitidas, posteriormente en su orden, los abogados del actor civil y del tercero civil expondrán concisamente sus pretensiones y las pruebas ofrecidas y admitidas. Finalmente, el defensor del acusado expondrá brevemente sus argumentos de defensa y las pruebas de descargo ofrecidas y admitidas (Jimenez Asenjo, 1950).

En el transcurso del Juicio Oral debemos proveer al tribunal de un punto de vista convincente (debemos tener en cuenta que nuestra contraparte lo hará), se debe aportar los medios probatorios idóneos, con nuestra teoría del caso, ya que esa manera el

Tribunal no va a adquirir un punto de vista independiente (convicción judicial) y muchas veces imprevisibles para nosotros (Hitters, 2004).

Debemos tener en cuenta que toda la actividad que realicen las partes debe ser funcional (se debe tener en cuenta en los exámenes directos, en los contraexámenes y en todos los actos que realicemos dentro de la Audiencia del Juicio Oral) con la teoría del caso planteada, manejar más de una teoría del caso es perjudicial para el objetivo que se plantee, lo cual no implica la estática dentro del planteamiento, solo ser coherentes con nuestro planteamiento (Asenjo, 1950).

2.2.1.10.2. Características de la teoría del caso

a) **Sencilla.**- Debemos presentarla con elementos claros, no debemos tratar de sorprender al Juzgador con palabras rebuscadas, ya que corremos el riesgo de que el mensaje no llegue correctamente.

b) **Lógica.**- Se debe guardar coherencia lógica en cada proposición que se maneje, en consonancia con las normas aplicables.

c) **Creíble.**- Debe ser presentado como un acontecimiento real. La credibilidad se muestra en la medida que logre persuadir al juzgador.

d) **Debe estar sustentada en el Principio de Legalidad.**- La Teoría del caso al ser un instrumento destinado a la organización de nuestro plan dentro del proceso, debe estar basada en el derecho aplicable al caso concreto.

e) **Amena y realista.**

1.3. ¿Cómo elaborar la teoría del caso?

La teoría del caso se elabora en forma de relato, es decir contamos con proposiciones. En el caso que se nos presenta debemos tener en cuenta: los hechos relevantes, el derecho aplicable.

La ley se encuentra redactada de manera general, se debe identificar los hechos que satisfagan esos datos generales (de la ley), en esa medida son relevantes para nuestro caso (elementos objetivos y subjetivos de la tipicidad).

Las proposiciones se obtienen del hecho encuadrado en el tipo legal. Basándose en las proposiciones obtenidas el litigante debe construir su relato.

2.2.1.11. Alegato de apertura

El momento de presentación de la teoría del caso es el alegato de apertura. Es la primera información que el Juez recibe de las partes. Al hacer la exposición de la teoría

se debe captar la atención y el interés de los jueces al exponerle un resumen objetivo de los hechos y la prueba con que cuentan (López, 1990).

Se presenta el caso que se va a conocer, señalando lo que prueba va a demostrar y desde que punto de vista debe ser apreciada. En el alegato de apertura se hará una "promesa" de lo que se presentara en el juicio (Asenjo, 1950).

2.2.1.11.1. Recomendaciones para el alegato de apertura

a) No debemos argumentar. El momento del alegato de apertura no es para emitir conclusiones, ya que materialmente no se tiene nada probado (desde el punto de vista normativo es causal válida de objeción). Las conclusiones, el porqué nuestro caso debe prevalecer, lo dejaremos para los alegatos finales.

b) Solo se debe prometer, lo que se cumplirá. No debemos sobredimensionar los alcances de la prueba que se presentará, esto genera costos de credibilidad.

c) No emitir opiniones personales. El alegato de apertura no es una instancia para apelar a los sentimientos del juzgador.

d) Se debe tratar de personalizar el conflicto. Presentar el caso de manera humana, no debemos caer en abstracciones.

e) Ayuda de audiovisuales. Entre más complejo sea el caso, hay más necesidad de ayuda audiovisual.

2.2.1.11.2 Estructura del Alegato de Apertura

No existe una única manera de presentar los alegatos, ello depende de las particularidades del caso, sin embargo consideramos el siguiente como un modelo más general (Jerí Cisneros, 2004).

a) **Introducción.-** Desde su inicio debe enviar un mensaje al juzgador, esta introducción debe contener la información esencial Se debe comenzar con consideraciones generales, para bajar a los detalles en el caso concreto, la declaración inaugural llámese alegato de apertura debe iniciar con un panorama general fáctico, es decir acerca de los hechos.

b) **Presentación de los hechos.-** (Todavía no se han producido las pruebas, tener en cuenta que no se puede argumentar, inferir acerca de las pruebas es propio del alegato final).

c) **Presentación de los fundamentos jurídicos.-** (Se debe enunciar las disposiciones sustantivas y adjetivas que fundamentan su teoría).

d) **Conclusión.-** (Se debe concluir con una petición concreta de lo que será en realidad el juicio).

2.2.1.11.3. Examen Directo

El examen directo es el primer interrogatorio que se efectúa por la parte que ofreció al testigo. El examen directo, es la mejor oportunidad que los litigantes tienen, para establecer su caso y probarlo, brindándole al Tribunal, la versión del testigo. El juzgador debe "escuchar al testigo".

2.2.1.11.3.1. Objetivos

El principal objetivo es obtener del testigo la información necesaria, sea el caso completo o partes del mismo, para construir la historia que hemos presentado en el alegato de apertura, es decir se acredite nuestra Teoría del Caso. También se pueden establecer otros objetivos: introducir la prueba material (Lada Arroyo, 2012).

2.2.1.11.4. Preparación de testigos

La idea de preparación a los testigos suele ser incómoda en nuestro medio, ya que se asocia al engaño, es decir se prepara a un testigo para que mienta en el Juicio (el testigo cometa perjurio), para que actúe conforme ha sido instruido por el abogado (San Martín, 2001).

La preparación del juicio es una práctica totalmente lícita y necesaria en un Sistema Acusatorio Adversarial, en la medida que no existen testigos perfectos.

El tener la calidad de testigo en un Juicio Oral, es un asunto, netamente accidental, (a excepción de los peritos que son una especie de testigos), la gran mayoría de ciudadanos, siente temor ante la idea de comparecer en una audiencia de Juzgamiento a brindar su declaración (San Martín, 2001).

Debemos tener en cuenta lo complicado que es afrontar un juicio oral, tal como nos lo explica Goldberg (2000), : "...Por desgracia los juicios no son tan sencillos. Algunos testigos mienten, algunos testigos veraces parecen estar mintiendo, algunos testigos mentirosos parecen estar diciendo la verdad, algunos testigos olvidan, algunos testigos no son escuchados, hay jurados que no escuchan, hay abogados que cometen errores, testigos que también incurren en error, hay jueces que se equivocan. El litigante debe hacerle entender al testigo el rol que desempeña en el Proceso, debe entender que su

declaración debe ser recibida por el Juzgador de manera clara, debe hacer que el mensaje llegue.

- Quiñones Vargas (2009), desarrolla los siguientes principios, al momento de la preparación de testigos:
- Cuestionar la versión del testigo.
- Asegurarse que el testigo dice la verdad.
- Familiarizar al testigo con el Sistema Procesal Penal.
- Hacer consciente al testigo de su rol en el Proceso.
- Escuchar el relato del testigo y seleccionar las partes pertinentes.
- Explicar al testigo las reglas y propósitos del interrogatorio directo.
- Definir el vocabulario a utilizar.
- Indicarle al testigo la forma de testificar en la Audiencia Pública.
- Practicar con el testigo las preguntas y respuestas del interrogatorio directo.

2.2.1.11.5. Contra examen

2.2.1.11.5.1 Definición

Es aquel que lo lleva a cabo el abogado de la parte contraria inmediatamente después que el testigo fue objeto de un interrogatorio directo. En el contraexamen, se pone a prueba la información obtenida en el examen directo, es la mejor oportunidad que se tiene para confrontar la prueba de nuestra parte adversa (Lada Arroyo, 2012).

Se le suele definir como él (Contrainterrogatorio) ataque frontal que asegura el triunfo de la verdad la justicia, así mismo se afirma, que "[Contrainterrogatorio]... Es el tiroteo en la calle que deja a una persona moribunda, tendida en el suelo", el contraexamen nos brinda la oportunidad de disminuir el material probatorio de la parte contraria (Castillo Cordova, 2014).

2.2.1.11.5.2. Propósitos del contra examen

No podemos sobredimensionar las bondades del contrainterrogatorio, no siempre vamos a lograr que el testigo acepte que está mintiendo deliberadamente o cometió un error al propósito, ya que en la mayoría de ocasiones, los testigos declaran lo que efectivamente conocen, debemos reconocer al contraexamen objetivos más modestos:

- Tachar la credibilidad, hacer que el testigo de la parte contraria sea desacreditado, desacreditando el testimonio o la persona.

- Rescatar aspectos positivos de nuestro caso, obtener del testigo información favorable para nuestro caso y así probar nuestras alegaciones.

2.2.1.12. Prueba Material

2.2.1.12.1. Concepto

Es un medio probatorio, al igual que la prueba testifical y la prueba pericial. La prueba material la constituyen los documentos y objetos que se presentan ante el Juzgador en la Audiencia del Juicio Oral. Ej.: el arma homicida, los paquetes de droga incautados (Ojeda, 2001).

Cómo introducir la prueba material a la Audiencia de Juzgamiento

Para que estos medios probatorios puedan ser ingresados en la Audiencia de Juicio Oral se requiere su acreditación, para ello se necesita:

- a) Elegir un testigo idóneo para que reconozca el objeto. Puede que más de un testigo acredite el objeto.
- b) Exhibir el objeto al testigo.
- c) Solicitar al testigo el reconocimiento de dicho objeto. d) Pedir al testigo razones de su reconocimiento.

Luego de realizar estas diligencias, puedo utilizar el objeto para los fines que el litigante estime convenientes.

2.2.1.12. Las Objeciones

En el contexto donde se asegure el juego justo deben existir límites para las actuaciones de los sujetos que participan, en el proceso penal a estos límites, se le denominan objeciones (Pintado, 2009).

Objetar significa poner reparo a algún elemento o material de prueba que se pretenda introducir en el proceso por alguna de las partes litigantes o por el juez. El objetar no es una obligación es un derecho (Chinchay, 2012).

La objeción va dirigida al aspecto sustantivo de la prueba, no a la parte que pretende hacerlo. Se le pueden objetar las actuaciones del juez. El objetar no debe ser considerado como un acto personalista en contra de la parte adversa, nos debemos dirigir siempre con respeto y firmeza: objeción" (Chinchay, 2012).

Cómo objetar

- **Oportunamente.** Tan pronto surja la situación que da lugar a la objeción. La

presentación de pruebas en los sistemas de adversarios es función exclusiva de las partes en el proceso.

- **Específicamente.** Al hacer la objeción la parte debe señalar que es lo que objeta. Lo importante es el fundamento que se invoque para fundamentar la objeción.

Una prueba puede ser inadmisibile por varios fundamentos igualmente válidos y meritorios.

Catálogo de objeciones más comunes en el sistema acusatorio adversativo

- a) Cuando la pregunta es sugestiva, en el examen directo.
- b) Cuando la pregunta es repetitiva.
- c) Cuando la pregunta es compuesta.
- d) La pregunta asume hechos no acreditados.
- e) Cuando la pregunta es ambigua.
- f) La pregunta es especulativa, la pregunta supone hechos que no sucedieron.
- g) Pregunta capciosa, encierra un engaño o confusión.
- h) El testigo no responde lo que se le pregunta (respuestas claras y concretas.), en este caso se debe evaluar estratégicamente.
- i) El testigo emite opinión y no es perito.
- j) Hacer comentarios, luego de cada respuesta al testigo, los comentarios y argumentaciones no constituyen prueba en el proceso.
- k) Irrespetuosidad con los testigos.

Recomendaciones al momento de objetar

- **Ser respetuoso.** El escenario de la Audiencia de Juicio Oral, no debe convertirse en una pelea callejera, cuando objetemos debemos hacerlo de manera respetuosa.
- **Necesidad.** No se debe objetar todo lo que sea objetable, es decir cuando el acto objetable de ser admitido, perjudique nuestro caso.
- **Predictibilidad.** Predecir las situaciones objetables.

2.2.1.13. Alegato de Clausura

Binder (2004), señala En esencia el alegato de clausura es un ejercicio argumentativo, responde a la pregunta ¿por qué debe prevalecer mi caso?, el abogado sugiere que conclusiones se deben extraer de lo que ocurrió durante el debate.

El alegato final debe ser acorde con la teoría del caso, es la última oportunidad del litigante de persuadir al juzgador, sin embargo debemos ser conscientes que el

Juzgador evaluará toda nuestra actuación en el Juzgamiento. (Alegato de apertura, examen director, contraexamen, etc.)

Recomendaciones

- **Claro y directo**, en el alegato final se emiten conclusiones acerca de la prueba actuada en el Juicio oral, no es una oportunidad para apelar a los sentimientos del juez para que nos favorezca, ni para hacer una declaración de principios, entre otros ejercicios argumentativos, que solo nos quitan la atención del juzgador.

- **Coherencia** lógica, ser coherente con nuestra teoría del caso. Es en cierto modo parecido a la teoría del caso pero es más extenso, con la diferencia que ya se cuenta con prueba necesaria para poder argumentar con propiedad, hacer inferencias necesarias fuera de esto.

- **Captar la atención del juzgador**. Una forma de captar su atención es comenzando la argumentación con una pregunta o premisa impactante.

- No leer los alegatos de clausura.

2.2.1.13.1. Estructura

El caso en particular determinará el caso que se pretende hacer, no existe una forma única para ello, todo dependerá del tipo de delito que se esté juzgando, el tipo de prueba que se haya presentado y admitido en el juicio. Lo que importa es tener la información y el material necesario para poder estructurarlo (Chamorro, 1994).

Presentamos una manera básica de organizar nuestro alegato de clausura:

- a) Introducción donde se haga referencia a la teoría del caso.
- b) Breve descripción de los hechos para colocar al juzgador en posición de recordar los ya discutidos.
- c) Análisis de la prueba incorporada durante el proceso, que apoye sus alegaciones y aquellas que desacrediten las de la parte adversa.
- d) Finalmente una discusión de las normas jurídicas aplicables al caso y como estas favorecen al caso.

2.2.1.14. Las Medidas Coercitivas.

Las medidas coercitivas son actos procesales de coerción directa que, pese a recaer sobre los derechos de relevancia constitucional, de carácter personal o patrimonial de las personas, se disponen con la finalidad de evitar determinadas actuaciones

perjudiciales que el imputado puede realizar durante el transcurso del proceso instaurado en su contra llegando incluso a frustrarlo (Chinchay, 2012).

Si el imputado por ejemplo, se fuga o simplemente no se somete a la investigación es imposible que el proceso se realice y llegue a su fin, lo natural es que se reserve hasta que sea habido. No es posible juzgamiento ni condena en ausencia del imputado según prevé el inciso 12 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

Es natural que una persona cualquiera, ante la imputación de la comisión de un delito medianamente grave, por instinto de conservar su libertad, realice actos o conductas tendientes a sustraerse o esconderse de la acción de la justicia. En otros casos, ante la imputación de un delito es posible que pueda perturbar la actividad probatoria a fin de evitar ser encontrado responsable y por ende, sancionado. En tanto que en otros supuestos, es posible que el imputado buscando proteger la integridad de su patrimonio, trate de desprenderse de su patrimonio con la evidente finalidad de frustrar el pago de la reparación civil que corresponda, etc (Dominguez cortez, 1996).

Para evitar tales conductas, el ordenamiento jurídico ha previsto en forma taxativa la imposición de las medidas coercitivas al procesado considerado aún inocente, caso contrario, la justicia penal muy poco podría realizar en beneficio de su finalidad cual es redefinir los conflictos penales en procura de la paz social.

En tal sentido, en el artículo 202 del Código Procesal Penal de 2004, el legislador en forma contundente ha previsto que se podrá restringir un derecho fundamental siempre y cuando resulte indispensable para lograr los fines de esclarecimiento de los hechos. Siempre la restricción tendrá lugar en el marco de un proceso penal cuando así ley penal lo permita y se realice con todas las garantías necesarias (1, 253 CPP)

Sin embargo, como las medidas coercitivas constituyen una restricción a derechos fundamentales del imputado como la libertad por ejemplo, estas sólo serán solicitadas por el sujeto legitimado para tal efecto: el Fiscal. Ante tal requerimiento, el Juez de la investigación preparatoria sólo lo dispondrá cuando concurren los presupuestos previstos en el inciso 3 del artículo 253 del CPP:

1. Fuere indispensable.
2. En la medida y tiempo necesario para evitar:
 - a) Riesgo de fuga
 - b) Ocultamiento de bienes;

c) Impedir la obstaculización de la investigación y d) Evitar el peligro de reiteración delictiva.

2.2.1.14.1. Principios que Sustentan las Medidas Coercitivas

Teniendo como fundamento la restricción de derechos fundamentales del imputado, las medidas coercitivas se sustentan, basan o fundamentan en los siguientes principios:

- **Legalidad:** Para solicitarse y en su caso dictarse, una medida coercitiva dentro de un proceso penal, resulta necesario e indispensable que aquella éste prevista y regulada por la ley procesal penal.

- **Proporcionalidad:** Para imponerse una medida coercitiva es necesario considerar que en el caso concreto, aquella constituye el último, necesario y último recurso o alternativa para alcanzar los fines del proceso (253 CPP) Este principio se conforma por:

a) Adecuación. La medida es la más apta para alcanzar el fin legítimo del proceso.

b) Subsidiariedad. Último recurso.

c) Necesidad. Aparte de útil para alcanzar los fines del proceso penal, estos no pueden alcanzarse por otro medio.

- **Motivación:** Significa que la imposición de las medidas coercitivas por parte del Juez requiere de modo ineludible resolución judicial especialmente motivada (254 CPP). Este principio tiene origen constitucional toda vez que en el numeral 5 del Art. 139 de la vigente Constitución Política del Estado, se prevé que toda resolución judicial debe ser motivada con mención expresa de la ley aplicable al caso y de los fundamentos fácticos en que se sustenta.

Así mismo, este principio exige que la petición por parte del Fiscal sea motivada de modo suficiente según prevé el inciso 2 del artículo 203 del Código Proceso Penal.

- **Instrumentalidad:** Las medidas coercitivas no tienen una finalidad independiente en sí mismas; por el contrario constituyen formas, medios o instrumentos que se utilizan para garantizar la presencia del imputado en el proceso y con ello finalmente se logre el éxito de proceso

- **Urgencia:** Las medidas coercitivas sólo podrán ser impuestas cuando de los hechos y las circunstancias en que ocurrieron se pueda evidenciar la concurrencia de un verdadero peligro de ineficacia del proceso penal por la demora (evidencia de peligro de fuga u obstaculización de la actividad probatoria)

- **Jurisdiccionalidad:** Las medidas coercitivas sólo pueden ser impuestas, modificadas, ampliadas, suspendidas, acumuladas, por la autoridad jurisdiccional competente, en este caso, por el Juez de la investigación preparatoria Sólo como excepciones a este principio aparecen la detención policial o el arresto ciudadano, cuando en ambos casos, medie la especial situación de flagrancia delictiva.

- **Provisionalidad:** Las medidas coercitivas reguladas en el NCPP, tienen un tiempo límite o máximo de duración. Su duración no es ilimitada ni mucho menos duran lo que dure el proceso. Incluso, antes que finalice el tiempo límite previsto por ley, pueden variar debido que se encuentran subordinadas a la permanencia de los presupuestos materiales. Aquí se materializa la regla del rebus sic stantibus que no es otra cosa que las medidas coercitivas son reformables, aun de oficio si favorece el imputado, cuando varían los presupuestos en que fueron aceptadas o rechazadas. De ahí que algunos tratadistas le denominen medidas procesales provisionales.

- **Rogación:** Las medidas coercitivas de carácter personal, sólo pueden imponerse por la autoridad jurisdiccional a solicitud de sujeto legitimado, esto es el Fiscal. Si se trata de medidas coercitivas de carácter real se imponen por requerimiento del Fiscal y excepcionalmente, también a solicitud del actor civil en caso que se solicite embargo o ministración de posesión (255 CPP). En el sistema acusatorio, si no hay requerimiento o solicitud por parte del sujeto legitimado, es jurídicamente imposible que el juez ordene una medida coercitiva sobre el imputado.

2.2.1.14.2. Procedimiento para Imponer Medida Coercitiva

El artículo 203 en los incisos 2 y 4 del CPP establece el procedimiento que debe seguirse para la imposición de una medida coercitiva. En primer término se exige que haya requerimiento motivado y sustentado, adjuntando de ser posible los actos de investigación o elementos de convicción pertinentes, del sujeto legitimado, esto es, generalmente del Fiscal (Carnelutti, 1950).

Ante el requerimiento sustentado, el juez decidirá inmediatamente, sin trámite alguno. No obstante, si no existiera riesgo de perder la finalidad de la medida, el Juez ante el requerimiento del Fiscal deberá:

1. Poner en conocimiento de los sujetos procesales del requerimiento fiscal, en especial al afectado.

2. Disponer la realización de una audiencia, en la cual se presentan las partes alegando sus peticiones, antecedentes y argumentos, luego de la cual el Juez debe resolver el asunto discutido (Art. 8 CPP)

3. Y luego, el Juez emitirá la resolución motivada inmediatamente o, en todo caso, en el plazo de dos días después de efectuada la audiencia en la cual escuchó los fundamentos y razones del que solicita y luego las de aquel que se opone (4, 8CPP)

Por ejemplo, en el caso que el afectado se encuentra con orden judicial preliminar, para determinar si se impone o no la medida coercitiva de prisión preventiva siempre será necesaria la realización de una audiencia, pues el riesgo de perder la finalidad de tal medida no existe (Carnelutti, 1950).

Petición de parte legitimada: el Fiscal, la sustitución o la acumulación con otra medida más grave, teniendo en cuenta la entidad, los motivos, las circunstancias de la trasgresión y la gravedad del delito imputado (256 CPP)

Finalmente, las resoluciones o autos que impongan, desestimen, reformen, sustituyan o acumulen las medidas son impugnables por los Fiscales y en su caso, por la defensa del imputado. El actor civil y el tercero civil sólo pueden impugnar las medidas coercitivas de carácter patrimonial que afecten su derecho en orden a la reparación civil (1,2. 257 CPP)

2.2.1.15. La Prisión Preventiva

2.2.1.15.1 Definición

La prisión preventiva es la medida coercitiva de carácter personal de mayor magnitud que prevé nuestro sistema jurídico procesal, consistente en la privación de la libertad personal del imputado mediante el ingreso a un centro penitenciario por un tiempo determinado por ley con la finalidad de asegurar su presencia en el proceso y evitar que obstaculice o perturbe la actividad probatoria (Castillo, 2012).

Sin duda los objetivos que se pretende lograr con la prisión preventiva son: primero, asegurar la presencia del imputado en el proceso penal, toda vez que si aquel no se somete al proceso y por ejemplo se pone en la situación de prófugo, este se frustrará, reservándose hasta que sea habido; segundo, garantizar una normal y exitosa investigación de los hechos que se atribuye al imputado, toda vez que si concurren circunstancias de entorpecimiento u obstaculización por parte del imputado, es posible que aquella no consiga sus fines y tercero, se pretende asegurar la futura ejecución

penal, es claro que si se dicta sentencia condenatoria efectiva y el imputado se pone fuera del alcance de la autoridad no será posible ejecutar la sentencia (Chamorro, 1994).

En suma, la prisión preventiva es una medida coercitiva personal, estrictamente jurisdiccional, que se adopta a instancia del Ministerio Público y en el seno de un proceso penal debidamente incoado, siempre que resulte absolutamente imprescindible, que persigue conjugar un peligro de fuga o un riesgo de ocultación o destrucción de las fuentes de prueba (no se puede atribuir el papel de instrumento de la investigación penal ni tiene un fin punitivo) (Castillo Córdova, 2014)..

2.2.1.15.2. Presupuestos Materiales.

El artículo 268 CPP prevé en forma taxativa los presupuestos materiales sobre los que se sustenta la prisión preventiva. Allí se prevé que el Juez de la investigación preparatoria a solicitud debidamente motivada del Fiscal, podrá dictar prisión preventiva cuando de los fundamentos de la petición y de los recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

1. Fumus delicti comissi. Existan en el caso concreto fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
2. Prognosis de pena concreta superior a 4 años. El juez debe prever que por la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos así como por la personalidad del agente, éste será merecedor a una sanción superior a 4 años de pena privativa de libertad.
3. Peligrosismo procesal (Periculum in mora). Significa que en razón de sus antecedentes u otras circunstancias del caso, pueda evidenciarse fundadamente que el imputado si sigue en libertad, tratará de eludir o en caso, obstaculizará la acción de la justicia. Es decir, debe existir un motivo de privación de la libertad específica: sospecha fundada de fuga o peligro de entorpecimiento.
4. Así mismo se incluye como presupuesto material el peligro de reiterancia delictiva (2,268 CPP). La existencia de razonables elementos de convicción que el imputado pertenece a una organización delictiva y se pueda advertir del caso, la posible utilización de los medios que ella le brinde para facilitar su fuga, de sus coimputados u obstaculizar la acción de la justicia.

Al indicar el legislador que se tendrá en cuenta este presupuesto sin perjuicio de la concurrencia de los presupuestos primero y segundo, es de interpretar que el peligro de reiteración delictiva, reemplaza al peligrosismo procesal según sea el caso (Asencio Mellado, 2015).

Estos son los únicos presupuestos materiales que deben verificarse a fin que el juez determine la procedencia o no de la prisión preventiva al imputado en su caso concreto.

2.2.1.16. La Prueba en el Proceso Penal

2.2.1.16.1 Conceptos

La prueba, en Derecho, es la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por la ley. En síntesis, la obligación de probar dependerá de la situación adquirida por las partes en un proceso. Cada una de ellas deberá probar los hechos sobre los que funda su defensa. La prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hechos expresadas por las partes. (Sentís, 1967.)

La prueba, según Fairen (1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.

2.2.1.16.2. El objeto de la prueba

Cafferata (1998) refiere que la *consideración en concreto* en un proceso penal determinado, la prueba deberá versar sobre la existencia del “hecho delictuoso” y las circunstancias que lo califiquen, agraven, atenúen o justifiquen, o influyan en la punibilidad y la extensión del daño causado (art. 193, C.P.P.). Deberá dirigirse también a individualizar a sus autores, cómplices o instigadores, verificando su “edad, educación, costumbres, condiciones de vida, medios de subsistencia y antecedentes; el estado y desarrollo de sus facultades mentales, las condiciones en que actuó, los motivos que lo hubieran llevado a delinquir y las demás circunstancias que revelen su mayor o menor peligrosidad (art. 193, C.P.P.). Estos aspectos necesariamente deberán ser objeto de prueba, aun cuando no haya controversia sobre

ellos, salvo casos excepcionales. Si se hubiese entablado la acción resarcitoria, la prueba recaerá no sólo sobre la existencia y extensión del daño, sino, además, sobre la concurrencia de las situaciones que generen la responsabilidad civil del imputado o del tercero civilmente demandado, o restrinjan sus alcances. Cabe agregar que no podrá ser objeto de prueba (ni de investigación) ningún hecho o circunstancia que no se vincule con estos aspectos, cualquiera que sea el pretexto que se invoque.

Sanchez (2009), Nuestro Código Penal ha introducido lo que se entiende por objeto de prueba en el Art. 156°. 1 en los términos siguientes: "*Son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito*".

2.2.1.16.3. La valoración de la prueba

Asencio (2003) Respecto a la valoración de la prueba no está consignada entre los preceptos generales de la prueba, pero si se lo acoge en el artículo 158° del Nuevo Código Procesal Penal que señala: "En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados", de esta manera se adopta el sistema de libre valoración de la prueba, pero con restricciones.

2.2.1.17. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

A. El Atestado policial

a. Definición

El atestado policial, documento clave y estrechamente ligado a la tradición policial y al pesquisa o investigador criminal ha sido eliminado en el Nuevo Código Procesal Penal. Ahora, sólo la Policía elevará un informe al Fiscal. La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un informe Policial, contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades (Ayán, 2007).

b. Regulación

Art. 332 del Código Procesal Penal peruano

B. La instructiva

a. Definición

Guillén (2001) Solamente rinde declaración instructiva el inculpado o presunto autor del delito; su situación jurídica se define en el auto apertorio de instrucción.

b. Regulación

Artículo 121° del C. de P. P.

C. La preventiva

a. Definición

La declaración preventiva de la parte agraviada es facultativa, salvo mandato del Juez, o a solicitud del Ministerio Público o del encausado, caso en el cual será examinada en la misma forma que los testigos (Mellado, 2015).

b. Regulación

Artículo 143 código procesal penal

c. La preventiva en el proceso judicial en estudio

En el caso concreto si se puso la preventiva, fue realizada por el Ministerio Público, en contra el imputado, en el que se requería la detención preliminar judicial de la persona como presunto autor del delito. Para que luego el juzgador se pronuncie mediante la resolución declarando fundado el requerimiento de prisión preventiva.

(Expediente N° 04063-2011-96-2001-JR-PE-03)

D. Documentos

a. Definición

Se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba. Quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial (Armenta Deu, 2007)

b. Regulación

ARTÍCULO 184° nuevo código procesal penal

c. Clases de documento

Son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones, graficas, dibujos, grabaciones

Magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares.

e. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio

- Acta de intervención Policial.
- Acta de registro personal.
- Dictamen pericial balística forense.
- Reporte de requisitoriado del imputado.
- Oralización del Dictamen de ingeniería forense en la que aparece que de las muestras correspondientes al imputado dio como resultado positivo para plomo, bario y antimonio.
- Oralización de la Res. N° 2 de fecha 25 de agosto de 2011, que declara fundada la incautación de arma de fuego y cartuchos incautados. (Expediente N° 04063-2011-96-2001-JR-PE-03)

E. La Inspección Ocular

a. Definición

Cuando el delito que se persiga haya dejado vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el juez instructor o el que haga sus veces lo recogerá y conservará para el juicio oral, si fuere posible, procediendo al efecto a la inspección ocular y la descripción de todo aquello que pueda tener relación con la existencia y naturaleza del hecho.

b. Regulación

Artículo 170 código penal procesal peruano

c. La inspección ocular en el proceso judicial en estudio

En el día 15 de agosto del año 2012 en que ocurrieron los hechos el imputado C. L. J. M. encontrándose en un bar los efectivos policiales al realizar el registro personal al imputado, se le encontró un arma de fuego y cartuchos.

Luego se realizó un examen al acusado, examen de perito en el que consistió determinar si el imputado realizó disparos.

Examen de Testigo S R C L, quien se le hizo saber que grado de familiaridad tenía con el acusado.

Examen de Testigo de E. U G. (Expediente N° 04063-2011-96-2001-JR-PE-03)

F. La Testimonial

a. Definición

De La Cruz (1996) refiere que el testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pudo conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual del hecho. En la gran mayoría de veces para someternos al pasado y poder descubrir como ocurrió un hechos de características delictuosas.

b. Regulación

Se encuentra regulado en el artículo 162 del Nuevo Código Penal.

c. La/s testimonial/es en el proceso judicial en estudio

Declaración del testigo R. G. N. F. G. es policía de la nacional y refiere que si participo en la intervención policial del acusado, la intervención se realizó en un bar de nombre “burrito amarrado”, que ese mismo día recibió una llamada telefónica, en el que le informan que se iban a intervenir a 5 personas y una de ellas era el acusado a quien se le encontró una arma de fuego y cartuchos, luego de realizada el registro personal para luego trasladarlo a la comisaria. (Expediente N° 04063-2011-96-2001JR-PE-03)

G. La pericia

a. Definición

De La Cruz (1996) refiere que las pericias son los exámenes y estudios que realiza el perito sobre el problema encomendado, para luego entregar su informe o dictamen pericial con sujeción a lo dispuesto por la ley, así mismo cabe señalar que la prueba pericial, es la que surge del dictamen de los peritos, que son personas llamadas a informar ante el juez o tribunal.

b. Regulación

Se encuentra regulado en el artículo 172 del Nuevo Código Procesal Penal.

2.2.1.18. La Prueba en el Nuevo Código Procesal Penal

En una situación conflictiva que se presenta en la vida cotidiana es común hablar de pruebas para dilucidar el conflicto social; en un proceso penal pasa lo mismo desde que se tiene la noticia criminal y durante el transcurso de proceso se tiene la idea de buscar pruebas. En cada etapa procesal; desde la investigación preliminar hasta la sentencia la prueba tiene distintas connotaciones que nos permiten identificar diferentes categorías de pruebas; el jurista ítalo colombiano Martín Eduardo Botero identifica las siguientes categorías: "Los medios de búsqueda de pruebas, que son actos, investigativos, consentidos a las partes en el curso de las investigaciones preliminares para adquirir las fuentes de prueba; Las fuentes de prueba que son elementos adquiridos en el curso de la investigación preliminar que obligan a las partes a demandar su admisión, se forman luego delante del Juez a través de los medios de prueba; Los medios de prueba que son instrumentos a través de los cuales las pruebas son aportadas al conocimiento del juez Las pruebas que son elementos adquiridos delante del juez en contradicción entre las partes en la audiencia oral y puestos de base de la sentencia, aparte de estas categorías también solemos referirnos como pruebas a otras actividades procesales como la admisibilidad de las pruebas, la pertinencia de las pruebas, la carga de la prueba, la valoración de la prueba entre otros. A diferencia del Código de 1940 donde hay un tratamiento disperso de la prueba en el Nuevo Código Procesal Penal se sistematiza de algún modo el régimen de pruebas en una sección aparte, pero no obstante el esfuerzo sistemático queda claro que la solución legalista de la prueba es siempre insuficiente (Martínez, 2008).

Esta sistematización legalista lo encontramos en el **Libro segundo II**, en la sección II del Nuevo Código Procesal Penal con el título: **la prueba**. Desde el artículo 155° al artículo 252° del texto legal antes referido; consta de cinco Títulos: título I **preceptos generales**; título II los **medios de prueba**; título III **La búsqueda de pruebas y restricción de derechos**; título IV **la prueba anticipada**; título y las **medidas de protección**.

2.2.1.18.1. Los principios generales de la prueba

En la Sección II Título I (artículo 155° del Nuevo Código Procesal Penal de 2004) están regulados los preceptos generales de la Prueba, es decir, los principios generales que tutelan la prueba, estos son los siguientes:

1. La actividad probatoria en el proceso penal está regulada por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por este Código
2. Las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales. El Juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley. Asimismo, podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución.
3. La Ley establecerá, por excepción, los casos en los cuales se admitan pruebas de oficio.
4. Los autos que decidan sobre la admisión de la prueba pueden ser objeto de reexamen por el Juez de la causa, previo traslado al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales.
5. La actuación probatoria se realizará, en todo caso, teniendo en cuenta el estado físico y emocional de la víctima.

El primer principio resulta de suma importancia porque ha establecido que la prueba no podrá actuarse de cualquier modo, sino, que su actividad está limitada por la Constitución y los Tratados Internacionales; hay aquí una postura meridianamente clara del código respecto a la prueba que está lejos del legalismo; este principio es un indicador claro del tipo de proceso penal garantista que se desea implementar en el Perú. El Juez italiano Gustavo Zagrebelski señalaba que: "toda concepción de la Constitución trae consigo una concepción de procedimiento, como toda concepción del procedimiento trae consigo una concepción de Constitución. Existe entre ambos una implicación recíproca: proceso penal y Constitución, de tal forma, que la pertinencia de la prueba su admisión, actuación, valoración, etc., se tiene que moldear conforme a los principios establecidos en la Constitución que en nuestro país, como en todos los países de nuestra cultura se encuentra conforme a la concepción del Estado de Derecho, Social y Democrático, de tal forma, que la actividad probatoria también tiene que reproducir y legitimar este tipo de concepción de Estado (Alva Monge, 2015).

En esta línea garantista se ha consagrado también, en el numeral dos, como un precepto general la exclusión de prueba prohibida, es decir, la invalidez en el proceso penal de la prueba penal obtenida por métodos ilícitos, Klaus Kiedemann precisa que "Todas la

pruebas obtenidas con violación de un derecho fundamental, sin base legal explícita será nulas y no podrán considerarse en el momento de valorar la prueba” incluso esta disposición abarca la doctrina de "los frutos del árbol envenenado", doctrina que excluye no únicamente la prueba sino también las pruebas ulteriores derivadas de ella (Alva Monge, 2015).

De otra parte, se advierte en los dispositivos legales que conforman estos principios generales hay un énfasis en el rol del Juez en la actividad probatoria: en el numeral 2 se menciona que el Juez tiene la facultad para admitir pruebas, luego la de poder realizar un reexamen de la admisión de la prueba en el numeral 4 y lo que es grave para el modelo acusatorio se le da facultades para admitir pruebas de oficio, conforme se puede leer del numeral 3: "la Ley establecerá, por excepción, los casos en los cuales se admitan pruebas de oficio" que concordado con lo establecido por el artículo 385° del texto legal en comentario que dispone: "El Juez Penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de pruebas podrá disponer de oficio o a pedido de la parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad" queda meridianamente claro que con ello se echa por tierra la imparcialidad del Juzgador, otros códigos en Latinoamérica se han adheridos totalmente con el modelo acusatorio como es el caso del código procesal penal colombiano y chileno que han descartado de plano que los jueces puedan decretar la práctica de pruebas de oficio (Armenta Deu, 2014).

Finalmente se tiene que señalar que comparando estos preceptos generales de la prueba del Nuevo Código Procesal Penal con las características básicas de la prueba en el proceso penal acusatorio sólo hay una adhesión parcial al modelo acusatorio. El profesor ítalo colombiano Martín Eduardo Botero⁸ indica que los caracteres básicos de la prueba en el proceso penal acusatorio son:

1. La carga material de la prueba corresponde a la parte acusadora.
2. Sólo tiene el carácter de prueba las practicadas en el juicio oral, bajo los principios de inmediación, contradicción, publicidad e igualdad.
3. Las pruebas deben haber sido obtenidas por medios lícitos.
4. Las pruebas requieren de cierta entidad, no bastando las conjeturas o las meras sospechas.

5. Existe libertad en los medios de prueba.

6. Existe libre valoración de la prueba.

De estas seis características de la prueba del proceso penal acusatorio, sólo aparece entre los preceptos generales de la prueba el señalado en el numeral 3 respecto a que las pruebas deben haber sido obtenidas por medios lícitos y las mencionadas en el numeral 2,4,5 y 6 no se encuentran taxativamente señaladas en estos preceptos generales, pero sí encuentran preceptuadas en esta sección II en los artículos 156,157,158 y 159; mientras tanto, la primera característica sobre la carga de la prueba material de la prueba que corresponde a la parte acusadora, es decir el Ministerio Público, se encuentra preceptuado en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, pero no está desarrollada en esta sección, siendo una de las características importantes del modelo acusatorio (Beling, 1943).

2.2.1.18.2. Los medios de prueba

La prueba es aquella actividad de carácter procesal, cuya finalidad consiste en lograr convicción del Juez acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho operadas por los sujetos procesales y los medios de prueba son los instrumentos para lograr esta convicción, están regulados en los artículos 157° al 188° del Nuevo Código Procesal Penal donde se enumera todos los medios probatorios que pueden ser utilizados para acreditar los hechos objeto de prueba (Florian, 1975).

El artículo 157° establece que los hechos objetos de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por ley y acorde con el modelo acusatorio admite excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos medios de prueba siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley. En el Nuevo Código Procesal Penal se admiten los siguientes medios de prueba:

2.2.1.18.3. La confesión

2.2.1.18.3.1. Concepto

Es definido en el Artículo 160° del Nuevo Código Procesal Penal cuando señala que la confesión debe consistir en la **admisión de los cargos o imputación** formulada en su contra por el imputado. Es el primer medio probatorio que se regula en el Código no es coherente con el modelo acusatorio. La confesión es un medio probatorio que

pertenece propiamente al modelo inquisitivo, en muchos países ya no es considerado como medio de prueba, sin ir muy lejos en el Código Procesal Penal de Colombia de 2005 no hay este medio probatorio, según lo establecido por el artículo 3941 de dicho texto legal adjetivo colombiano, el acusado y coacusado son considerados como testigos y en caso de que ofrecieren declarar en su propio juicio, señala dicho artículo, comparecerán como testigos (Gimena Sendra, 1996).

La confesión es un medio probatorio si concurren con otros requisitos, según, Klaus Tiedemann (2007), : "La confesión del inculcado deberá también estar sometido a un control judicial efectivo. Esto es lo que exigen prácticamente todas las relaciones provenientes de países con sistema inquisitivo, donde el Tribunal debe buscar la verdad objetiva también en la confesión". Es decir, que la confesión debe estar acompañado de otras pruebas y no solo contentarse con la confesión del imputado, esta es la posición adoptada por el N.C.P.P. señalando que la confesión por sí mismo no es un medio probatorio, sino, cuando concurren los siguientes supuestos:

- a) Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción;
- b) Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas;
- c) Sea prestada ante el Juez o el Fiscal en presencia de su abogado.

Otra de las características importantes es que la confesión debe ser libre y acordes con los principios constitucionales como es el de la dignidad de las personas se prohíbe, aun con el consentimiento del interesado, métodos o técnicas idóneos para influir sobre su libertad de autodeterminación o para alterar la capacidad de recordar o valorar los hechos (Cafferata, 2004).

2.2.1.18.4. Testimonio

2.2.1.18.4.1. Concepto

Es el segundo medio probatorio establecido en el Nuevo Código Procesal Penal. Se denomina testigo, según el procesalista José María Asencio Mellado, a: "la persona física, nunca jurídica, tercero ajeno a los hechos, que presta una declaración de conocimiento acerca de aquellos elementos objeto de investigación o enjuiciamiento". Estas terceras personas tienen que conocer los hechos objeto de prueba y poseer ciertas cualidades (Carnelutti, 2004).

Las cualidades están señaladas en el Artículo 162° del Nuevo Código Procesal Penal 2004 que en principio establece que toda persona es, en principio, hábil para prestar

testimonio, excepto el inhábil por razones naturales o por impedido por la Ley. El testigo tiene obligaciones entre las cuales están la de concurrir a las citaciones y de responder a la verdad a las preguntas que se le hagan: Si el testigo no se presenta a la primera citación se le hará comparecer compulsivamente por la fuerza pública (Bernal, 1994).

El artículo 166° del Nuevo Código Procesal Penal establece las características de la declaración de los testigos tiene que versar sobre lo percibido en relación con los hechos objeto de prueba; si es un testigo indirecto debe señalar el momento, lugar, las personas y medios por los cuales lo obtuvo. No se admite al testigo expresar los conceptos u opiniones que personalmente tenga sobre los hechos.

2.2.1.18.5. La pericia

2.2.1.18.5.1. Concepto

Es otra de los medios probatorios que está regulado por el Nuevo Código Procesal Penal es definido por Asencio Mellado como: "un tercero ajeno al proceso que es llamado al mismo para que aporte una declaración de ciencia, que nos de conocimiento sobre los hechos los cuales no ha conocido directamente por no ser testigo - acerca de materias propias de su oficio, arte o profesión". En este mismo sentido está regulado en el Código en el Artículo 172° que establece que procederá esta prueba siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada (Dominguez, 2011).

Esta labor pericial se encomendará el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, al Instituto de Medicina Legal y al Sistema Nacional de Control, así como a los organismos del Estado que desarrollan labor científica o técnica, los que prestarán su auxilio gratuitamente. También podrá encomendarse la labor pericial a Universidades, Institutos de Investigación o personas jurídicas en general siempre que reúnan las cualidades necesarias a tal fin, con conocimiento de las partes (Durand, 1998).

Se conceden a las partes señalar sus peritos a lo que el artículo 177° denomina Perito de parte; los sujetos procesales pueden designar, cada uno por su cuenta, los peritos que considere necesarios. El perito de parte está facultado a presenciar las operaciones

periciales del perito oficial, hacer las observaciones y dejar las constancias que su técnica les aconseje (Hernandez, 1992).

2.2.1.18.5. El careo

2.2.1.18.5.1 Concepto

Conocido en el anterior código como la confrontación es un medio de prueba que procede cuando entre lo declarado por el imputado y lo declarado por otro imputado, testigo o el agraviado surjan contradicciones importantes, cuyo esclarecimiento requiera oír a ambos. De igual manera, procede el careo entre agraviados o entre testigos o éstos con los primeros. No procede el careo entre el imputado y la víctima menor de catorce años de edad, salvo que quien lo represente o su defensa lo solicite expresamente. Las reglas del careo están reguladas en el artículo 183 del N.C.P.P (Pintado, 1995).

2.2.1.18.6. La prueba documental

2.2.1.18.6.1 Concepto

Siempre siguiendo al maestro Asencio Mellado este define la prueba documental como: "Toda representación realizada por cualquier medio escrito, hablado, visionado, etc., de la realidad y que preexiste al proceso y es independiente de él, de manera que se aporta al mismo con fines esencialmente probatorios". Esta prueba no tiene en materia penal la relevancia que si tiene en el proceso civil donde es la prueba reina; en el proceso penal los delitos se comenten buscando desde un principio impunidad, por lo que difícilmente la acción punible se ve documentada de cualquier forma (Felix Tasayco).

En el Artículo 184° del N.C.P.P. se establece que toda prueba documental se podrá incorporar al proceso y quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial. El Fiscal, durante la etapa de Investigación Preparatoria, podrá solicitar directamente al tenedor del documento su presentación, exhibición voluntaria y, en caso de negativa, solicitar al Juez la orden de incautación correspondiente. Se distinguen dos clases de documentos: los documentos manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos,

grabaciones magnetofónicas y los medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares.

2.2.1.18.8. La valoración de la prueba

Respecto a la valoración de la prueba no está consignada entre los preceptos generales de la prueba, pero si se lo acoge en el artículo 158° del Nuevo Código Procesal Penal que señala: "En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados", de esta manera se adopta el sistema de libre valoración de la prueba, pero con restricciones (Valencia, 2001).

Generalmente sobre la valoración de las pruebas se registra dos modelos principales de la teoría de la prueba que indican cómo debe razonar el juez cuando valora las pruebas. El primer modelo es el de la teoría legal (o formal) y el segundo el de la teoría de la libre valoración (íntima convicción del juez). La teoría legal se cifra en las disposiciones procesales que prescriben las reglas para valorar las pruebas. Estas reglas aparecen pues consignadas en los textos legislativos (Ancajima, 1993).

La teoría de la libre valoración ostenta una posición dominante en los sistemas procesales penales contemporáneos acusatorios y es prácticamente exclusiva en lo que concierne al proceso penal. Se denomina así "libre" porque los requisitos de aceptación de las pruebas no aparecen estipulados en disposiciones legales. La caracterización de la "libre valoración" no significa dar al juez facultades amplias para que falle de acuerdo a su libre conciencia, sino de acuerdo a criterios menos íntimos e intransferibles, pero más objetivos y vigentes socialmente como la lógica, la ciencia o la experiencia común (Valencia, 2001).

Durante un tiempo considerable se hizo una interpretación literal de la expresión libre valoración que magnificaba la libertad incontrolada del juez hasta extremos inauditos en el que se le daba omnímoda y soberana facultad valorativa a las pruebas practicadas, en las que no se admite jerarquía ni preeminencia de unos medios probatorios sobre otros, y mediante la cual, el órgano jurisdiccional puede formar libremente su convicción respecto a los hechos objeto de prueba, sin supeditarla a criterios racionales de sana crítica, lógicos, o cualquier otro que no sea el de su recta e imparcial conciencia (Perez, 2000). Sobre la libre valoración de la prueba que también se le conoce como de "íntima convicción" "apreciación en conciencia" o con otra denominación similar

el filósofo Juan Igartua Salaverria señala que para entender qué significa la libre valoración de pruebas se tiene que evocar que las normas jurídicas están encuadradas en un contexto triple: lingüístico, sistémico y funcional. La norma es una entidad lingüística y se encuadran en un sistema jurídico no se le puede dar otro sentido que la haga contradictoria o incoherente con otra u otras normas del sistema; la pertinencia del contexto funcional viene de las relaciones de interdependencia que el sistema jurídico mantiene con la sociedad. El derecho se crea, se aplica y funciona en un entramado de hechos socio - psíquicos, de relaciones sociales, de condicionamientos económicos, políticos, culturales. Por ello, cuando se interpreta una norma sí tiene relevancia preguntar quién emanó la norma, cuándo, dónde, cómo, para qué, etc, y cuáles son las circunstancias socio históricas en las que adviene su aplicación (Tinoco, 1995).

2.2.1.19. La sentencia

2.2.1.19.1. Definiciones

Para, San Martín (2006), siguiendo a Gómez O. (2001), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial.

A su turno, Cafferata, (1998) expone:

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.

En esa misma línea, se tiene la postura de que si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal (Devis, 2002) (Rocco, 2001).

Finalmente, San Martín (2006), siguiendo a De la Oliva (1993), define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declarar, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente.

2.2.1.19.2. Estructura

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

2.2.1.19.3. Contenido de la Sentencia de primera instancia

A) Parte Expositiva:

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

b) Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martín Castro, 2006).

c) Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del

principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria (San Martín, 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados. Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

Así también, el Tribunal Constitucional ha establecido el Juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio (Perú. Tribunal Constitucional, exp. N° 05386-2007-HC/TC).

ii) Calificación jurídica. Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martín, 2006).

iii) Pretensión penal. Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez Rossi, 2000).

iv) Pretensión civil. Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez Rossi, 2000).

d) Postura de la defensa. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999).

B) Parte considerativa.

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria. Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos (Bustamante, 2001).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica. Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 1992); (Falcón, 1990).

ii) Valoración de acuerdo a la lógica. La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990).

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (De Santo, 1992).

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la

tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis Echandia, 2000).

b) Juicio jurídico. El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006). Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

Determinación del tipo penal aplicable. Según Nieto García (2000), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martín, 2006).

Determinación de la tipicidad objetiva. Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).

Determinación de la tipicidad subjetiva. Mir Puig (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

Determinación de la Imputación objetiva. Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del

riesgo no permitido realizado; iii) **Ámbito de protección de la norma**, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) **El principio de confianza**, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) **Imputación a la víctima**, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Villavicencio, 2010).

ii) Determinación de la antijuricidad. Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999). Para determinarla, se requiere:

Determinación de la lesividad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

La legítima defensa. Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

Estado de necesidad. Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad. Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a)

legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

Ejercicio legítimo de un derecho. Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

La obediencia debida. Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

iii) Determinación de la culpabilidad. Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

a) La comprobación de la imputabilidad. La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren:

a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña Cabrera, 1983).

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad. Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para

ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

iv) Determinación de la pena. La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú.

Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

La naturaleza de la acción. La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los medios empleados. La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La importancia de los deberes infringidos. Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es

mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La extensión de daño o peligro causado. Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Caveró (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los móviles y fines. Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La unidad o pluralidad de agentes.- La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Caveró (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social. Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La reparación espontánea que hubiera hecho del daño. Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una

actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La confesión sincera antes de haber sido descubierto. Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor. Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

v) Determinación de la reparación civil. Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Cavero (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado. La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

La proporcionalidad con el daño causado. La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se

corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

Proporcionalidad con situación del sentenciado. Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos).

Esto significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia de ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa.

vi) Aplicación del principio de motivación.

En el ordenamiento peruano el artículo 139 inc. 5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

Orden.- El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (León, 2008).

Fortaleza.- Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (León, 2008).

Razonabilidad. Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer Hernández, 2000).

Coherencia. Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2000).

Es la necesidad lógica que tiene toda argumentación debe guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros (Perú. AMAG, 2008)

Motivación expresa. Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer Hernández, 2000).

Motivación clara. Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2000).

Motivación lógica. Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2000).

C) Parte resolutive.

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica

acusada ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006).

Resuelve en correlación con la parte considerativa. La segunda de las dimensiones del principio de correlación específica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

Resuelve sobre la pretensión punitiva. La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal (San Martín, 2006).

Resolución sobre la pretensión civil. Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

Principio de legalidad de la pena. Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

Presentación individualizada de decisión. Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien

es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

Exhaustividad de la decisión. Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

Claridad de la decisión. La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe:

“Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...); 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...)

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...).”

Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

2.2.1.19.4. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte expositiva

a) Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución. a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución;

c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;

d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;

e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

b) Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los cuales el juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

Extremos impugnatorios. El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

Fundamentos de la apelación. Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

Pretensión impugnatoria. La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

Agravios. Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

Absolución de la apelación. La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988).

Problemas jurídicos. Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

B) Parte considerativa

a) Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C) Parte resolutive.

En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

Resolución sobre el objeto de la apelación. Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

Prohibición de la reforma peyorativa. Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).

Resolución correlativamente con la parte considerativa. Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

Resolución sobre los problemas jurídicos. Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

b) Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.1.20. Recursos Impugnatorios

2.2.1.20.1. Efectos Jurídicos

Hitters siguiendo a Guasp (2000), señala que los recursos son procesos obstativos que impiden la formación de la cosa juzgada; en otras palabras, tratan de detener el iter del juicio, que normalmente avanza hacia la sentencia definitiva de mérito que resuelve para siempre el pleito. Si el embate corona exitosamente, la decisión atacada puede ser sustituida, modificada o invalidada (o anulada), según el vicio que posea y el tipo de ataque que haya sufrido. La interposición de un medio de impugnación produce (...) diversas y variadas consecuencias, a saber: 1°) interrumpe la concreción de res judicata; 2°) prorroga los efectos de la litispendencia; 3°) en ciertos casos determina la apertura de la competencia del superior (efecto devolutivo); 4°) imposibilita el cumplimiento del fallo (efecto suspensivo), y 5° limita el examen del ad quem en la medida de la fundamentación y del agravio.

Tal como lo menciona Hitters la interposición de recursos genera distintos efectos jurídicos, como los siguientes:

2.2.1.20.1.1. El Efecto Devolutivo

"El efecto devolutivo hace referencia a que la tramitación y resolución del recurso corresponde al órgano superior jerárquico al que dictó la resolución recurrida, siendo sus manifestaciones las siguientes:

a) Hace cesar los poderes del a quo.

b) Paralelamente el ad quem asume el conocimiento de la causa parare - examinar lo decidido.

c) La providencia queda en estado de interinidad.

En nuestro sistema recursal, el único medio impugnatorio que no comparte este efecto, es el recurso de reposición (Art. 415 del Nuevo Código Procesal Penal), porque quien tiene competencia para efectuar el reexamen impugnatorio, es el propio Juez que dictó la resolución controvertida (Melendez, 1996).

2.2.1.20.1.2. El Efecto Suspensivo

"Significa la imposibilidad de ejecutar la resolución judicial cuando el recurso esa admitido en ambos efectos". Hitters cuestionando, la afirmación de que por este efecto se suspende la ejecución de la resolución, señala que más que eso "llega a detener todas las consecuencias del pronunciamiento, no solo las ejecutivas o ejecutorias" (Torres, 2009).

El artículo 412 del Nuevo Código Procesal justamente recoge el efecto no suspensivo de los recursos, al señalar que "Salvo disposición contraria de la Ley, la resolución impugnada mediante recurso se ejecuta provisionalmente, dictando las disposiciones pertinentes si el caso lo requiere, además que las impugnaciones contra las sentencias y demás resoluciones que dispongan la libertad del imputado, no podrán tener efecto suspensivo.

En ese contexto, una de las excepciones a la regla antes mencionada aparece en el artículo 418 de la acotada norma adjetiva que establece expresamente "El recurso de apelación, tendrá efecto suspensivo contra las sentencias y los autos de sobreseimiento, así como los demás autos que pongan fin a la instancia, pero si se tratase de una sentencia condenatoria que imponga pena privativa de libertad efectiva, éste extremo se ejecutará provisionalmente, con lo que en este supuesto específico se podría afirmar que el recurso de apelación no tiene efecto suspensivo (Quevedo, 1997).

En el caso del recurso de queja, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 437 del Nuevo Código Procesal Penal, no tiene efectos suspensivos: "la interposición del recurso no suspende la tramitación del principal, ni la eficacia de la resolución denegatorio".

2.2.1.20.1.3. El Efecto Extensivo

"Significa que la interposición de un recurso por uno de los procesados favorece o se extiende a otros que se encuentran en la misma situación aun cuando no lo hayan deducido. Obviamente, debe observarse el criterio de favorabilidad, caso contrario, carece de sentido dicho efecto. Obviamente este efecto resulta contrario a lo establecido por el principio de personalidad, que circunscribe los efectos de los recursos únicamente a los impugnantes (Martinez, 2000).

El Nuevo Código Procesal Penal, recoge el efecto extensivo de los recursos en su artículo 408, donde señala que cuando existe pluralidad de imputados, la impugnación de cualquiera de ellos favorecerá a los demás, claro, siempre y cuando la fundamentación del medio impugnatorio no responda a criterios exclusivamente personales. Incluso el legislador amplía los efectos extensivos de los recursos al señalar que la impugnación planteada por uno de los imputados favorece al tercero civil, y viceversa la impugnación planteada por éste favorece a los imputados, con la limitación de que el recurso no se sustente en argumentos exclusivamente personales y que por ende no puedan ser comunicables (Monroy, 2008).

2.2.1.20.1.4. El Efecto Diferido

"Procede esta modalidad recursal en los procedimientos con pluralidad de imputados o de delitos, cuando dicte auto de sobreseimiento u otra resolución que ponga fin al ejercicio de la acción penal o que haga imposible que continúe respecto de alguno de ellos, estando pendiente el enjuiciamiento de los otros. En este supuesto, interpuesto el recurso y concedido, su remisión al tribunal ad quem recién se producirá cuando se dicte sentencia que ponga fin a la instancia (Hurtado, 2003).

Esta modalidad se halla recogida en el artículo 410 del Nuevo Código Procesal Penal.

2.2.1.21. Sistema De Recursos En El Nuevo Código Procesal Penal

El artículo 413 del Nuevo Código Procesal Penal señala que los recursos contra las resoluciones judiciales son el recurso de reposición, el recurso de apelación, el recurso de casación y el recurso de queja, debiendo en todo caso recordar que el sistema impugnatorio del referido cuerpo normativo no se agota únicamente en los recursos antes descritos, ya que en el artículo 439 y siguientes regula la acción de revisión, que como ya se ha indicado no es un recurso sino una acción impugnatoria, y además en los artículos 149 y siguientes se regula el tema de las nulidades procesales, que en

general, dentro del esquema de medios impugnatorios, constituyen un tipo de remedios.

2.2.1.21.1. El Recurso De Reposición (Art. 415 Del Nuevo Código Procesal Penal)

Es un medio impugnatorio dirigido a atacar un decreto que ha causado agravio al impugnante, y cuyo reexamen estará a cargo del mismo órgano jurisdiccional que lo expidió, en consecuencia no se trata de un recurso con efecto devolutivo.

Según San Martín Castro (2001), lo que fundamenta la existencia de este recurso es el principio de economía procesal, que busca evitar una doble instancia, a lo que deberíamos agregar que esta lógica también encuentra asidero en la naturaleza de las resoluciones materia de impugnación, que como se ha indicado son decretos, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 121 del Código Procesal Civil, a través de ellos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite, y obviamente no se pronuncian respecto a las pretensiones principales.

El plazo para su interposición es de 2 días contado desde el día siguiente a la notificación del decreto o de la fecha en que tuvo conocimiento del mismo la parte impugnante.

Si el decreto materia de impugnación es emitido en audiencia, el recurso de reposición será resuelto por el mismo órgano jurisdiccional en la misma audiencia, sin que esta sea suspendida, en consecuencia éste recurso no tiene efecto suspensivo. Si por el contrario la resolución (decreto) que se pretende impugnar no ha sido dictada en audiencia, la reposición debe ser planteada por escrito con las formalidades establecidas en el artículo 405 del Nuevo Código Procesal Penal, pudiendo en este caso el Juez, de creerlo necesario (es potestativo del Juez) correr traslado del recurso por el plazo de 2 días, vencido el cual, el Juez resolverá. El auto por el que el Juez resuelve el referido medio impugnatorio es inimpugnable (Mendez, 2000).

2.2.1.21.2. Recurso De Apelación (Art. 416 Y Ss. Del Nuevo Código Procesal Penal)

La apelación, es un recurso esencialmente con efecto devolutivo, por cuanto el reexamen de la resolución impugnada será de competencia del órgano jurisdiccional superior al de aquel que la expidió, en ese sentido el artículo 364 del Código Procesal Civil, señala que este mecanismo impugnatorio tiene por objeto que el órgano

jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente (Cordova Valle, 2014)..

La apelación responde al principio dispositivo ampliado, porque si bien la capacidad de reexamen del ad quem, de acuerdo a lo establecido por el inciso primero del artículo 419 del Nuevo Código Procesal Penal, está constreñida únicamente a lo que es la materia impugnada (principio de congruencia) sin embargo también podrá declarar la nulidad de la resolución cuestionada en caso advierta nulidades sustanciales o absolutas en la tramitación del proceso en primera instancia, aunque estas no hayan sido materia de denuncia por el impugnante (Art. 409 del Nuevo Código Procesal Penal). Se ha tratado de sostener que esta competencia ampliada del órgano de revisión (que ya no sólo se restringe a lo que es materia de impugnación) tiene su sustento en que el recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, sin embargo es de acotar que esta posición sólo tendría asidero si los vicios están referidos únicamente a la formalidad de la resolución materia de impugnación, tal como lo establece el artículo 382 del Código Procesal Civil.

Talavera (1991), sostiene que en el Nuevo Código Procesal Penal "se ha decidido configurar un recurso de apelación amplio, de modo tal que toda decisión final es susceptible de recurso de apelación y también se abre la posibilidad de ofrecer y practicar prueba en la vista oral, configurándose de esta manera una verdadera segunda instancia. Tal como lo señalamos esta posibilidad destacada por Talavera, implica también la observancia al principio de inmediación. Sobre el tema del modelo de apelación acogido por el Nuevo Código Procesal Penal, podemos mencionar, siguiendo a Doig Díaz, que se trata de un modelo limitado modulado, modulación que radica en la posibilidad de introducir nuevos medios probatorios.

2.2.1.21.3. Recurso De Casación (Art. 427 Y Ss. Del Nuevo Código Procesal Penal)

El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, es decir que está sujeto a la exigencia del cumplimiento de un mayor número de requisitos, y tiene efecto devolutivo ya que la revisión de la resolución cuestionada, funcionalmente es de competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema (superior jerárquico del órgano

emisor de la resolución final cuestionada), tal como lo establece el artículo 141 de la Constitución Política del Estado.

San Martín Castro (2009, citando a Gómez Orbaneja, define al recurso de casación como el medio de impugnación, de competencia del Supremo Tribunal, en virtud del cual, se pide la anulación de resoluciones definitivas de los tribunales inferiores, no sujetas por sí o no sujetas ya a ninguna otra impugnación, por error de derecho sustantivo o procesal. La casación se limita, partiendo de los mismos hechos fijados en la instancia, a examinar la concepción jurídica causal del fallo, o bien, desentendiéndose del sentido de éste, la regularidad del proceder que haya conducido a él.

Por su parte Hinostroza Mínguez (2001), define al recurso de casación como aquel medio impugnatorio vertical y extraordinario procedente en supuestos estrictamente determinados por la ley y dirigido a lograr que el máximo tribunal (Corte Suprema de Justicia) revise y reforme o anule las resoluciones expedidas en revisión por las Cortes Superiores (que pongan fin al proceso) (...) que infringen las normas de derecho material, la doctrina jurisprudencial, las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, o las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales.

2.2.1.21.4.1. Requisitos de Admisibilidad

El legislador no ha diferenciado entre requisitos de admisibilidad y procedencia y a todos los ha unificado como requisitos de admisibilidad, comprendiendo a los siguientes:

- a) El recurso debe ser presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello.
- b) El recurso debe ser interpuesto contra las resoluciones enumeradas en el artículo 427 del Nuevo Código Procesal Penal.
- c) El recurso debe ser interpuesto dentro del plazo de 10 días computado desde el día siguiente a la notificación de la resolución.
- d) El recurso debe ser presentado por escrito, siendo aplicable para la interposición oral las reglas establecidas en el artículo 405 del Nuevo Código Procesal Penal.
- e) El escrito debe estar fundamentado debiendo contener además de la pretensión impugnatoria correspondiente la indicación precisa y por separado, de la causal o causales previstas en el artículo 429 del nuevo Código Procesal Penal, en que sustenta

su recurso de casación, señalando, según sea el caso, los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, haciendo mención a los fundamentos doctrinales o legales que sustenten su pretensión, señalando expresamente cuál es la aplicación que pretende.

f) Para que resulte admisible el recurso de casación, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o, si invoca violaciones de la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.

g) Además, para la admisibilidad del recurso de casación es necesario que no se hubiera desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales, y de ser el caso, el recurrente debe dar argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.

2.2.1.22.1. Medios De Defensa Técnicos

Son mecanismos que tienen como finalidad evitar la promoción de la acción penal, o suspender o anular el proceso.

2.2.1.22.2. Cuestión Previa

2.2.1.22.2.1. Concepto

Es un medio de defensa técnico que procede cuando el fiscal decide si continúa con la investigación preparatoria y omite un requisito de procedibilidad explícitamente previsto en la ley. Si el órgano jurisdiccional o declara fundado, se anulará lo actuado. (Artículo 4.1 NCPP).

Si se satisface el requisito omitido, la investigación preparatoria podrá reiniciarse. (Artículo 4.2).

En la Ejecutoria Suprema, R. N. N° 1638-2004, Abancay, del dieciséis de septiembre de dos mil cuatro, se define la cuestión previa como medio de defensa técnico y cuando procede:

“...conforme lo dispone el artículo cuarto del Código de Procedimientos Penales, las cuestiones previas proceden cuando concurre un requisito de procedibilidad y pueden plantearse en cualquier estado de la causa o resolverse de oficio, infiriéndose de su lectura que el requisito previo debe estar expresamente señalado en la ley penal o extrapenal”.

La misma ejecutoria señala que no procede cuestión previa en los delitos de abuso de autoridad, contrabando agravado y falsedad ideológica, previstos y sancionados por los artículos 376 y 428 del Código Penal, y los artículos 2 inciso a) y 7 inciso b) de la Ley N° 26461, abrogada, que se repiten en la Ley 28008, Ley de Delitos Aduaneros, porque no aparecen de sus textos ni en otra norma extrapenal la exigencia del cumplimiento de determinada formalidad para el inicio de la acción penal. Si se cumpliera con el requisito exigido por la ley, podrá reiniciarse como efecto la investigación preparatoria.

Es un freno no a la prosecución del proceso penal, sino al inicio de la acción penal, por ejemplo, se exige la existencia de un informe técnico de las áreas especializadas del INDECOPI según el Decreto Legislativo N° 822, derechos de autor, el Decreto Legislativo N° 823, propiedad industrial, respecto de los delitos que están tipificados en los artículos 216 al 220, 222 al 225, 238, 239 y 240 del Código penal. Tenemos también la Ley N° 26702 4. Disposición Final y Complementaria, que señala: "En toda denuncia de carácter penal que se interponga contra una empresa del Sistema Financiero y de Seguros o sus representantes (...), la autoridad que conozca de dicha denuncia deberá solicitar el informe técnico de la Superintendencia, tan pronto como llegue a su conocimiento la denuncia correspondiente, bajo responsabilidad".

2.2.1.22.3. Cuestión Prejudicial

2.2.1.22.3.1. Concepto

La cuestión prejudicial opera cuando debe determinarse en vía penal el carácter delictuoso del hecho materia de imputación (Artículo 5.1 del NCPP) y el fiscal persiste en continuar la investigación preparatoria.

Si el juez declara fundada la cuestión prejudicial, la investigación preparatoria se suspenderá hasta que en la otra vía recaiga una resolución firme.

Esta decisión beneficia a los demás imputados que estén en la misma situación jurídica.

Otro efecto de la suspensión es que el plazo de prescripción también se suspende.

El artículo 5.3 trae una novedad: que si el juez considera que debe definirse en proceso extrapenal una controversia que tendrá incidencia y no se haya promovido por persona legitimada, le notificará para que esta lo haga dentro del plazo de treinta días que se computa desde el momento en que haya quedado firme la resolución suspensiva.

Si la parte legitimada y emplazada no cumple con generar un proceso distinto al penal, el fiscal provincial en lo civil, siempre que sea un delito de persecución pública, deberá promoverlo con citación de las partes interesadas. El fiscal está autorizado para intervenir y continuar el proceso hasta su terminación, así como sustituir al titular de la acción si este no lo prosigue (Durand, 1995).

De lo que se resuelva en vía extrapenal depende la prosecución o el sobreseimiento definitivo de la causa. (Artículo 5.4, NCPP).

Las cuestiones prejudiciales, conforme están también reguladas por el artículo cuatro del Código de Procedimientos Penales, proceden cuando deba establecerse, en otra vía, el carácter delictuoso del hecho imputado, y el supuesto de otra vía, alude a sede jurisdiccional que no sea la penal. De ahí, la Corte Suprema en la Ejecutoria N° 2066-23 citada por Pablo Sánchez Velarde Derecho Procesal Penal; Editorial Idemsa; Dos mil cuatro. Lima, página trescientos cuarenta y cuatro ha expresado que la "... vía administrativa no califica si un hecho es delito y carece de facultad coercitiva, pues estas funciones son competencia exclusiva del órgano jurisdiccional...

En la Ejecutoria Suprema R.N. N° 3682-2002, del 13 de enero de 2004, la Libertad, respecto al delito de peculado, señala que no procede una cuestión prejudicial, porque no es necesario establecer en vía extrapenal si es delito o no, puesto que no importa la cuantía de los bienes públicos apropiados o utilizados ilícitamente.

El procesalista San Martín (1997), citando a Gómez Orbaneja, señala que para que exista cuestión prejudicial en el proceso penal, se requiere de una materia distinta de la penal pero antecedente de ella, que por sí sola pudiese formar el objeto de una declaración jurisdiccional, esto es, una relación jurídica, un nexo regulado en sus presupuestos y efectos por el derecho.

2.2.1.22.4. Clases

2.2.1.22.4.1. No devolutivas

Aquellas cuestiones que surgen en el proceso penal y cuya resolución le corresponde al propio órgano jurisdiccional. Lo resuelto no adquiere la calidad de cosa juzgada (Bernal, 1943).

2.2.1.22.4.2. Devolutivas

La cuestión es resuelta por órgano extrapenal que suspende el proceso.

En el R.N. N° 2644-2004 se señala: "... las cuestiones prejudiciales proceden cuando deba establecerse en otra vía el carácter delictuoso del hecho imputado, por ser un medio de defensa técnica que se sustenta en la necesidad de una declaración extrapenal como antecedente necesario para la continuación del proceso; lo que implica una relación lógico-jurídica entre la declaración extrapenal que se requiere y uno de los elementos de la imputación".

En el delito de bigamia, procedería si es que existiera un proceso de nulidad de matrimonio (Artículo 139 del CP).

En el auto del Juzgado de investigación preparatoria de Trujillo, Expediente N° 2007-2435, de fecha 28 de mayo de 2008, se señala lo siguiente:

“... si bien es cierto en el presente caso existen dos procesos civiles que se vienen tramitando en paralelo a este; y que en estos procesos se discutirá materias netamente civiles, sin embargo, no impide que los hechos tengan una connotación y necesidad de investigación en la vía penal sobre todos si las tesis del MP encalan en la hipótesis normativa de fraude procesal y falsedad ideológica de investigación en la vía penal sobre si las tesis del MP encajan en la hipótesis normativa de fraude procesal y falsedad ideológica”.

En una suerte de cuestión prejudicial contraria, tenemos que si en el proceso extrapenal aparecen indicios de comisión de un delito de persecución pública, el juez de oficio o a pedido de parte comunicará de estos hechos al Ministerio Público.

Si el fiscal decide continuar con la investigación preparatoria, lo comunicará al juez extrapenal, quien suspenderá el proceso, siempre que considere que la sentencia penal pueda influir en la resolución que le corresponde dictar. (Artículo 10 del NCPP).

Esto puede darse en el caso que una persona decida solicitar la nulidad de un acto jurídico, y el juez civil considere que hay indicios de delito contra la fe pública, remitirá lo actuado al fiscal para que investigue. Ahora, si el fiscal comunica al juez civil que ha decidido formalizar investigación preparatoria, la decisión de suspender el proceso civil queda a potestad del juez si considera que la sentencia penal va a tener un efecto sustancial sobre el proceso penal.

2.2.1.22.5. Excepciones

2.2.1.22.5.1. Concepto

Las excepciones son medios de defensa técnicos que se presentan ante la ausencia de un presupuesto procesal que impida dictar un pronunciamiento de fondo. En este caso, estamos ante las excepciones perentorias, porque finalizan el proceso.

Las excepciones pueden ser dilatorias cuando condicionan el avance del proceso por incumplimiento de alguna condición, y cancelatorias de la acción penal. Estas se encuentran previstas en el artículo 6 del NCPP:

- a) Naturaleza de juicio, cuando se ha dado al proceso una sustanciación distinta a la prevista en la ley.
- b) Improcedencia de acción, cuando el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente.
- c) Cosa juzgada, cuando el hecho punible ha sido objeto de una resolución firme, nacional o extranjera contra la misma persona.
- d) Amnistía.
- e) Prescripción.

Las excepciones fundadas tienen distintos efectos. Si se funda la excepción de naturaleza de juicio, el proceso se adecuará al trámite reconocido en el auto que la resuelva; en cambio, en las demás, el efecto es que el proceso será sobreseído definitivamente (Artículo 6.2 del NCFP).

2.2.1.22.5.2. Excepción De Naturaleza De Juicio

El R.N. N° 2196 -2003, Arequipa, del diez de junio de dos mil cuatro, trae un caso de declaración de nulidad de un auto que declaró fundado una excepción de naturaleza de juicio: “....conforme el artículo primero del Decreto Legislativo ciento veinticuatro, en los casos de concurso de delitos, alguno de los cuales sea más grave que los comprendidos en dicha norma, el procedimiento seguirá por los trámites del proceso ordinario previstos en el Código de Procedimientos Penales; que revisados los actuados, se advierte que se aperturó proceso por delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el artículo doscientos noventa y seis del Código Penal cuyo trámite procesal es el Ordinario, y que si bien posteriormente se amplió instrucción por el delito comprendido en el artículo doscientos noventa y ocho del Código Penal, al cual le correspondería el trámite Sumario, y el fiscal superior en su acusación (...) no acusó por el delito previsto en el artículo doscientos noventa y seis, debe proseguirse la causa por el trámite ordinario conforme a lo dispuesto en el dispositivo legal

primigeniamente señalado... declararon **NULO** el auto ... en el extremo que declara fundadas las excepciones de naturaleza de juicio... **DISPUSIERON** que el presente proceso continúe con el trámite establecido en el proceso ordinario".

En el R.N. N° 4118-2004, Lima, del veintitrés de junio de dos mil cinco, se ratifica" que la excepción de naturaleza de juicio procede cuando se ha dado a/proceso una sustanciación distinta de la estipulada en el dispositivo legal no analiza el aspecto sustantivo de la imputación puesta en sede judicial, pues se limita a regularizar de ser el caso la vía procedimental...

2.2.1.22.5.3. Excepción De Naturaleza De Acción o de Improcedencia De Acción.

Este es uno de los medios más recurridos por la defensa y a veces se realiza sin tener claridad del objeto. Aquí tenemos dos formas de razonar: la primera, es solicitar que se funde por falta de un elemento descriptivo o normativo del tipo penal; la segunda, cuando el delito no es justiciable penalmente, esto es, cuando la conducta es típica; sin embargo, en el examen de antijuridicidad concurre una causa de justificación o una excusa absolutoria. Hagamos un recorrido por la jurisprudencia como marco de este medio de defensa (Lugo, 2012)..

Existen casos en los que, pese a la existencia de una conducta típica, antijurídica y culpable, el derecho penal niega la aplicación de la pena, como ocurre cuando no se dan las condiciones objetivas de punibilidad requeridas por el tipo o cuando media una excusa absolutoria en que se considera que, consagrando la impunidad, se pueden preservar intereses que son prevalecientes con respecto a los que representa el ius puniendi o cuando el delito se plantea como imperseguible por defecto o falta de acción procesal (Castillo, 2012).

Las excusas absolutorias si están acreditadas, determinan que aun existiendo el delito, no es perseguible procesalmente. Un ejemplo es el artículo 208 del Código Penal que establece que quedarán exentos de prueba y no son reprimibles, sin perjuicio de la reparación civil, los hurtos, apropiaciones, defraudaciones o daños que se causen:

1. Los cónyuges, concubinos, ascendientes, descendientes y afines en línea recta.
2. El consorte viudo, respecto de los bienes de su difunto cónyuge mientras no hayan pasado a poder de tercero.
3. Los hermanos y cuñados, si viviesen juntos.

El artículo 406 también fija una excusa absolutoria cuando señala que están exentos de pena los que ejecutan cualquiera de los hechos previstos en los artículos 404 y 405 (encubrimiento personal y real) si sus relaciones con la persona favorecida son tan estrechas como para excusar su conducta.

El artículo 134 del Código Penal regula esta figura legal, siempre dentro de los siguientes casos:

1. Cuando el ofendido es un funcionario público y los hechos, cualidades o conductas, que se le hubiesen atribuido, se refieren al ejercicio de sus funciones.
2. Cuando el agente ha actuado en interés de causa pública o en defensa propia.

Condiciones objetivas de punibilidad

Asumimos la postura que afirma que las condiciones objetivas de punibilidad son circunstancias que se sitúan fuera del tipo del injusto y de la culpabilidad, pero de cuya presencia dependen la punibilidad del hecho y la posibilidad de participación. La finalidad del uso de las condiciones objetivas tiene que ver con la política criminal, puesto que el tratamiento de ciertos elementos como condiciones meramente de punibilidad, se fundamenta casi: siempre en que ya el comportamiento del autor es de por sí merecedor de pena, pero solo cuando se añade la materialización del resultado, estará también necesitado de castigo.

La Ejecutoria Suprema, Exp. N° 166-87, Piura, diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y siete, declaró fundada la excepción cuando señala:

“...aparece que los certificados de moneda extranjera fueron entregados a sabiendas de que servirían para efectuar una operación bancaria referida a la importación de libros, por lo que se autorizaba el uso de dichos certificados; que, siendo así, es de aplicación el artículo mil ochocientos veintinueve del Código Civil que determina la conversión del depósito en mutuo y en consecuencia, se trata de una deuda de carácter civil, siendo de aplicación el artículo segundo, inciso veinte, párrafo "d" de la Constitución Política del Estado, que expresamente determina que no hay prisión por deudas...”

En este caso, a conducta atribuida no encuadra en el tipo penal, es decir, falta elementos del tipo, lo que permite concluir que es atípica, y en consecuencia, la persona no puede ser sujeta a un procesamiento penal.

Desde la prueba se tiene que no puede alegarse como sustento de la excepción la falta de un medio de prueba tal como lo ha establecido la Ejecutoria Suprema, Exp. N° 908-87, Puno, dada en Lima el dos de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

Cuál es el sustento de prueba para poder fundar una excepción, ese es un tema que tiene que dilucidarse con todo lo que se tenga al momento que es interpuesto, de acuerdo al parámetro de la excepción, siempre que la evidencia sea de tal magnitud que se tenga que decidir fundarla. Al respecto, existe una referencia jurisprudencia (en el R.N. Exp. N° 463-88, Callao, del ocho de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, que señala:

“...que, conforme se aprecia de la conclusión A y del acápite B punto quinto del análisis del atestado policial número ciento treinta y siete guión IC guión JPC, que en fotocopia certificada obra de fojas cuatro a diez, los hechos imputados no reúnen los requisitos para configurar el delito contra la salud pública previsto y sancionado por la primera parte del artículo doscientos setenta y cinco del Código Penal a que se refiere el auto de apertura de instrucción que en fotocopia certificada obra a fojas treinta y siete..,”

Por falta de un elemento descriptivo del tipo penal, tenemos la ejecutoria suprema, Exp. N° 298-89, Lima, del seis de julio de mil novecientos ochenta y nueve, que reproduce la opinión fiscal y funda la excepción con el siguiente razonamiento: "El hecho de poseer clorhidrato de xilocaína no constituye delito de tráfico ilícito de drogas, que de acuerdo a pericia de medicina forense que corre a fs. 26, dicha sustancia constituye un anestésico local que no produce dependencia ni síndrome de abstinencia; es más en el Decreto Ley 22095 y Decreto Supremo 059-82-EFC esta sustancia no está sometida a fiscalización por no constituir producto o insumo químico que puede servir para la elaboración de drogas".

En la Ejecutoria Suprema, R. N. N5 2966-2003, Cusco, del primero de junio de dos mil cuatro, se señalan las pautas para fundar una excepción de naturaleza de acción:

“...conforme lo establece el artículo quinto del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo ciento veintiséis, un primer supuesto jurídico para amparar la excepción de naturaleza de acción, es que el hecho denunciado no constituya delito, esto es, que dicha conducta no esté prevista como delito en el ordenamiento jurídico vigente (atipicidad absoluta), o que no se adecuó a la hipótesis

típica de una disposición penal vigente y preexistente invocada en la denuncia penal (atipicidad relativa); teniendo como segundo supuesto de aplicación que la conducta reprochada siendo típica, no sea justiciable penalmente, ya sea porque presentan condiciones objetivas de punibilidad, excusas absolutorias o causas de justificación, entre otras circunstancias".

En el Exp. N° 2006-00686, Sala de Apelaciones de Huaura, 13-04-2007, se dispone ampliar los efectos de la excepción a otros imputados así:

"Si se declara fundada una excepción de improcedencia de acción deducida por un imputado puede extender sus efectos a los demás coimputados siempre y cuando su situación jurídica sea la misma y hubiesen sido comprendidos en en, proceso por la misma imputación o tipo penal"

2.2.1.22.5.4. Excepción De Cosa Juzgada

Cosa juzgada formal y material

El concepto de firmeza abarca efectos determinados de la sentencia: del firmeza formal que significa, por un lado, que este proceso no puede continuarse con recursos (está terminado) y, por el otro, la ejecución de la sentencia penal presupone la firmeza formal.

La firmeza material se refiere a los efectos, en cuanto al contenido de la decisión: si se ha decidido con sentencia firme acerca del objeto del proceso, la pretensión penal está "agotada". Ya no se puede promover una nueva acción sobre el mismo objeto: ne bis ídem.

La cosa juzgada es una garantía procesal que permite que no repetir un fallo por los mismos hechos y contra la misma persona, jurisprudencial de la Corte Suprema en el RN. N° 1612-2003, Lima, veinticinco de agosto de dos mil tres, ha delimitado los presupuestos de este medio técnico de defensa:

se cumplen los presupuestos para ampararse la Excepción de Cosa Juzgada como correctamente lo ha hecho la Sala Superior, pues: a) se ha cumplido con el requisito de identidad de persona perseguida, que recae en el acusado (...) b) el evento criminoso es el mismo que se está investigando judicialmente (identidad del objeto) c) preexiste una resolución judicial firme que se dictó precisamente sobre asunto (identidad de causa de pedir), constituida en el caso de autos, por condenatoria...

En, el R.N. N° 660-2003, Junín, del veinticuatro de mayo de dos mil cuatro fija cuáles son los límites de la cosa juzgada.

“...la cosa juzgada material penal está sujeta a dos límites esenciales: objetivos: el primero subjetivo se circunscribe a la persona del imputado (que quien haya sido juzgado no puede volver a serlo (*eadem personae*); y el segundo –objetivo- se ciñe a los hechos penales tal como se describen en la sentencia o auto de sobreseimiento (*eadem res*), estando al margen de ese supuesto la calificación jurídica del referido hecho punible y sus consecuencias jurídico-penales de precisar que la sentencia o auto de sobreseimiento debe ser firme, y que no tiene trascendencia alguna a estos efectos tanto la identidad de quienes ejercito como el título por el que se acusó”.

En el R.N. N° 4485-2001, Lima, del trece de octubre de dos establece el principio sobre el que está sustentada esta institución:

“...Que, la excepción de cosa juzgada se sustenta en el principio de que nadie puede ser perseguido dos veces por la misma causa (*non bis in ídem*), esto es, no pueden revivirse procesos que ya fueron materia de sentencia final, consentida o ejecutoriada; sin embargo, en materia penal se requiere para la procedencia de la cosa juzgada, tres identidades, que deben darse entre el proceso resuelto y el que se intenta poner en marcha como son: a) la identidad objetiva, esto es, que se trate de los mismos hechos, b) la identidad subjetiva, que se trate de la misma persona y c) la Identidad de acción, es cuando las acciones obedezcan al mismo propósito; en ese contexto, las resoluciones que causan cosa juzgada en materia penal son las que, vinculadas con el fondo de la imputación, la resuelven definitivamente, ya sea en la sentencia o en una resolución que, no siendo sentencia acarrea sobreseimiento definitivo..”

Establecido el esquema de análisis, yendo al caso concreto, respecto a excepción promovida, sustentando en que la causa fue resuelta en el fuero militar, la CS deniega la excepción razonando así:

“...que, en el presente cuaderno conforme se advierte de la denuncia fiscal y auto apertorio de instrucción de fojas ciento ochenta y dos en el fuero militar se apertura proceso penal en contra del procesado por hechos completamente distintos común, verificándose además que las acciones realizadas en ambos casos no han obedecido a un mismo propósito, por lo que la identidad objetiva e identidad de acción no han sido

concurrentes en la presente causa, no resultando amparable la excepción de cosa juzgada deducida por el impugnante...'

En el Exp. N° 0086-2002-HC,TC, José Domingo Velásquez Villalba, del veintiocho de enero de dos mil dos, se estableció como regla que no se podía resolver la excepción de cosa juzgada si es que el otro proceso que se reclama idéntico, todavía se encuentra en trámite.

En la STC N° 00679-2005-PA/TC, el caso Martín Rivas, se dijo lo siguiente:

"El derecho a la cosa juzgada también se configura a partir de resoluciones judiciales dictadas en aplicación de una ley de amnistía, según el artículo 139, inciso 13, de la Constitución. Para ello, sin embargo, es preciso que la ley de amnistía no solo debe ser válida sino también constitucionalmente legítima. (FJ 16-34)".

En la STC N° 4587-2004-AAJTC Martín Rivas, señala:

"Mediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnada; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó (FJ 36-45)".

STC N° 0054-2004-AI / TC.

"Conforme a lo previsto constitucionalmente, este Tribunal, ha precisado que la cosa juzgada proscribe que las autoridades distorsionen el contenido o realicen una interpretación parcializada de las resoluciones judiciales que hayan adquirido tal cualidad. Cualquier práctica en ese sentido debe ser sancionada ejemplarmente no solo a la institución de la que emana la decisión sino también a los que actúan en su representación (FJ 14 y 15)".

¿Una resolución de sobreseimiento crea cosa juzgada? Pues sí produce cosa juzgada, ya que está previsto en la Constitución que señala:

"Artículo 139.13 La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. El sobreseimiento produce los efectos de cosa juzgada".

Un problema detectado son los casos en los que el Ministerio Público, al presentar su acusación, recalificaba los hechos y solicitaba el sobreseimiento por la calificación original, por ejemplo, se investigaba por delito de homicidio simple; sin embargo, en la acusación, se recalificaba por homicidio agravado y se solicitaba a su vez no haber mérito para pasar a juicio oral por homicidio simple. Entonces la sala emitía el auto de no haber mérito para homicidio simple, pero sí haber mérito para homicidio calificado. Desde una perspectiva formalista, el auto de no haber mérito si se ha consentido, tiene la calidad de cosa juzgada, en consecuencia, ya no podría iniciarse juicio por el delito de homicidio calificado; pero esto no refleja la voluntad del Ministerio Público que ha expresado en el otro extremo de su dictamen, continuar con la persecución penal. Lo que ha querido es simplemente abandonar la calificación dada originalmente al hecho materia de su acusación.

Si bien no es una buena técnica procesal, porque basta la recalificación; este vicio es de nulidad absoluta por la falta de manifestación de voluntad del agente, ya que no postula abdicar de la persecución penal. Esta nulidad la encontramos en el auto de no haber mérito, por lo que debe dejarse sin efectos.

2.2.1.22.5.5. Excepción De Amnistía

La amnistía es el olvido del delito y es una prerrogativa del Congreso de la República como lo establece el art. 102.6 de la Constitución. La amnistía si es dictada por el parlamento, según el art. 139 inciso 13, produce el efecto de cosa juzgada. El artículo 78.1 del CP establece, como causal de extinción de la acción penal, la amnistía.

En el Exp. N° 267-2002, del trece de mayo del año dos mil tres, se denegó una excepción de amnistía con el argumento siguiente:

“... el encausado (...) deduce la excepción de amnistía, y de la compulsión de lo previsto en la Ley número veintisiete mil quinientos treinta y cuatro (...), se infiera que los argumentos en los que ampara el precitado medio de defensa no tienen asidero, toda vez que su conducta no se adecúa a ninguno de estos supuestos contemplados en el dispositivo legal; que además debe enfatizar que en los autos existían indicios razonables de la responsabilidad del mencionado imputado en la comisión del delito contra la función jurisdiccional, ilícito del cual no se ha deducido la indicada excepción de amnistía...”

En el RN N° 2190-2002, del diecisiete de setiembre de dos mil dos, respecto de una excepción de amnistía, se analiza su procedencia así:

“...el Decreto Legislativo ochocientos noventa y ocho del veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y ocho, señalaba un plazo de treinta días, para que las personas que se encontraban en posesión ilegal de armas de fuego, las entreguen a las autoridades competentes en dicho plazo; a cambio de ello no serían pasibles de acción penal, civil o administrativa, y la Ley veintisiete mil quinientos veintiuno promulgada el veintisiete de setiembre del dos mil uno, en igual sentido, pero en el plazo de noventa días; por lo que a la fecha de la incautación de las armas de fuego estaba vigente el artículo doscientos setenta y nueve del Código Penal, por haber vencido el plazo otorgado en el Decreto Legislativo ochocientos noventa y ocho, no operando la retroactividad benigna por tener las normas citadas carácter perentorias...,”

En el R.N. N° 614-2002, Cono Norte, del ocho de noviembre de dos mil dos, en la intervención a una persona que portaba armas ilegalmente, se estableció que la amnistía no era amparable a este:

“...el procesado (...) fue intervenido por la policía en circunstancias que se encontraba en el interior del Bar Restaurant "El Remolino" (...) encontrándose en su poder una pistola marca "Taurus" con dos cacerinas abastecidas con diecisiete municiones, sin licencia respectiva, configurándose el delito contra la seguridad pública, en la modalidad de tenencia ilegal de armas de fuego; que si bien es cierto con fecha veintiocho de setiembre del dos mil uno se promulgó la ley número veintisiete mil quinientos veintiuno, que concede amnistía para la regularización de tenencia de armas de fuego, concediendo un plazo con la finalidad de que las personas que poseen armas de fuego sin la licencia correspondiente entreguen a la autoridad respectiva para los fines consiguientes, también es cierto que en el caso de autos, el acto o la acción punible del procesado se ha producido con la intervención directa de la fuerza pública; siendo así, no concurren los presupuestos establecidos en la citada ley, y no ha sido entregada por su propia voluntad...”

Durante la época de vigencia de movimientos terroristas, se dieron dispositivos de amnistía, puesto que lo comuneros comenzaron a defenderse utilizando armas de fuego y contribuyeron a la pacificación del país. La exención de responsabilidad se advierte en el Exp. N° 1713-2002, del siete de agosto del año dos mil tres, que señala así:

“...se desprende que el procesado (...) ha pertenecido al Comité de Defensa de las Rondas Campesinas de Quiturara Humanguilla- Ayacucho, en condición de Presidente del citado Comité (...) razón por la que se le encuentra en posesión del arma de fuego, perteneciente a la referida Comunidad Campesina, a fin de realizar acciones de auto defensa con motivo del terrorismo, asentado principalmente en la zona de residencia del procesado; y, encontrándose en vigencia la Ley veintisiete mil quinientos noventa y nueve, su fecha veintidós de noviembre del dos mil uno, en la cual se concede amnistía a aquellas personas que han actuado en comportamientos similares...”

2.2.1.23.1. Concepto

Para Carrión (2012), la inhibición es un apartamiento del proceso que obligatoriamente deberá realizar el juez, quien debe invocar y acreditar las siguientes causales.

Cuando directa o indirectamente tuviesen interés en el proceso o lo tuvieren su cónyuge, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o sus parientes por adopción o relación de convivencia con alguno de los demás sujetos procesales, En el caso del cónyuge y del parentesco que se deriven de ese vínculo, subsistirá esta causal, incluso luego de la anulación, disolución o cesación de los efectos civiles del matrimonio. De igual manera se tratará en lo pertinente cuando se produce una ruptura definitiva del vínculo convivencial, por ejemplo, si su cónyuge fue la víctima del delito de robo, el magistrado se abstendrá de intervenir, pues por ese lazo le interesará que se condene al acusado.

Cuando tenga amistad notoria, enemistad manifiesta o un vínculo de compadrazgo con el imputado, la víctima, o con sus representantes.

Tanto la amistad como enemistad manifiesta puede poner en tela de juicio la imparcialidad judicial.

Cuando fueren acreedores o deudores del imputado, víctima o tercero civil.

Si un juez ha sido acreedor o deudor del acusado, u otro sujeto procesal, ese vínculo basado en la confianza puede ser un elemento para dudar de su imparcialidad.

Cuando hubieren intervenido anteriormente como juez o fiscal en el proceso, o como perito, testigo o abogado de alguna de las partes o de la víctima.

Si en el mismo caso, el juez ha intervenido en calidad de asesor u órgano de prueba, también debe apartarse del proceso.

El artículo 53 establece causales, pero como *numerus apertus* ya que en el inciso e incluye cualquier otra causal, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad. Estas causales dan datos objetivos de probable parcialidad del juzgador pudiera ser lo contrario, pero se aconseja que si un magistrado ha tenido algún vínculo anterior con algún sujeto procesal, es recomendable que se abstenga de intervenir en el proceso judicial.

La inhabilitación se hará constar por escrito, con expresa indicación de la causal invocada. Se presentará a la Sala Penal Superior en el caso del juez de la investigación preparatoria y del juez penal, con conocimiento de las partes, y elevando copia certificada de los actuados. La sala decidirá inmediatamente, previo traslado a las partes por el plazo común de tres días.

En el Exp. N° 2008-00023-15-SP-PE-1, de la Sala de Apelaciones de Moquegua, 3-07-2008, se resolvió respecto de una inhabilitación así:

"La imparcialidad es una garantía fundamental en el proceso penal acusatorio. El hecho de que el magistrado que se ha inhabilitado en el proceso penal por delito de desobediencia y resistencia a la autoridad haya sido el mismo que emitió sentencia en el proceso extrapenal cuya orden no ha acatado el imputado pone en duda su imparcialidad como juez de la investigación preparatoria, por lo que debe declararse fundada la inhabilitación.

En este caso nos encontramos con que el mismo juez había emitido la resolución incumplida, y luego por azares del destino, le correspondía conocer el caso del imputado que había desconocido su resolución, por lo que la inhabilitación tiene fundamento para garantizar la imparcialidad judicial.

2.2.1.24. Recusación

Jurisprudencia constitucional

Tenemos la STC 4235-2010-PHC/TC en el caso del ingeniero Fujimori, del 11 de agosto de 2011, que fue iniciada con la pretensión de que se declara la nulidad de los autos, que establecieron la no admisión de los recursos de nulidad interpuestos contra aquellos, de fecha 26 de junio de 2009, que a su vez declararon infundadas las recusaciones planteadas en los incidentes N° 19-2001-A, N° 19-2001-B y N° 19-2001-C, derivados del proceso penal N° 19-2001-AV seguido contra el favorecido; por lo que se ordena a la Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República,

que admita los recursos conforme al procedimiento establecido en el artículo 40 del Código de Procedimientos Penales; y que los vocales supremos, que resuelvan dichos recursos, sean vocales diferentes a los emplazados.

En esta acción constitucional se señalaba que existía violación del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, porque no se les permitió apelar las resoluciones que rechazaban las recusaciones. El Tribunal Constitucional declara infundada esta decisión bajo las razones de que el principio de doble instancia solo tiene vinculación directa, con contenido esencial de derechos fundamentales, cuando se trata de decisiones sobre el fondo, como la sentencia o resoluciones que ponen fin a la instancia; además, porque se trata del máximo órgano jurisdiccional del Poder Judicial.

El NCPP, en su artículo 54, establece los requisitos para plantear el instituto de la recusación que persigue el apartamiento del magistrado si es que está incurso en las causales de la inhibición y no se inhibe voluntariamente.

La petición recusatoria se presentará por escrito, bajo sanción de ser declarada inadmisibles, con la causal que se invoca, que debe estar explicada con claridad, adjuntándose a ella si existiesen elementos de convicción.

Será rechazada la recusación si se interpone fuera del plazo legal, que es dentro de los tres días de conocida la causal invocada.

Tampoco procederá el trámite de la recusación, luego del tercer día hábil anterior al fijado para la audiencia. Si se interpone antes del tercer día hábil, por ejemplo, el quinto día hábil de iniciarse el juicio oral. Esta recusación se resolverá antes de iniciarse la audiencia.

Si con posterioridad al inicio de la audiencia, el juez advierte por sí o por intermedio de las partes un hecho constitutivo de causal de inhibición, deberá declararse de oficio.

La recusación también puede presentarse en el trámite de un recurso de impugnación dentro del tercer día hábil del ingreso de la causa a la instancia superior si es que hay causales de recusación. Como regla general, se establece que si hay una pluralidad de causales, estas deben ser alegadas al mismo tiempo.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: delito contra el patrimonio en la modalidad de robo. (Expediente No. 01490-2011-0-2501-JR-PE-03).

2.2.2.2. Ubicación del delito de robo en el código penal

Está regulado en el Título V Delitos contra el Patrimonio, artículos 185 al 208 del Código Penal vigente.

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de Tenencia Ilegal de Armas.

2.2.2.3.1. El delito

2.2.2.3.1.1. Concepto

Muñoz (2002) señala:

El delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena. (...). La verdad es que las concepciones filosóficas morales o sociológicas del delito ayudan poco en esta materia al jurista. Esto es una consecuencia del principio *nullum crimen sine lege* que rige en nuestro derecho penal positivo y que impide considerar como delito toda conducta que no caiga dentro de las mallas de la Ley. (p. 63)

Desde el punto de vista jurídico, delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena. Esto es una consecuencia del principio *nullum crimen sine lege* que rige en el moderno derecho penal (Muñoz, 1999, p. 1).

2.2.2.3.2. Elementos del delito

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuando un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal. A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías de la Tipicidad, Teoría de la Antijuridicidad, Teoría de la Culpabilidad.

2.2.2.3.2.1. La tipicidad

Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta. (Navas, 2003)

2.2.2.3.2.2. La antijuricidad

Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica. (Plascencia, 2004)

2.2.2.3.2.3. La culpabilidad

La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable). (Plascencia, 2004)

2.2.2.3.3. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece que comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos

en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado.

2.2.2.3.3.1. La pena

2.2.2.3.3.1.1. Concepto

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisancho (2010), citado por (Silva, 2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

Polaino (2008) establece “Las **teorías de la pena** son, en realidad, teorías de los fines de la pena, esto es, teorías de la **legitimidad** del Derecho penal”. (p. 59).

2.2.2.3.3.1.2. Clases de pena

Según el artículo 28° del Código Penal, indica que las penas aplicables de conformidad con este Código son: Privativa de libertad; Restrictivas de libertad; Limitativas de derechos; y Multa.

a) Privativa de libertad: Según el artículo 29° del Código Penal; prescribe: “La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años.”

b) Restrictivas de libertad: Según el artículo 30° del Código Penal, prescribe “La pena restrictiva de libertad es la de expulsión del país y se aplica a extranjeros después de cumplida la pena privativa de libertad o la concesión de un beneficio penitenciario, quedando prohibido su reingreso”

c) Limitativas de derechos: Según el artículo 31° del Código Penal; prescribe las penas limitativas de derechos son: Prestación de servicios a la comunidad; Limitación de días libres; e Inhabilitación.

d) Multa: Según el artículo 41° del Código Penal, prescribe “La pena de multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días-multa. El importe del día-multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina

atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza.

2.2.2.3.3.1.3. Criterios generales para determinar la pena

Tradicionalmente, en la doctrina los autores entienden que la determinación judicial de la pena, es un proceso, un proceso secuencial que debe cubrir etapas de desarrollo, las cuales van a ir creando justamente de modo sucesivo las alternativas, las argumentaciones y los resultados de la definición punitiva, hay infinidad de esquemas que tratan de identificar esos pasos, procedimientos y etapas. Lo que yo les transmito, es consecuencia fundamental de la experiencia personal que he desarrollado en este dominio, vinculada con las distintas perspectivas, con los distintos enfoques, que se dan en la teoría sobre como instrumentalizar la determinación de la pena (Prado, s. f., p. 30)

Identificamos que hay tres momentos esenciales dentro de este proceso de determinación judicial de la pena, estos tres momentos esenciales están desarrollados de modo esquemático como:

- a. La identificación de la pena básica.
- b. La búsqueda o individualización de la pena concreta.
- c. El punto intermedio (aunque aparece ahí como el número tres, pero creo es correlativo a los otros), que es la verificación de la presencia de las circunstancias que concurren en el caso (Prado, s. f. p. 30)

2.2.2.3.3.2. La reparación civil

2.2.2.3.3.2.1. Concepto

Para Villavicencio (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito. Gálvez (1999) refiere que para determinar el daño causado al patrimonio de la víctima no interesa el valor que le pueda asignar ésta a los bienes afectados, y menos aún el valor que posean estos bienes para el autor de la lesión, sino que lo realmente

importante es el valor de los bienes para todas las personas en general.

2.2.2.3.3.2.2. Criterios generales para determinar la reparación civil

Nuestro Código Penal carece de normas específicas que orienten al Juez sobre los criterios de determinación de las dimensiones cualitativas y cuantitativas de la reparación civil (Ore, 2003)

1. Valoración Objetiva

El Juez debe valorar en forma objetiva la magnitud del daño y del perjuicio material y moral ocasionado a la víctima, sin subordinar o mediatizar estas consideraciones a partir de otros factores como la capacidad económica del autor del delito, la concurrencia de circunstancias atenuantes, etc (Ore, 2003)

2. Grado de realización del injusto Penal

Consideramos loable que la reparación civil debe estar en relación directa con el grado de realización del injusto penal, lo cual equivale a sostener que la reparación civil tiene que ser menor en una tentativa que en un delito consumado; en un delito de lesión que en uno de peligro (Ore, 2003)

2.2.2.4. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.4.1. Delitos contra la seguridad Pública

Prueba el delito de tenencia ilegal de municiones el hecho de haberse encontrado en poder del procesado las municiones y las cachas de revólver con los que se perpetró el delito de robo agravado.

La simple tenencia configura el delito de posesión ilegal de arma de fuego, y para su comprobación el documento idóneo es el acta de incautación. Que, en el caso de autos no solo no obra dicha acta, sino que además el único testigo de los hechos, el agente policial que lo intervino, refiere en su manifestación policial que no puede determinar si el denunciado poseía directamente el arma que fue encontrada.

No se acredita la comisión del delito de tenencia ilegal de armas de fuego si esta no fue hallada en poder del acusado, no existiendo acta que acredite ello, y menos pericia alguna que afirme lo contrario; aun cuando el procesado admita ser propietario del arma.

Fluye de la descripción típica que hace el artículo 279 del Código Penal vigente, que

el delito de tenencia ilegal de armas de fuego es de mera actividad y de comisión instantánea. Si bien es cierto el inculpado resulta ser el propietario del arma, esta no se ha encontrado en su poder, conforme es de verse del acta de incautación, por lo que es del caso absolverlo, pues la conducta típica está referida a la posesión ilegítima.

Cuando el procesado fue intervenido por efectivos policiales cuando se encontraba en el interior de un vehículo, en cuyo interior se encontraron tres cartuchos calibre treinta y ocho. Sin embargo, se debe indicar que las referidas municiones no se encontraron en posesión del acusado, sino en el interior del vehículo, donde también se encontraba otra persona, existiendo duda respecto a quién las haya tenido en su poder antes de la detención de los mismos, habiendo señalado el encausado que las municiones no son de su propiedad.

2.2.2.4.1.1. Concepto de seguridad

La seguridad es un bien común esencial para el desarrollo sostenible. Es a la vez signo y condición de inclusión social, del acceso justo a otros bienes comunes como son la educación, la justicia, la salud y la calidad del medio ambiente. Promover la seguridad es desarrollar un bien común y no consiste, sobre todo, en hacer de policía o en recurrir al sistema pena (Chinchilla, 1999).

2.2.2.4.2. El delito Contra la seguridad Pública, en modalidad de Tenencia Ilegal de Armas.

Fluye de la descripción típica que hace el artículo 279 del Código Penal vigente, que el delito de tenencia ilegal de armas de fuego es de mera actividad y de comisión instantánea. Si bien es cierto el inculpado resulta ser el propietario del arma, esta no se ha encontrado en su poder, conforme es de verse del acta de incautación, por lo que es del caso absolverlo, pues la conducta típica está referida a la posesión ilegítima.

2.2.2.4.2.1. Concepto del delito de Tenencia Ilegal de Armas

Aquí es extremadamente importante y útil, distinguir la posesión ilegítima de un arma y la posesión irregular de un arma. Tenencia ilegal o posesión ilegítima de arma, cuando el ciudadano entra en posesión del arma o la mantiene en una forma ilegal o como producto de algún delito. Este es el presupuesto del delito de tenencia ilegal de arma. En estos casos además del ejercicio de la acción penal, procede la incautación del arma, que debe ser remitida a la DICSCAMEC a disposición de la autoridad fiscal

o judicial competente. Posesión irregular de arma, cuando pese al origen legal o la legitimidad de la relación entre su poseedor y el arma, se carece de licencia. En otras palabras solo es un caso en que no se satisfizo las exigencias de la autoridad administrativa (DICSCAMEC), que reglamenta el uso y autoriza su porte mediante una licencia. Este hecho no constituye delito y conlleva sanciones administrativas como el decomiso del arma, hasta que se tramite su licencia. En este caso, el Estado solo retiene el arma -no puede expropiarlo- hasta la obtención de la licencia.

Es necesario estudiar la cuestión del origen legal del arma para determinar la tenencia legal o ilegal del arma. En este aspecto, un ciudadano puede llegar a poseer un arma por compra, por herencia, por regalo, por habérselo encontrado, etc. Naturalmente, a veces es imposible acreditar esta situación documentariamente, por pérdida de la factura, inexistencia de testamento, etc; sin embargo de acuerdo a las reglas del Código Civil un arma es un bien mueble y se presume propietario a su poseedor, mientras no se pruebe lo contrario. Entonces se presume propietario legal al poseedor del arma aun cuando el poseedor no pueda acreditar documentariamente su propiedad

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie. (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

Calidad. Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por requisito “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia. (Lex Jurídica, 2012)

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción. (Poder Judicial, 2013)

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto. (Lex Jurídica, 2012)

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo. (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. (Lex Jurídica, 2012)

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados. (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada,

sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. (Lex Jurídica, 2012).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador

(Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre tenencia ilegal de armas existentes en el expediente N° 04063-2011-96-2001-JR-PE-03, perteneciente al Cuarto Juzgado Unipersonal Penal de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial Piura.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N° 04063-2011-96-2001-JR-PE-03, perteneciente al Tercer Juzgado Penal de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de

la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados,

y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

<p style="text-align: center;">Introducción</p>	<p>DELITO: FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA ILEGAL DE ARMAS O MATERIALES PELIGROSOS AGRAVIADO: ESTADO, Resolución Número: DIECISÉIS (16)</p> <p>Piura, dos de Mayo Del año dos mil trece.-</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA.</p> <p>VISTO Y OIDO, en audiencia pública de fecha 09,17, 26 y 30 de Abril del año en curso, juicio oral desarrollado contra: J.M.C.L, identificado con DNI 02840110, domicilio AV. CHE GUEVARA MZ. D 11 LOTE 20 A.H. SAN MARTIN – PIURA, hijo de R.C.G. y P.L.R, fecha de nacimiento 14 de marzo 1973 en Piura, 40 años, ocupación mecánico, percibía de cuarenta a cincuenta nuevos soles</p>	<p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
	<p>diarios, antecedentes penales por el delito de Hurto Agravado, grado de instrucción superior mecánico, estado civil soltero, por delito CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA.- DELITOS DE PELIGRO COMUN.-</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. si cumple</p>											10

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Tenencia Ilegal de Armas y municiones, en agravio del Estado – representado por el Ministerio del Interior, debidamente asesorado el acusado por su abogado el Dr. Arturo Navarro Namuche con Registro del Colegio de Abogados de Piura número 1498, con la presencia del señor Fiscal Adjunto Dr. A.Q.M, de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura, Instalado el juicio oral público, con el alegato de apertura del fiscal sobre el hecho materia de imputación, el alegato de apertura de la defensa del acusado, actuados los medios de prueba admitidos mediante el debate contradictorio, testimoniales, oralizado los documentos; así mismo recibidos los alegatos finales del Fiscal, los alegatos de la defensa del acusado, la autodefensa de éste, el caso se encuentra para emitir la decisión final. CONSIDERANDO:</p> <p>I.- IMPUTACIÓN Y PRETENSIÓN FISCAL</p> <p>1.1.- El acusador público incrimina a J.M.C.L la comisión del delito de tenencia ilegal de armas, sostiene que el día quince de agosto del año dos mil once aproximadamente a</p>	<p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p>X</p>					
---	---	---	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--

<p>la una y diez de la tarde, en circunstancias que personal policial realizaba patrullaje en la jurisdicción de la Comisaría de San Martín, tomó conocimiento que en la picantería “El Burrito Amarrado”, ubicada en la Prolongación de la Av. Chulucanas V Etapa del A.H. Nueva Esperanza, se encontraban cuatro sujetos en actitud sospechosa. Los efectivos policiales se constituyen al lugar logrando la intervención de cuatro sujetos entre los cuales se encontraba José Manuel Carhuapoma Loza, a quien al efectuársele el registro personal se le encontró arma de fuego – revolver calibre 22, color plomo con cache de madera, made in Italy, con la inscripción PRECISE 880 PAT PEND, sin número de serie, abastecida con cinco cartuchos calibre 22 (tres con la inicial “F” y dos con la inicial “REM”), en la parte posterior de la cintura. Una vez intervenido el imputado es conducido a la comisaría y con el dictamen pericial de ingeniería forense se determinó que el acusado habría realizado disparos con arma.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>1.2. La conducta del procesado se encuentra tipificada en el artículo 279 del Código Penal, esto es el que ilegítimamente tiene en su poder armas o municiones, atribuyéndole la calidad de Autor del delito contra la Seguridad Pública - Tenencia Ilegal de Armas, en agravio del Estado.</p> <p>1.3. Solicita como pena la imposición de diez años de pena privativa de libertad y el pago de mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del Estado.</p> <p>II.- PRETENSIÓN DE LA DEFENSA.</p> <p>2.1. La defensa del acusado, demostrará la inocencia de su patrocinado a través de los debates orales, solicitando la absolución de su patrocinado.</p> <p>2.2. El acusado fue informado de sus derechos, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 371 del Código Procesal Penal.</p> <p>III.- CALIFICACION JURIDICA.</p> <p>3.1.- El supuesto de hecho imputado al acusado, bajo la calificación jurídica, tenencia ilegal de arma de fuego y</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>municiones, previsto y sancionado en el artículo 279 del Código Penal, ilícito penal de mera actividad, de comisión instantánea y de peligro abstracto, se presume IURIS TAMTUM, es decir se perfecciona con la simple posesión del arma sin contar con el permiso correspondiente, implica por sí un peligro para la seguridad pública, sin que sea necesario verificar en la realidad si se dio o no tal resultado de peligro, la sola tenencia constituye el elemento objetivo del tipo penal.</p> <p>3.2.- El bien jurídico protegido es la seguridad pública, los titulares de los bienes jurídicos protegidos son indeterminados, porque el peligro se extiende a toda una colectividad o comunidad de personas.</p> <p>3.3.- Tratándose de arma de fuego o municiones estas debe ser utilizables, debe estar acreditada la idoneidad para ocasionar peligro, sólo así puede asegurarse que estaba amenazada la seguridad pública.</p> <p>3.4.- PEÑA CABRERA FREYRE, respecto a la conducta exigida por el tipo penal del artículo 279 del Código Penal,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>señala que dicho delito “exige un dominio o posesión permanente de los materiales peligrosos, excluyéndose por exigencias de razonabilidad, el uso momentáneo y necesario para conjurar un peligro (circunstancia de necesidad apremiante). Como término poseer, implica que el autor no ha de ser necesariamente el propietario de los materiales peligrosos sino que bastan que éstas se posean por cualquier otro título¹.</p> <p>IV.- ACTUACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.</p> <p>4.1.- EXAMEN DEL ACUSADO J.M.C.L</p> <p>4.1.1. Fiscal: No va a interrogar al acusado, se reserva el derecho de hacer el contra examen.</p> <p>4.1.2. A las preguntas de la defensa:</p> <p>El día quince de agosto del dos mil once estuvo en casa de su esposa e hijos y se dispuso a ir a la casa de sus padres, donde encontró a su hermano y a unos</p> <p>¹ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl, Derecho Penal- Parte especial- Tomo III, Editorial IDEMSA, Lima, Febrero 2010, p. 569. amigos quienes le dijeron para jugar</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>futbol en la cancha que está en diagonal a su casa a espaldas de un grifo. Después de jugar han ido a la esquina de su casa a cuatro casas más, a comer un cebiche a “El Burrito Amarrado”, llegaron los policías y los intervinieron, sus amigos subieron en la parte posterior de la camioneta y él se sentó en la parte delantera, donde los policías le dijeron muchas cosas, “esta vez no te vas a ir así”, uno de ellos dijo “acá tiene algo”-él mismo se hizo el que me estaba sacándome algo- y dijo nuevamente “acá tiene algo” y les dijo que no le hagan daño. Refiere que le dijeron que le habían encontrado el revólver. Al momento de la intervención se encontraba en compañía de sus amigos Lalo, Julio y su hermano. Se encontraba con una bermuda color blanco con estampado negro y polo blanco, zapatillas blancas. En el lugar donde fue intervenido no se levantaron las actas de intervención y registro personal. Lo llevaron a la dependencia policial de la DIVINCRI, un capitán lo agredió y le dijo que él había robado su motocicleta.</p> <p>4.1.3. A las preguntas del fiscal:</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>No conoce a los efectivos policiales que lo intervinieron, antes no los conocía, que había un señor que le decía que le había robado su moto. Escuchó disparos cuando estaban probando el arma y en esa tarde llegó una señorita y dijeron que iban a sacarle una prueba. Primero hicieron disparos. No cuenta con autorización para portar armas de fuego</p> <p>4.2. Testigo R.N.F.G: identificado con DNI 45214619</p> <p>4.2.1. A las preguntas del Fiscal:</p> <p>Es policía nacional del Perú desde hace 5 años, en agosto 2011 estuvo en la</p> <p>Policía Fiscal, refiere que sí participó en la intervención policial del acusado conjuntamente con el Capitán Bustamante y otros 5 efectivos; la intervención se produce en el bar “Burrito amarrado” en la entrada Amotape, en circunstancias que efectuaba un patrullaje de rutina, el capitán Bustamante recibe una llamada telefónica. Iban a intervenir a 5 personas y a una de ellas se encontró en su poder un arma de fuego. Se intervino a las personas identificándolas con su DNI, siendo que se les encuentra</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con arma de fuego, se les incauta el arma y se les traslada al complejo morales, y la persona que portaba el arma de fuego esta persona dio por</p> <p>RQ por robo, el intervenido se mostró con actitud desafiante, vociferando palabras soeces. El registro personal lo hizo el capitán Bustamante, el intervenido tenía un arma de fuego, el señor tenía una bermuda y el capitán la saca y el intervenido trató de oponer resistencia. Se ratifica en el acta de intervención de fecha 15 de agosto que se le pone a la vista; el intervenido no firmó el acta pues en todo momento se mostró desafiante e indujo a las demás personas para que no lo hagan; se le encontró un revólver.</p> <p>4.2.2. A las preguntas de la defensa:</p> <p>En el instante no se hizo el acta de registro porque los señores estaban desafiantes, el personal interviniente estaba siendo agredido y el sector de</p> <p>Amotape es convulsionado por personas de mal vivir, se les trasladó al complejo</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Morales; fue entre 1 a 1:30 de la tarde la intervención; la misma que duró diez minutos aproximadamente. Que la distancia que hay entre el lugar de la intervención hasta las oficinas de la DIVINCRI será en tiempo unos 10 a 15 minutos. El capitán le saca el arma al intervenido y la muestra al grupo, las actas fueron elaboradas por el personal interviniente; el grupo que interviene pertenece al grupo de departamento fiscal su competencia es de delitos de propiedad intelectual y otras, pero eso no quita que se pueda patrullar e intervenir, y se pone a disposición de la DIVINCRI grupo de robos; solo los ponen a disposición; el arma era un revolver no recuerda las características. Desconoce porque no se les tomó declaración a los demás intervenidos, no sabe si fueron puestos en libertad sin presencia del fiscal. Desconoce si habían robado una moto al capitán.</p> <p>4.3. Examen al PNP F.A.A DNI 45266171</p> <p>4.3.1. A las preguntas del Fiscal:</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Es policía nacional del Perú, trabaja en la IE Bacillo Ramírez Peña, antes era perito balística, la pericia balística N° 443-2011 es hecha por su persona, reconociendo su firma, era revólver de fogeo sin marca y sin número de serie, y habían 5 cartuchos calibre 22 encontradas en regular estado de conservación y normal funcionamiento; el arma de fuego ha sido modificado en su estructura para producir disparos, antes de ser modificada era un revólver sólo de fogeo, es un arma hechiza o semi industrial, por la modificación en su estructura puede percutar cartuchos calibre 22 y causar lesiones; surgió una falla al momento de percutar, la apreciación criminalística es una observación que hace porque la aguja percusora había sido limada ha sido manipulada para que la muestra salga inoperativa; se tiene licencia sólo las armas industriales.</p> <p>4.3.2. A las preguntas de la defensa:</p> <p>Se ratifica en el informe N° 443-2011, no tenía número de serie ni marca el arma.</p> <p>4.3.3. A las preguntas del juez:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>La aguja de percusión había sido limada es parte esencial para que la bala salga; pero aún así estaba operativa.</p> <p>4.3.4. A la re pregunta del fiscal:</p> <p>El arma es semi industrial no hay número de serie solo en una de las caras del revolver hay inscripciones y no marcas. Tenía las inscripciones PRECISE 880-PAT-PEND y made in Italy.</p> <p>4.4. Examen al Perito a H.L.I.C, identificado con DNI 02894745: 52 años.</p> <p>4.4.1. A las preguntas del Fiscal:</p> <p>Es Perito ingeniero forense de la OFICRI desde 1995, elaboró el dictamen Pericial N° 392-2011 que se le pone a la vista; consistió en determinar si la persona hizo disparos de fuego, se le tomo muestras al acusado se obtuvo elementos químicos plomo, bario y antimonio dio positivo compatible con restos de disparos con arma de fuego. Participó en dicha diligencia el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>representante del ministerio público, abogado defensor y el acusado, el abogado no hizo ninguna observación.</p> <p>4.4.2. A las preguntas de la defensa:</p> <p>Las técnicas que se utilizaron son la absorción atómica y la fotometría; los resultados vienen de un fulminante de arma de fuego; desde el año 1996 hace estas pericias; se puede dar el caso de que una persona tenga restos químicos cuando está muy cerca a las manos de la persona que haga un disparo.</p> <p>A las repreguntas del fiscal:</p> <p>En campo cerrado no hay inclemencias del tiempo como viento, cuando uno dispara los restos caen en la mano de la persona y para que caiga debe estar cerca de la mano de la persona que dispara.</p> <p>4.5. Examen al testigo S.R.C.L DNI 02664375, a quien se le hizo saber que por el grado de familiaridad que tenía con el acusado podía no declarar, no obstante ello manifestó su deseo de declarar.</p> <p>4.5.1. A las preguntas de la defensa:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Conoce a J.M.C.L es su hermano, el 15 de Agosto del año 2011 con su hermano y dos amigos más se encontraban comiendo ceviche, después de haber jugado un futbol. A la 1pm en la cevichería el Burrito Amarrado cuando se encontraban comiendo ceviche con su amigo Lalo, J.C.V y su hermano, se aparece una camioneta con señores de civil, los intervienen les piden documentos, los subieron a la camioneta sin que ellos opusieran resistencia, a su hermano lo subieron en la parte delantera y a los demás en la olla, los llevaron a la DIVINCRI. Desde la parte de atrás vio que a su hermano le pusieron un arma de fuego, su hermano no tenía arma de fuego pues él había jugado fulbito; no firmaron el acta porque decía que se le había encontrado arma de fuego a su hermano, le invitaron a que se retire sin rendir manifestación; no había fiscal cuando los dejaron salir, tomaron incluso una gaseosa y la compartieron con los policías y los sacaron de la DIVINCRI.</p> <p>4.5.2. A las preguntas del Fiscal:</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>No tiene antecedentes penales, no ha estado involucrado en hechos similares.</p> <p>Conoce a J.T.Z, una vez intervinieron a T.Z cuando estaba en el local de la Casa Verde; sobre ese caso no dio declaración en la fiscalía. Sin embargo el señor fiscal le refirió que el 26 de Enero en la Divincri manifestó que su compañero no tenía ningún arma, no obstante el señor T.Z aceptó que se le encontró un arma de fuego y el mismo se encuentra sentenciado por tenencia ilegal de arma de fuego.</p> <p>Refiere que su hermano forcejeo y escuchaba que decía que no le haga daño; estaban jugando deporte su hermano no tenía arma le pedían una moto, que devuelva una moto, sólo a su hermano lo subieron en la parte de adelante; estaba de espaldas a la cabina donde veía que forcejeaban, el Sr. Julio Cesar Vargas estaba a la parte final de la camioneta y Lalo iba a su izquierda vio lo que sucedió porque la luna era transparente estaban sentados; su hermano estaba en bermuda de tela y le metían el objeto.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4.6. Examen al testigo E.U.G identificado con DNI 02822720.</p> <p>4.6.1. A las preguntas de la defensa:</p> <p>Conoce a José M.C.L hace 15 a 20 años porque vivía en el AH Nueva Esperanza porque el señor era mecánico y le arreglaba la moto. El 15 de Agosto 2011 después del medio día habían estado jugando y a espaldas del grifo hay una señora que prepara mondonguito y vende ceviche; ahí viene la policía los interviene, ese día estaban con short y polo ese día eran 4 personas; no recuerda cuantos policías eran 3 u 4 dado que se puso nervioso pues nunca había pasado por eso; no recuerda si les tomaron su declaración, le pidieron su DNI y vieron que no tenía antecedentes, nadie se identificó como fiscal.</p> <p>4.6.2. A las preguntas del Fiscal:</p> <p>Fueron dejados en libertad Julio, el hermano del acusado y su persona; se quedó detenido M.C; cuando lo intervienen</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lo subieron a la tolva no ha visto nada si le pusieron un arma porque estaba nervioso, en la tolva iba con la espalda la cabina, el hermano del acusado y los otros estaban sentados de costado; no registra antecedentes penales, no ha sido detenido por hechos similares.</p> <p>4.6.3. A las repreguntas de la defensa:</p> <p>No se percato de que el acusado portaba arma de fuego sino no hubiera compartido un ceviche con el acusado.</p> <p>4.7. Examen al Testigo J.L.G.R, identificado con DNI 03686287.</p> <p>4.7.1. A las preguntas del fiscal:</p> <p>Es policía nacional del Perú desde 1994, en agosto del 2011 estuvo en la DIVINCRI Piura, participo de la intervención del acusado el 15 de agosto a las 13:00 horas estaba haciendo un patrullaje por el AAHH San Martín, el Capitán</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Bustamante recibió una llamada que en un bar estaban sujetos en actitud sospechosa, se constituyo a dicho lugar estaban 4 personas, en el registro que se hizo a uno de ellos se le encontró un arma de fuego, y se intervino a todos llevándolos a la dependencia policial, si se ratifica del acta de intervención, se le encontró un revólver, cuando bajaron estaban tranquilos pero cuando se le encontró el arma opuso resistencia, estuvo agresivo al que se le encontró el arma, los demás sujetos no pusieron mucha resistencia, primera vez que conocía al acusado en el momento de la intervención, se negó a firmar el acta por no estar de acuerdo con el motivo de la intervención.</p> <p>4.7.2. A las preguntas de la defensa:</p> <p>El día de los hechos estaba en la Policía Fiscal, pertenecen a la DIVICAJ, estuvieron en una sola unidad móvil fueron 5 efectivos; desconoce quien llamó al capitán, en el local Burrito Amarrado estaban únicamente los 4 no había más gente; no se elaboró las actas en ese lugar porque las personas que trabajan ahí Salieron y luego se acercaron</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>otros curiosos y para no se malograra la intervención se subieron a los vehículos y se retiraron. La intervención fue a las 13 horas aproximadamente, de ahí a la DIVINCRI hay 10 minutos, como Policía Fiscal se puso a disposición a la DIVINCRI se hizo nomás diligencias preliminares como acta de registro e intervención; no estuvo presente el Fiscal al momento de hacer las actas pero se le comunico, se puso en disposición por haberseles encontrado arma de fuego. Desconoce que al CAP G.B.Ch había sido objeto de robo de una moto.</p> <p>DOCUMENTOS.</p> <p>4.8.-Oralización del acta de intervención de fecha 15.08.2011. El abogado de la defensa observa que no se ha cumplido con la formalidad del Art. 120 inc. 2 y 4, esto es que en la introducción no se ha cumplido con precisar los nombres de los miembros policiales que intervinieron, existiendo personal policial que no ha participado en la intervención.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4.9. Oralización del acta de registro personal e incautación de arma de fuego. El abogado de la defensa observa que no se ha cumplido con la formalidad del Art. 120 inc. 2 y 4 y Art. 210 .4 del Código Procesal Penal, dado que se exige que se de conocer al intervenido los motivos de su intervención y a contar con una persona mayor de edad de su confianza, dado que el lugar de su intervención fue cerca de su casa.</p> <p>4.10. Oralización de la sentencia condenatoria Exp. 6522-2010, sin observaciones por la defensa.</p> <p>4.11. Oralización de la Resolución N° 02 de fecha 25.08.2011, resolución de confirmatoria de incautación. No observaciones por parte de la defensa.</p> <p>4.12. Oralización del oficio 14782-2012, esto es respecto a constancia de propiedad de arma. No observaciones por parte de la defensa.</p> <p>4.13. Oralización de detalle de requisitoria. No observaciones.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 04063-2011-96-2001-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que 3: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el delito de tenencia ilegal de armas; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 04063-2011-96-2001-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
	<p>V.- ANALISIS DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.</p> <p>5.1.- Analizado los hechos, valorando las pruebas actuadas en un juicio oral, público, audiencia registrada en audio y documentada en acta, en el marco de las garantías procesales reconocida por la constitución y tratados de Derecho internacional sobre Derechos Humanos como la inmediatez, contradicción en la actuación probatoria, actividad procesal dinámica de las partes, que permite al juzgador descubrir, si óptica o</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple</i></p>										

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>jurídicamente es real la imputación, actividad con trascendencia de orden social para lograr la paz en justicia, medio instrumental para adoptar decisiones que convierten el proceso en eficaz, con la finalidad de brindar un mínimo de seguridad jurídica al ciudadano.</p> <p>5.2.- En ese orden analizado las pruebas, en el tipo penal tenencia ilegal de armas, delito de comisión instantánea, de peligro abstracto y no de resultado, en tanto y en cuanto requiere únicamente para la consumación la sola posesión o tenencia del arma de fuego o munición en perfecto o regular estado de funcionamiento sin licencia o autorización para poseer. Portar ilegalmente un arma de fuego implica de por sí peligro para la seguridad pública, sin que sea necesario verificar en la realidad si se dio o</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
	<p>no el resultado de peligro.</p> <p>5.3.- En ese margen de análisis, desde el elemento objetivo de la imputación, el acusado tenía en su poder un arma de fuego, revolver que presentaba las inscripciones “PRECISE 880-PAT-PENT, made in Italy, abastecida</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o</i></p>										

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>siendo que las declaraciones de ambos testigos cumplen con los requisitos establecidos en el acuerdo plenario 2-2005, puesto ambos testigos han referido haber conocido al acusado recién en el momento de la intervención con lo cual en sus versiones existe ausencia de incredibilidad, esto es ausencia de resentimientos y odios entre ellos, además dichas versiones se ven corroboradas con lo establecido en el acta de intervención policial en la cual al ser leída se determinó: “<i>J. M.C.L (...) a éste último al efectuársele el registro personal se le encontró en la parte posterior de la cintura de su bermuda color marrón con rayas blancas un arma de fuego revólver calibre 22, color plomo, con cache de madera, made in Italy, con la inscripción PRECISE 880-PAT-PEND, sin número de serie, abastecido de cinco cartuchos calibre 22</i>” y con el acta de registro personal e incautación de arma de fuego donde se precisa que al acusado se le encontró un revólver calibre 22, color plomo con cache de madera, made in Italy, con inscripción PRECISE 880 PAT-PEND,</p>	<p><i>su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las</i></p>										<p>40</p>
---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------

	<p>abastecida de cinco cartuchos calibre 22; y con la resolución número 2 de fecha veinticinco de Agosto de 2011, que resuelve declarar fundado el requerimiento de confirmatoria de incautación de un arma de fuego, cinco cartuchos para revólver calibre 22 entre otros, los mismos que le fueron encontrados a José Manuel Carhuapoma Loza, con lo cual se tiene que se habría acreditado este</p>	<p><i>razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>primer extremo el de la posesión. Y en tercer lugar dichas declaraciones han sido persistentes.</p> <p>5.4.- Que si bien el acta de intervención y el acta de registro personal e incautación han sido observadas por el abogado de la defensa precisando que para la confección de las mismas no se ha cumplido con las formalidades establecidas en el Código Procesal Penal, al respecto este despacho tiene que indicar en primer lugar que ambas son pruebas pre constituidas esto es se elaboran en el momento de la intervención, en consecuencia son irreproducibles, Con relación al acta de intervención se debe considerar que respecto a la misma se han ratificado</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					

	<p>los efectivos policiales que han venido a declarar en juicio esto es Roger Nilton Farfán Gonzáles y Jorge Luis Gutiérrez Ruiz, en segundo lugar que si bien la observación ha sido por que en la introducción no se han precisado los nombres de los efectivos policiales intervinientes, sin embargo se tiene que de la oralización de la misma se aprecia que si se encuentra suscrita por cinco efectivos policiales, precisándose que solamente existe una firma ilegible sin identificación alguna, la misma que correspondería al testigo Roger Nilton Farfán Gonzáles quien ya se ratificó del contenido de la misma en esta audiencia, respecto a los demás efectivos policiales se ha consignado el apellido de los mismos, debiendo considerarse en este extremo lo establecido en el artículo 121 numeral 1 y 2 del Código Procesal Penal, que establece: “<i>el acta carecerá de eficacia sólo si no existe certeza sobre las personas que han intervenido en la actuación procesal o si faltase la firma del funcionario que la ha redactado. 2. La omisión en el acta de alguna</i></p>	<p>obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>formalidad sólo la privará de sus efectos o tornará invalorable su contenido cuando ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de la misma actuación o actuaciones conexas, o no puedan ser reproducibles con posterioridad y siempre que provoquen un agravio específico e insubsanable a la defensa del imputado o de los demás sujetos procesales”,</i> con lo cual se tiene que dicha deficiencia ha sido suplida con actuaciones conexas. Respecto al acta de registro personal e incautación se tiene que el abogado de la defensa observa que no se le ha dado conocer al intervenido los motivos de su intervención ni la posibilidad de contar con una persona mayor de edad de su confianza, al respecto este despacho tiene que indicar que si bien de la lectura que se realizó de la misma en audiencia se logró advertir que no se indicó al intervenido el motivo del registro personal ni que podía contar con una persona de su confianza, sin embargo se debe considerar como ya se expresó anteriormente que la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>misma es una prueba pre constituida, que la defensa pudo a través de la audiencia de tutela solicitar su exclusión en etapa intermedia, sin embargo no lo hizo, no obstante ello se tiene que respecto a lo que se le encontró al acusado ello se ve corroborado con las versiones de los efectivos policiales rendidas en juicio donde han referido que vieron cuando se le encontró dicha arma de fuego.</p> <p>5.5. Como elementos objetivos del tipo tenemos que el acusado carece de licencia expedido por autoridad competente en este caso la DISCAMEC para portar arma de fuego, demostrado esta que el acusado se encontraba en posesión del arma de fuego antes mencionada, no sólo por la versión de los efectivos policiales quienes participaron en la intervención y las actas de intervención, de registro personal e incautación, lo cierto es que lo tenía en su poder sin licencia para portar arma de fuego, porque el ilícito objetivamente se consume con la única tenencia, por eso es</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>calificado como delito de peligro abstracto, no requiere resultado, porque la posesión pone en riesgo la seguridad de todo un sin número de personas, y en cuanto a elemento subjetivo, el acusado tenía pleno conocimiento que el portar armas de fuego sin licencia era delito puesto que se aprecia que conforme la versión de los efectivos policiales, que una vez que se le encontró el arma opuso resistencia, fue agresivo , más aun si se considera que el acusado es una persona con estudios superiores técnicos conforme lo indicó en la audiencia, de modo tal que concurre el dolo, conocimiento que portar arma de fuego sin licencia es delito y pese a ese saber lo tenían en posesión.</p> <p>5.6.- El otro elemento para la consumación del delito requiere la verificación que el arma incautada se encuentre en perfecto o regular estado de funcionamiento para afirmar el inminente peligro de la seguridad, tranquilidad pública, bienes jurídicas de relevancia e</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>importancia, y esto se confirma únicamente con el pronunciamiento del perito balístico, F.A.A, quien efectuó la pericia balística N° 443-2011, precisando que se trataba de un revólver de fogeo sin marca y sin número de serie, y habían 5 cartuchos calibre 22 encontradas en regular estado de conservación y normal funcionamiento; el arma de fuego ha sido modificado en su estructura para producir disparos, antes de ser modificada era un revólver sólo de fogueo, es un arma hechiza o semi industrial, por la modificación en su estructura puede percutar cartuchos calibre 22 y causar lesiones; precisando que surgió una falla al momento de percutar, la apreciación criminalística es una observación que hace porque la aguja percusora había sido limada ha sido manipulada para que la muestra salga inoperativa; no obstante ello y aunque la aguja de percusión había sido limada pero aún así estaba operativa, al igual que los cartuchos. Con relación al argumento de la defensa que se debe considerar que el arma que se precisa en las actas</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de intervención y de registro personal e incautación como arma de fuego con cacha de madera y sin número de serie no coincide con la detallada en la declaración del perito balístico quien indicó que era de cacha de material sintético, este despacho tiene que indicar que conforme lo indicó el perito balístico: "<i>El arma es semi industrial no hay número de serie solo en una de las caras del revolver hay inscripciones y no marcas. Tenía las inscripciones PRECISE 880-PAT-PEND y <i>made in Italy</i>", inscripciones estas que coinciden con las que aparecen en las actas respectivas con lo cual se debe considerar que el material del cacha recién fue analizado detalladamente al momento de realizarse la pericia, pero los demás datos coinciden.</i></p> <p>5.7.- Por otro lado se debe considerar que conforme lo indicó el P.H.L.I.C quien refirió haber realizado el dictamen Pericial N° 392-2011, en el cual se le pedía determinar si la persona del acusado hizo disparos de fuego, indicando como</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>resultado que se le tomo muestras al acusado se obtuvo elementos químicos plomo, bario y antimonio dio positivo compatible con restos de disparos con arma de fuego, en dicha diligencia participó el representante del ministerio público, abogado defensor y el acusado, y precisa que el abogado no hizo ninguna observación. También indicó que se puede dar el caso de que una persona tenga restos químicos cuando está muy cerca a las manos de la persona que haga un disparo, realmente juntas, como lo indicó con gestos, siendo que en este caso el acusado al momento de ser examinado ha referido que escuchó disparos pero no ha indicado que estuviera cerca a las manos de la persona que realizaba el disparo, con lo cual lo manifestado por su defensa debe tenerse únicamente como un argumento de defensa. Asimismo respecto al argumento esbozado por la defensa del acusado en el sentido que el arma de fuego se la habría</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>puesto a su patrocinado el capitán Bustamante, quien le pedía le informe donde se encontraba la moto que le habían robado, ello quedó desvirtuado con la declaración de los efectivos policiales Farfán Gonzales y Gutiérrez Ruiz quienes han manifestado que vieron cuando se le encontró el arma al acusado, y además que no escucharon ni sabían nada respecto a la supuesta moto robada al capitán Bustamante. Que por otro lado de la declaración de los testigos de la defensa se aprecia que en primer lugar se tiene que el hermano del acusado S.R.C.L indica: <i>“Refiere que su hermano forcejeo y escuchaba que decía que no le haga daño; estaban jugando deporte su hermano no tenía arma le pedían una moto, que devuelva una moto, sólo a su hermano lo subieron en la parte de adelante; estaba de espaldas a la cabina donde veía que forcejeaban, el Sr. J.C.V estaba a la parte final de la camioneta y Lalo iba a su izquierda vio lo que sucedió porque la luna era transparente estaban sentados; su hermano estaba en bermuda de tela y le metían el</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>objeto</i>”, debiéndose considerar que el mismo viene a ser hermano del acusado por lo que se va a contrastar su declaración con la del otro testigo de la defensa Umbo Girón precisó: <i>“Fueron dejados en libertad Julio, el hermano del acusado y su persona; se quedó detenido M.C; cuando lo intervienen lo subieron a la tolva no ha visto nada si le pusieron un arma porque estaba nervioso, en la tolva iba con la espalda la cabina, el hermano del acusado y los otros estaban sentados de costado”</i>, con lo cual se aprecia que este testigo no vio nada respecto a que se le haya puesto un arma de fuego al acusado, y la ubicación de los detenidos en la tolva también varía dado que este testigo refiere que era él el que iba sentado de espalda a la cabina y no el hermano del acusado.</p> <p>5.8. En ese contexto, los medios de pruebas actuados mediante el debate contradictorio han derribado la presunción de inocencia que le asistía al acusado, este juzgado ha llegado a la convicción y certeza sobre la comisión del delito imputado por el titular del ejercicio</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la acción penal pública, por consiguiente está demostrada la responsabilidad penal del acusado, en tanto y en cuanto no existe ninguna causa de justificación que exima o atenué la conducta desarrollada por el acusado de las previstas en el artículo veinte del Código Penal, en tanto que el acusado es una persona en pleno uso de sus facultades mentales y físicas, con estudios superiores - técnico, por consiguiente realizó el hecho con conocimiento y voluntad.</p> <p>VI.- DETERMINACIÓN DE LA PENA.</p> <p>6.1.- La determinación de la pena no se agota con los principios de lesividad, culpabilidad, la graduación debe ser proporcional a la gravedad del ilícito penal materia de sanción, la trascendencia social, la nocividad del ataque al bien jurídico protegido, la característica del agente activo, la condición de reincidente, habitual. Es cierto que el Estado ha calificado la sola posesión de arma de fuego constituya delito y la consecuencia jurídica sea grave, debido que el instrumento en posesión pone en inminente</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p> peligro la seguridad de una colectividad al que el Estado tiene el deber de proteger ejercitando el IUS PUNIENDI, no obstante la aplicación de la pena debe estar en función a la personalidad del agente, forma y circunstancias como ocurrió el evento antijurídico. </p> <p> 6.2.- Para determinar de modo cualitativo y cuantitativo la consecuencia jurídica del hecho punible, la elección de la pena a imponer debe ser la adecuada al caso concreto, en ese contexto se debe tener en cuenta que el acusado, conforme la oralización de la sentencia expedida en el expediente 6522-2010-65-2001-JR-PE-01, mediante resolución siete de fecha 13 de Mayo de 2011 fue condenado por el delito de hurto agravado a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por dos años de prueba bajo el cumplimiento de reglas de conducta, con lo cual se tiene que el mismo aún se encuentra durante el periodo de prueba y que cometió el ilícito encontrándose durante el periodo de prueba, en consecuencia no nos encontramos ante un </p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agente primario, además que el mismo contaba con una requisitoria vigente por el delito de robo agravado, además para efectos de aplicar la pena el juez debe considerar en esencia el fin resocializador de la pena, tal como establece el artículo IX Título Preliminar del código Penal, evaluar la necesidad de una pena suspendida o efectiva, el daño que puede ocasionar en el agente activo en caso de elegir por la privación de la libertad ambulatoria, por esos fundamentos considero cuantificar la pena en virtud a los principios de proporcionalidad, razonabilidad, utilidad, humanidad de la pena, en tanto y en cuanto una pena efectiva tiene como fin alejar al sujeto peligroso de la sociedad, liberar a esta del peligro.</p> <p>VII.- REPARACIÓN CIVIL.</p> <p>7.1.- Para los efectos de fijar el monto de la reparación civil se debe tener en cuenta, la naturaleza de la acción, la extensión del daño causado, el principio de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido.</p> <p>7.2.- Para la imposición de la reparación civil, se debe tener presente los efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, el bienestar, tranquilidad, seguridad de la sociedad, es decir la reparación civil conlleva consecuencia patrimoniales y no patrimoniales, su imposición debe ser proporcional, razonable como elemento disuasivo, en ese orden la suma propuesta por la fiscalía resulta adecuada.</p> <p>VIII.- COSTAS.</p> <p>8.1.- Las costas constituyen gastos judiciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 497, en concordancia con el 498 del Código Procesal Penal, corresponde pagar las costas al vencido, es decir al acusado J.M.C.L, en este caso concreto no existe ninguna causa que permita eximir o atenuar el pago.</p> <p>8.2.- El monto que debe pagar el acusado será establecido en ejecución de sentencia, por liquidación que debe</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	realizar el especialista legal tal como establece el artículo 506 inciso primero del Código Procesal Penal.											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 04063-2011-96-2001-JR-PE-03, Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias

específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre el delito de tenencia ilegal de armas; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 04063-2011-96-2001-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>IX. DECISION.</p> <p>Por los fundamentos detallados, en aplicación de los artículos IV, VII, VIII, IX</p> <p>Título Preliminar, 12 primer párrafo, 23, 57, 45, 46, 59, 92, 93, 279 del Código</p> <p>Penal, en concordancia con los artículos 392, 394, 397, 497, 498, 506 inciso primero del Código Procesal Penal, la señora juez penal del cuarto juzgado unipersonal de Piura administrando justicia a nombre de la Nación:</p> <p>9.1. CONDENA al acusado J.M.C.L, como autor del DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA.- DELITO DE PELIGRO COMUN.-</p> <p>Tenencia ilegal de arma de fuego y municiones, en agravio del Estado. representado por el Procurador Público del Ministerio del Interior a OCHO AÑOS</p> <p>DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, la que computada desde la fecha dos de Mayo de 2013 vencerá el</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						10
	<p>veinticinco de Abril de 2021 (habiéndose descontado la detención que sufrió por medida coercitiva de prisión preventiva</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p>											

Descripción de la decisión	<p>desde el 16 de agosto 2011 al 22 de Agosto de 2011), pena que la cumplirá en el Establecimiento Penitenciario “Río Seco de Piura”, en cuya fecha de vencimiento se le pondrá en inmediata libertad, siempre y cuando no se pese en su contra otro mandato de detención emanado por autoridad judicial competente.-</p> <p>9.2. FIJARON por concepto de reparación civil la suma de S/.1000.00 NUEVOS SOLES que deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado.-</p> <p>9.3. OFICIESE a la Dirección del Establecimiento Penitenciario RIO SECO para su conocimiento y cumplimiento, con lo que le corresponde; Así mismo, OFICIESE al Primer Juzgado de Investigación preparatoria poniendo en conocimiento la presente sentencia en virtud a que en dicho Órgano Jurisdiccional, también tiene un proceso con sentencia que se encuentre en periodo de prueba (exp. 6522- 2010-65).-</p> <p>9.4. Con Costas. Consentida o Ejecutoriada que sea la presente, remítanse los boletines y testimonios de condena; DEVUELVA los autos al Juzgado de Investigación correspondiente para que se encargue de la ejecución</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						
-----------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 04063-2011-96-2001-JR-PE-03, Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de tenencia ilegal de armas; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 04063-2011-96-2001-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia												
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta								
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]								
Introducción	<p>Expediente N° : 04063-2011-96-2001</p> <p>Delito: Tenencia Ilegal de armas de fuego.</p> <p>Agraviado: El Estado</p> <p>Relator: Raúl Sabogal Deza.</p> <p>JUEZ PONENTE: R.A</p> <p>RESOLUCIÓN</p> <p>NÚMERO:</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales:</i></p>																		

	<p>veintidós (22) PIURA, 02 DE AGOSTO DEL 2013.</p> <p>VISTA LA AUDIENCIA de apelación de sentencia que condena J.M.C.L como autor del delito de Tenencia Ilegal de Armas, en agravio del Estado; Y CONSIDERANDO:</p> <p>I. ANTECEDENTES</p> <p>1.1. El representante del Ministerio Público, acusa a J.M.C.L la comisión del delito de tenencia ilegal de armas; como fundamento fáctico, sostiene que el quince de agosto</p>	<p><i>nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>del año 2011 aproximadamente a la una y diez de la tarde, en circunstancias que personal policial realizaba patrullaje en la jurisdicción de la Comisaría de San Martín, tomó conocimiento que en la picantería “El Burrito Amarrado”, ubicada en la Prolongación de la Av. Chulucanas V Etapa del A.H. Nueva Esperanza, se encontraban cuatro sujetos en actitud sospechosa. Los efectivos policiales se constituyen al lugar logrando la intervención de cuatro sujetos entre los</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si</p>										10

	<p>cuales se encontraba José Manuel Carhuapoma Loza, a quien al efectuársele el registro personal se le encontró un arma de fuego – revolver calibre 22, color plomo con cache de madera, made in Italy, con la inscripción PRECISE 880 PAT PEND, sin número de serie, abastecida con cinco cartuchos calibre 22 (tres con la inicial “F” y dos con la inicial “REM”), en la parte posterior de la cintura. Una vez intervenido el imputado es conducido a la comisaría y con el dictamen pericial de ingeniería forense se determinó que el acusado habría realizado disparos con arma. Los hechos fueron subsumidos dentro del tipo penal descrito en el artículo 279 del Código Penal.</p> <p>2. Con fecha 2 de mayo del 2013, el Cuarto Juzgado Unipersonal, expidió sentencia condenando al acusado J.M.C.L, como autor del delio de tenencia ilegal de armas, en agravio del Estado, a ocho años de pena privativa de la libertad y fija el pago de S/.1000.00 nuevos soles por concepto de reparación civil. La defensa del imputado</p>	<p>fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>		X									
--	---	---	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>interpone recurso de apelación contra la sentencia, alegando su inocencia.</p> <p>II. DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN</p> <p>2.1. La defensa del imputado J.M.C.L, expresa que existe una manifiesta y aparente motivación en la resolución cuestionada y que la juzgadora no ha considerado hechos de importancia tales como que la intervención no se trató de una labor de inteligencia, sino que al Capitán P.N.P. G.E.B.Ch le habían robado una motocicleta, siendo ese motivo por el que se realiza la intervención en donde le preguntaron si tenía conocimiento de quien la había sustraído la moto y ante la respuesta negativa lo suben a la camioneta junto a dos personas más, pero que a su patrocinado en la parte delantera de la camioneta y es ahí donde el Capitán Bustamante divisa que éste tenía un arma de fuego en la cintura lo cual es ilógico ya que los detenidos se encontraban con ropa de deporte por tanto el arma no pudo estar sujeta por una bermuda; asimismo fluye del acta de intervención policial, del acta de registro personal y de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la pericia balística 443-2011 que el arma encontrada es una arma de fuego con cacha de madera, sin embargo la pericia balística señala que el arma peritada es un arma de fogeo con cacha de material sintético, hechiza adaptada con fallas al momento de realizar el disparo experimental, por lo que la muestra difiere de la prueba efectuada hecho que no ha sido observado al momento de emitir sentencia. Que el acta de intervención y el acta de registro personal no han sido firmadas por el sentenciado y que éstas no cumplen con las formalidades previstas en el artículo 120 inciso 2 y 4 del CPP; también se tiene la testimonial del perito Fernando Aguilar Arroyo autor de la pericia balística forense N° 443-2011, quien expresó que el arma peritada era un arma de fogeo completamente distinta a un arma de fuego, y la testimonial del perito H.I.C autor de la pericia de ingeniería forense de N° 392-2011, quien expresó que es posible que se impregne los cationes de plomo, bario y antimonio en una persona que se encuentre cerca de otra que haya realizado un disparo, debiendo precisar que al momento de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>intervenir a Carhuapoma Loza se le obliga a que realice un disparo y ante su negativa un efectivo policial realiza un disparo cerca de éste, por último no se ha tomado en cuenta que el testigo de cargo Capitán B.Ch quien le encontró el arma a su patrocinado no ha declarado en juicio oral. Por tales consideraciones solita se revoque venida y se absuelva a su patrocinado.</p> <p>2.2. El representante del Ministerio Público señala que al sentenciado se le interviene en el bar “El burrito amarrado”, debido a una llamada telefónica, y en todo momento ofreció resistencia siendo que al ser revisado se encuentra entre sus vestimentas un arma de fuego calibre 22 hechiza, operativa; asimismo señala que en ningún momento se ha probado que el capitán B.Ch haya sido víctima de sustracción de alguna moto y que el hecho a girado en la tenencia ilegal del arma de fuego encontrada al sentenciado. Y que en juicio oral se ha discutido la declaración de todos lo policías que lo intervinieron quienes han coincidido en señalar que le encontraron un arma de fuego la misma que la llevaba</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dentro de sus vestimentas, además no es cierto que exista una contradicción entre el arma de fuego consignada en el acta de incautación con el acta de la pericia, sino que en la pericia se anotan detalles más puntuales que los que se consignaron en el acta de incautación del arma, es más los peritos que han declarado en juicio han señalado que si bien es un arma de fogeo ésta ha sido acondicionada para que funcione como una arma de fuego. Por último, señala que no existe prueba alguna que un efectivo policial haya realizado disparo alguno o que lo haya obligado a eso. Por tanto solicita se confirme la venida engrado.</p> <p>2.3. A su vez, el sentenciado expresa que a las otras personas con quien lo intervinieron los soltaron antes que llegue el fiscal y antes que el efectivo policial realizará el disparo; además fue el único que subieron en la parte delantera de la camioneta donde se le encontró el arma siendo obvio que le han puesto el arma para hacerle daño, y que el jefe de ellos lo golpeó cuando se encontraba en la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DIVINCRI para que le diga quien tenía su moto y si no le decía le iba a ser daño.</p> <p>III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS</p> <p>3.1.- Premisa Fáctica.-</p> <p>Se imputa al procesado J.M.C.L ser autor del delito de tenencia ilegal de armas en agravio del Estado, en razón que el día 15 de agosto del 2011 a la una con diez minutos aproximadamente, se realizó un operativo en el bar “el burrito amarrado” lugar donde se le intervino encontrándole entre su vestimenta un arma de fuego.</p> <p>3.2.- Tipo Penal.</p> <p>El delito de tenencia ilegal de armas de fuego, previsto y sancionado en el artículo 279 del Código Penal tiene como elementos objetivos la fabricación, almacenamiento, suministro o tenencia ilegítima de bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos, o sustancias o materiales destinados para su preparación. Y como elemento subjetivo el dolo, es</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>decir la conciencia y voluntad de realizar la conducta prohibida; siendo el bien jurídico la Seguridad pública.</p> <p>3.3.- Finalidad del Proceso Penal.</p> <p>El proceso penal tiene por finalidad alcanzar la verdad concreta de los hechos sometidos a investigación, y para ello, se debe establecer mediante la valoración de la prueba que resulte útil, pertinente, conducente y legítima, en primer orden la comisión del evento delictivo, luego determinar si la persona sometida a proceso fue el autor de dicho evento, y de ser así determinar si le asiste responsabilidad penal en cuyo caso será pasible de sanción, de lo contrario, será imperioso absolverlo de los cargos inculcados. En tal sentido hay que tener presente que prueba es todo elemento (o dato objetivo) que se introduzca legalmente en el proceso y sea susceptible de producir en el ánimo de los sujetos procesales un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos fácticos de la imputación delictiva”1. Consecuentemente, prueba es un medio u objeto que proporciona al juzgador el convencimiento de la existencia</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	de un hecho; desde el punto de vista objetivo, sirve para acreditar un hecho desconocido, y desde el punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del juez.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 04063-2011-96-2001-JR-PE-03, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que 3: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre uso de documento público falso; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 04063-2011-96-2001-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Piura, Piura.2017

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p>IV. ANALISIS DEL CASO</p> <p>4.1.- La sentencia, es el resultado de un análisis exhaustivo que el juzgador efectúa, de la prueba de cargo, como de la de descargo que se haya podido actuar durante el juicio oral con las garantías del debido proceso. Nuestro ordenamiento Procesal Penal, contiene un conjunto de normas generales y específicas que constituyen pautas racionales, objetivas y controlables en</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha</i></p>											

Motivación de la pena	<p>efectuarle el registro se le encontró un arma de fuego, llevando a todos a la comisaría, que no elaboraron las actas respectivas en el mismo lugar porque la gente se estaba agrupando para liberarlos. Estas declaraciones testimoniales están sustentadas con las actas de intervención policial y registro personal actuadas en el juicio oral mediante su Oralización.</p> <p>4.3.- El cuestionamiento a las actas de intervención policial y registro personal, efectuado por el defensa del imputado, referido a que éstas no cumplen los requisitos establecidos en los incisos 2 y 4 del artículo 120 del Código Procesal Penal, se encuentra debidamente esclarecido en la sentencia materia de análisis; en efecto, tal como ha indicado el A quo, el artículo 121 inciso 2 del ordenamiento procesal penal, 2 TALAVERA ELGUERA, Pablo – La Prueba en el Nuevo Proceso Penal. Academia de la Magistratura 2009 Pág 109 establece que la omisión en el acta de alguna formalidad solo la privará de sus efectos o tronará invalorable su</p>	<p>acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué</i></p>					X					
------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>contenido, cuando ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de la misma actuación o actuaciones conexas, en el presente caso, tenemos que si bien no se ha consignado en la parte introductoria el nombre de los efectivos policiales que participaron; sin embargo, en la parte final está la firma</p>	<p><i>prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>de éstos, con sus respectivos apellidos, excepto en una donde no parece ninguna referencia a la persona a la que le pertenece; pero, en audiencia de juicio oral el efectivo policial Roger Farfán Gonzáles ha reconocido como suya esa firma. Respecto a que el imputado no ha firmado las aludidas actas, ello no invalida el contenido de las mismas toda vez que se ha dejado la respectiva constancia de que se negó a firmar.</p> <p>4.4.- Si bien, el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, es de mera actividad y comisión instantánea y se configura con la sola tenencia del arma sin la debida autorización, no siendo necesario que ésta haya sido utilizada; en el presente caso, tenemos como elemento</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de</p>					X					

<p>probatorio que corrobora que el imputado estuvo en posesión de un arma de fuego el hecho que al efectuársele la prueba de absorción atómica, resultó positiva, lo que indica que además el imputado había utilizado el arma. Al respecto la defensa técnica ha referido que ello se debe a que al momento de intervenir a Carhuapoma Loza se le obliga a que realice un disparo y ante su negativa un efectivo policial realiza un disparo cerca de éste, por lo cual el resultado de la absorción atómica resultó positivo, basando su argumento en lo expresado en juicio oral por el perito Hugo Iribaren Caballero autor de la pericia de ingeniería forense N° 392-2011, quien expresó que es posible que se impregne los cationes de plomo, bario y antimonio en una persona que se encuentre cerca de otra que haya realizado un disparo; ante tal argumento, resulta necesario precisar que, en efecto el perito de ingeniería forense indicó lo sostenido por el defensor del imputado, pero precisó que para que ello suceda la persona que dispara debe estar <i>muy cerca casi junto a la mano de la</i></p>	<p>cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>otra</i> , y en el presente caso, el imputado al ser examinado señaló que “<i>escuchó disparos</i>” , lo que implica que no se encontraba tan cerca de la persona que supuestamente disparaba, ya que solo escuchó el disparo; por tanto no puedesustentarse la teoría de la defensa en este extremo.-</p> <p>4.5.- En cuanto al argumento de defensa referido a la discordancia existente entre las características del arma que han sido consignadas en las actas de intervención y registro personal, y las del arma peritada, es de señalarse, que en efecto, en el acta de intervención e incautación se consigna como arma incautada <i>un arma de fuego, revólver calibre, color plomo con chacha de madera, made in Italy, con la inscripción PRECISE 880- PAT-PEND, sin número de serie abastecida con cinco cartuchos calibre 22;</i> y en el dictamen pericial de balística forense cuyo contenido hasido ratificado en juicio oral por su autor Fernando Aguilar Arroyo, aparece que se ha efectuado el peritaje sobre un <i>revólver de fogueo adaptado para percutir cartuchos calibre 22 sin</i></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>marca y sin número de serie, color plomo, cachas de material sintético color marrón con la inscripción <i>PRECISE 880- PAT- PEND, made in Italy</i>; se señala además que el arma se encuentra operativa y con características de haber sido utilizada para efectuar disparos. Al respecto debe precisarse que en la misma pericia y en la declaración dada por el perito ha quedado establecido que se trata de un arma de fogeo pero adaptada para percutir cartuchos calibre 22, así mismo puede advertirse que excepto el material de la cacha del arma, las demás características consignadas en las actas y en la pericia si coinciden, por tanto la única divergencia, no resulta suficiente para determinar que se trate de armas diferentes.</p> <p>4.6.- Con los medios probatorios señalados ut supra, queda acreditado que al acusado José Manuel Carhuapoma Loza, se le intervino en posesión de un arma idónea y en estado operativo para efectuar disparos calibre 22; suficiencia probatoria que no ha podido ser</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>enervada con las pruebas de descargo ofrecidas por la defensa del acusado, esto es, la declaración testimonial de Segundo Reynaldo Carhuapoma Loza, hermano del imputado quien afirma haber visto cuando a su referido hermano “le pusieron el arma”, y la declaración testimonial de Eduardo Umbo Girón , quien afirma no haber visto si al acusado le pusieron un arma por que estaba nervioso. De igual manera con la constancia de propiedad de arma remitida por DISAMEC, ha quedado también acreditado que José Manuel Carhuapoma Loza, no contaba con licencia para portar ningún tipo de armas. Consecuentemente, la conducta del acusado de tener en su poder un arma de fuego, sin autorización respectiva, encuadra dentro de lo previsto por el artículo 279 del Código Penal.</p> <p>4.7.- Determinación de la pena y reparación civil.-</p> <p>Corresponde también analizar si la pena impuesta al imputado se encuentra arreglada a ley, y para ello, debe tenerse en cuenta en primer orden la pena básica que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>corresponde al delito materia de sentencia, esto es, el delito de tenencia ilegal de armas de fuego sancionado por el artículo 279 del Código Penal con una pena que oscila entre los 6 a 15 años, y dentro de este marco legal, se fijará la pena concreta que se le ha de imponer y para ello, resulta de estricta observancia los principios de lesividad, proporcionalidad, razonabilidad y la función resocializadora de la pena, contenidos en los artículos IV, VIII y IX del Título Preliminar del Código acotado, y las circunstancias atenuantes o agravantes genéricas, y específicas partiendo del conjunto de factores fijados en los artículos 45° y 46°, debiendo existir proporcionalidad entre la entidad del injusto perpetrado y el daño irrogado. Siendo así, en el presente caso, si bien el procesado registra como antecedente penal una pena suspendida por el delito de hurto agravado; sin embargo, debe tenerse en cuenta que la lesión al bien jurídico tutelado no fue de gran magnitud, por lo que la pena debe fijarse en el extremo mínimo señalado en la norma adjetiva. En</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	cuanto a la reparación civil, ésta ha sido fijada atendiendo a la lesión al bien jurídico protegido y a la magnitud del daño causado											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 04063-2011-96-2001-JR-PE-03, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.**

Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación

causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de tenencia ilegal de armas, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 04063-2011-96-2001-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p>V.- DECISIÓN.</p> <p>Por fundamentos expuestos y en aplicación del artículo 425 del Código Procesal Penal, la Primera Sala Penal de Apelaciones de Piura, Resuelve:</p> <p>CONFIRMAR la sentencia de fecha 2 de mayo del 2013, que condena a J.M.C.L, como autor del delio de tenencia ilegal de armas de fuego, en agravio del Estado y fija el pago de S/.1000.00 nuevos soles por concepto de reparación civil, REVOCAR en el extremo que fija a ocho años de pena privativa de la libertad, REFORMANDOLA impusieron SEIS años de pena privativa de la libertad.</p> <p>Con lo demás que contiene; y los devolvieron. S.S.</p> <p>M. H</p> <p>R. A</p> <p>R. A</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>					X					
--	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

		<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						10

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 04063-2011-96-2001-JR-PE-03, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre el delito de tenencia ilegal de armas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 04063-2011-96-2001-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
	Parte	Introducción					X		[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de						10		[5 - 6]	Mediana				

	resolutiva	Descripción de la decisión					X	10	[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 04063-2011-96-2001-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de tenencia ilegal de armas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 04063-2011-96-2001-JR-PE-03; del Distrito Judicial de Piura, Piura, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de tenencia ilegal de armas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 04063-2011-96-2001-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Piura, Piura.2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					

										[1 - 2]	Muy baja									
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40		[33- 40]	Muy alta									
							X													
		Motivación del derecho					X				[25 - 32]								Alta	
		Motivación de la pena					X				[17 - 24]								Mediana	
		Motivación de la reparación civil					X				[9 - 16]								Baja	
									[1 - 8]	Muy baja										
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5		10		[9 - 10]								Muy alta	
							X												[7 - 8]	Alta
		Descripción de la decisión					X												[5 - 6]	Mediana
																			[3 - 4]	Baja
																		60		

									[1 - 2]	Muy baja				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
 Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 04063-2011-96-2001-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Piura, Piura
 Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre **el delito de tenencia ilegal de armas**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **04063-2011-96-2001-JR-PE-03**; del Distrito Judicial de Piura, Piura, fue de rango **muy alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Tenencia Ilegal de Armas, del expediente N° **04063-2011-96-2001-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2017**, fueron de rango muy alta y muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadros 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Cuarto Juzgado Unipersonal de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa, y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la **introducción**, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de **postura de las partes** que fue de rango alta; porque se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; claridad; la pretensión de la defensa del acusado, 1: no se encontraron la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil .

Analizando, éste hallazgo se aprecia que el juzgador ha cumplido con las exigencias que la ley tipifica, por cuanto los datos introductorios evidencia claridad, permitiéndose de tal manera la visualización y comprensión de los aspectos y/o contenidos de esta dimensión en primera instancia: pues la parte expositiva como señala San Martín (2006), es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el

encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 2).

Respecto a **la motivación de los hechos** se encontraron los 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; 1 no evidencia claridad.

A la vez, en **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad, 1 no evidencia la determinación de la tipicidad

Asimismo, en **la motivación de la pena**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad y la claridad, mientras que 2: las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado se encontraron.

Finalmente, en **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad, mientras 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, se encontraron.

Analizando los hallazgos, se puede establecer que se no se ha cumplido en su totalidad con los parámetros establecidos, si tenemos en cuenta que la parte considerativa de

la sentencia de primera instancia según León (2008), es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos.

Pero a pesar de estos hallazgos, esta parte de la sentencia tiene un rango de alta calidad, al cumplirse ciertos parámetros de las sub dimensiones de la motivación del hecho, derecho, pena y reparación civil. En cuanto a la motivación del hecho se cumple los parámetros previstos, siendo así sería congruente con lo manifestado por San Martín (2006), que la valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento. A la vez en la motivación del derecho solo se cumple con parámetro previsto, siendo así, sería congruente con lo manifestado por lo señalado por Talavera (2011) que los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión. Asimismo en la motivación de la pena, solo se evidencia 3 de los parámetros establecidos, en lo redactado en esta parte de la sentencia hay criterio normativos, jurisprudenciales, que al observar y analizar la misma su contenido es claro y entendible, por lo que se cumple lo establecido por el Tribunal Constitucional que “lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos (Perú. Tribunal Constitucional, exp.04228/2005/HC/TC). Y, en cuanto a la motivación de la reparación civil se cumplió 3 de los parámetros establecidos, por lo tanto al no evidenciar este parámetro “las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”, debe guardar relación con lo establecido por

la Corte Suprema Justicia de la República que ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín). Ahora el otro parámetro que no se evidencia es “las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido”, por lo que la determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor (Perú. Corte Suprema, exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1)

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró.

Por su parte, en la **descripción de la decisión**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Analizando los hallazgos, se puede establecer que el juzgador en esta parte resolutive

de la sentencia en estudio, cumple con todos los parámetros previstos, por lo tanto tiene un rango de muy alta, siendo así esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006). En cuanto a la aplicación del principio de correlación, se tiene en cuenta lo manifestado por San Martín (2006) (...) que este principio especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión. Asimismo en el parámetro de la descripción de la decisión, este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango de muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura, de la ciudad de Piura, (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta , muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta . Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, la individualización del acusado; la claridad; y los aspectos del proceso.

Asimismo, en la **postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la claridad; la congruencia con los fundamentos fácticos y

jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

Analizando los hallazgos, esta parte expositiva de la sentencia, no se cumplen los parámetros establecidos, teniendo en cuenta lo manifestado por Vescovi (1998), al señalar que la parte expositiva, es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

Asimismo, en la **motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; la claridad; y las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; no se encontró.

Finalmente, en la **motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, la claridad, y las razones

evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, no se encontró.

Analizando el hallazgo, se evidencia que se cumplido con ciertos parámetros previstos, ya que esta parte de la sentencia de segunda instancia se debe tener en cuenta que se evalúa la valoración probatoria, el juicio jurídico y la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, no se encontró.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Analizando los hallazgos, en la parte de la sentencia se ha cumplido con los parámetros establecidos, por el cual el rango es de muy alta calidad, en cuanto a la aplicación del principio de correlación debemos tener en cuenta lo señalado por Vescovi (1988), que señala que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el de Tenencia Ilegal de Armas, en el expediente N° 04063-2011-96-2001- JR - PE – 03, del Distrito Judicial de Piura, de la ciudad de Piura fueron de rango alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Cuarto Juzgado Unipersonal de Piura, donde se resolvió: condenando al acusado C.L.J.M., como autor del delito contra la seguridad pública tenencia ilegal de armas, en agravio del Estado; imponiéndoles ocho años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se computa a partir del dos de Mayo del 2013, y en la suma de mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada. (Expediente N° 04063-2011-96-2001-JR - PE – 03).

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

La calidad de la **introducción** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la **postura de las partes** fue de rango mediana; porque se encontraron los 5 parámetros: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado. En síntesis la parte expositiva presentó: 10 parámetros de calidad.

2. Se determinó que la calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de

rango alta (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango alta; porque se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, no evidencia la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron 5 de los 5 de los parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad 1 no evidencia determinación de la tipicidad.

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango mediana; porque se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad y la claridad, mientras que 2: las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado se encontraron.

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango mediana; porque se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad, mientras 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, no se encontraron.

En síntesis la parte considerativa presentó: 20 parámetros de calidad.

3. Se determinó que la calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la **aplicación del principio de correlación** fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

La calidad de la **descripción de la decisión** fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, 1 no evidencia la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, cuyo pronunciamiento fue confirmar la sentencia, de fecha 02 de agosto del 2013, mediante la cual condeno al acusado C.L.J.M, como autor del delito contra la seguridad Publica, en la modalidad de tenencia Ilegal de Armas, en agravio del Estado; imponiéndole ocho años de pena privativa de libertad, y el pago de la reparación civil en el término de mil nuevos soles, todo bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 59° de código penal en caso de incumplimiento , así como el pago de dos mil nuevos soles, por concepto de reparación civil, que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada. (Expediente N° 04063-2011-96-2001-JR

-PE-03) Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 4).

La calidad de la **introducción**; porque en su contenido se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, se encontró.

La calidad de la **postura de las partes** fue de rango baja, porque en su contenido se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que 3: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron. En síntesis la parte expositiva presentó: 10 parámetros de calidad.

5. Se determinó que la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

La calidad de la motivación de **la pena** fue de rango alta; porque en su contenido se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; no se encontró.

La calidad de la motivación de **la reparación civil** fue de rango alta; porque en su contenido se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: : las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido;; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, se encontró. En síntesis la parte considerativa presentó: 20 parámetros de calidad.

6. Se determinó que la calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad de la **aplicación del principio de correlación** fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la **descripción de la decisión** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. (pp.81-116). T-I. (1ra ed.). Lima.
- Anónimo** (s.f.). *¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad*.
- Artiga, A.** (2013). *La Argumentación Jurídica de Sentencias Penales en el Salvador* (Tesina para obtener el título de posgrado: de master judicial). El Salvador. Universidad del Salvador.
- Arenas, L. & Ramírez, B.** (2009). *La argumentación jurídica en la sentencia, en Contribuciones a las Ciencias Sociales*.
- Bacigalupo, E.** (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2a ed.). Madrid: Hamurabi.
- Bacre, A.** (1992). *Teoría general del proceso*. (Tomo III). Buenos Aires - Argentina: Abeledo - Perrot,
- Bautista, T.** (2007). *Teoría General del Proceso Civil*. Perú: Lima.
- Barreto, J.** (2006). *La Responsabilidad Solidaria*.
- Bramont-Arias, L.** (2005). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Lima: Editorial Eddili.
- Bramont, L.** (2010), *Nuevo Proceso Penal*. Lima: Edil Editorial
- Bustos, J.** (s.f.). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Barcelona. Ed. Ariel S.A.
- Burga, V.** (2010). *La Consumación Del Delito De Robo Agravado y la Correlación entre Acusación y Sentencia*. Lambayeque, Perú.
- Cafferata, J.** (1998). *LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL*. (3ra ed.). Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Cajas, W.** (2011). *CÓDIGO CIVIL: Código Procesal Civil, y otras disposiciones legales*. (17ava ed). Lima: Editorial RODHAS
- Campos, W.** (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados.

- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona.
- Castillo, N.** (2003). Los Procesos de sobre criminalización y sobre prisionización y Su relación con los fines preventivos de la pena, tesis para optar el título de abogado, Universidad Nacional de Trujillo.
- Chanamé, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta ed.). Lima: Jurista Editores.
- Chanamé, R.** (2015). *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA*. (9va ed.). Perú: Ediciones Legales.
- Climent, C.** (2005). *La prueba penal*. Tomo I. (2da ed.). Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
- Cobo, M.** (1999). *Derecho penal. Parte general* (5a ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Centty, D.** (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores.
- Colomer, I.** (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant to Blanch
- Córdoba, J.** (1997). *Culpabilidad y Pena*. Barcelona: Bosch
- Corso, A.** (1959). *El delito, el proceso y la pena*. Arequipa.
- Cubas, V.** (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Perú: Palestra Editores
- Cubas, V.** (2006). *El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional*. (6ta ed.) Perú: Editorial Palestra.
- Couture, E.** (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (3ra ed.). Buenos Aire: Depalma
- Dávila, G.** (2009). *La Prueba en Derecho Penal*.
- Declaración Universal de Derechos Humanos** (2012).
- De Santo, V.** (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Madrid: VARSI
- Devis, H.** (2001). *Teoría General de la Prueba Judicial* (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Devis, H.** (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía

Diccionario de la lengua española (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal Word reference.

Diccionario de la lengua española (s.f). Rango. [en línea]. En portal wordreference.

Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad. [en línea]. En wordreference.

Escobar, J. (2010). *La valoración de la prueba, en la motivación de una sentencia en la legislación ecuatoriana.*

Echandía (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial.* (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.

Falcón, E. (1990). *Tratado de la prueba.* (Tom. II). Madrid: ASTREA.

Franciskovic Igunza (2002). *Derecho Penal: Parte General* (3a ed.). Italia: Lamia.

Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.

Fontan, C. (1998). *Derecho Penal: Introducción y Parte General.* Buenos Aires: Abeledo Perrot

Frisancho, M. (2010), *Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal.* Teoría-Práctica - Jurisprudencia. 1ra. Edición. (2do. Tiraje). Lima: RODHAS

Fuente: Radio Santo Domingo, Jefe de Ocm: Corte del Santa debe mejorar, publicado el 18 de mayo 2011.

Fuente: Grupo RPP, Así está el Perú: Poder Judicial es la segunda institución con más rechazo. Publicado 16 de marzo del 2016.

Fuente: Agencia Andina de Noticias, Odecma del Santa recogerá aportes y sugerencias de la sociedad civil, publicado el 12 enero 2015.

Gaceta Jurídica (2011). *Vocabulario de uso judicial.* Editorial *El Búho*, Lima: Perú.

Gálvez, T. (1999). *El resarcimiento del daño en el proceso penal.* Lima: Edit. Idemsa.

García, P. (2012). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín.*

García, R. D. (1984). *Manual del Derecho Procesal Penal.* (7ma ed.). Lima.

Gómez, de LL. A. (1994). *La sentencia civil.* (3ra ed.). Barcelona: Bosch.

Gómez, B. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación.*

Gómez, G. (2010). *Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines* (17ª ed.). Lima: RODHAS.

González, J. (2008). *Teoría del Delito* (1a ed.). San José: C.R. Poder Judicial

- González, A.** (2006). *El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia, Departamento de Derecho Internacional y procesal*: Laguna
- Gonzales, J.** (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*.
- Guil, C.** (2015). *Ética Judicial en la Administración de Justicia en la España actual*.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación* (5ta ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Herrera, L.** (2014). *La calidad en el sistema de administración de justicia*. Universidad ESAN.
- Hinostrroza, A.** (2004). *Sujetos del Proceso Civil* (1ra ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Ipsos Apoyo.** (2012). VII Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú [en línea]. En, *Portal PROETICA*.
- Iglesias, P. & Carlos, X.** (2007). *El sistema judicial español: una revisión de los principales problemas de la oferta y demanda de tutela judicial*.
- Instituto de defensa legal** (s.f.). *OBSTACULOS PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA EN LAS AMÉRICAS*.
- Jurista Editores,** (2013). *Código Penal (Normas afines)*. Lima
- Jurista Editores,** (2015). *Código Penal (Normas afines)*. Lima
- Jurista Editores,** (2016). *Código Penal (Normas afines)*. Lima
- Kadegand, R.** (2000). *Manuel de Derecho Procesal Penal*. Bankuf: RODHAS.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E.** (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- León, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, Academia de la Magistratura (AMAG)*. Perú: Lima.
- Lex Jurídica** (2012). *Diccionario Jurídico On Line*.
- Linares, San Román** (2001). *Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica*.
- Mazariegos, J.** (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal*

Guatemalteco. (Tesis para titulación). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Méndez, I. (2010). *La valoración de la prueba como institución del derecho procesal*. (Tesis para optar el título profesional de abogado). Cuba: Universidad Camilo Cienfuegos.

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*.

Mir, S. (1990). “*Derecho Penal Parte General*”. Barcelona

Montero, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.

Monroy, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil. (Tom I)*. Colombia: Temis

Muñoz, C. F. (1999). *Teoría General del delito*. (2° ed.). Bogotá: Editorial Temis S.A

Muñoz, C. F. (2002). *Derecho Penal*. Lima: Editorial Grijley.

Muñoz, C. F. (2003). *Introducción al Derecho Penal* (2da ed.). Buenos Aires: Julio Cesar Faira

Muñoz, R. D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de Investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote – ULADECH Católica*.

Navas, A. (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Colombia: Editorial Ltda. Bucaramanga.

Neyra, J. (2010). *ANUAL DEL NUEVO PROCESO PENAL & LITIGACIÓN ORAL*. Lima: IDEMSA.

Nieto, A. (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.

Noruega, I. (2002). *El juez penal: aportes penales y criminalísticos*. Lima: Portocarrero.

Núñez, C. (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Argentina: Cordova.

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Omeba (2000), (Tomo III). Barcelona: Nava.

Ore, A. (1993). *La coerción personal en el nuevo código Procesal Penal*. Lima Perú. UPC.

Pásara, L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía.

Peña, A. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley.

Peña, A. (2004). *Teoría General Del Proceso y la práctica Forense Pena I*. Lima: Editorial Rodhas.

Peña, A. (2009). *DERECHO PENAL Parte Especial Tomo II*. Lima: Editora Moreno S.A.

Peña, A. (2011). *Curso Elemental de Derecho Penal – Parte Especial II* (3ra ed.). Lima: Editora y Distribuidora Ediciones Legales EIRL.

Perú. La Ley N° 26689.

Perú. D. Leg. N° 124.

Perú. Decreto Legislativo N° 957.

Perú. Código Procesal Penal del 2004.

Perú. Nuevo Código Procesal Penal.

Perú. Código Penal.

Perú. Código de Procedimientos Penales.

Perú. Constitución Política del Estado 1993.

Perú - Expediente No. 01490-2011-0-2501-JR-PE-03.

Perú. Ley Orgánica del Ministerio Público.

Perú. Ley Orgánica del Poder Judicial.

Perú. Ley de la Carrera Judicial, Ley N°29277.

Perú. Tribunal Constitucional - exp.1014/2007/PHC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional - exp. N° 05386-2007-HC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional - exp.04228/2005/HC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional - exp.0019-2005-PI/TC.

Perú. Tribunal Constitucional - exp.8125/2005/PHC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional - exp.0791/2002/HC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional - exp. N.º 3062-2006-PHC/TC)

Perú. Corte Suprema - Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.

Perú. Corte Suprema - A.V. 19 – 2001.

Perú. Corte Suprema - Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 –Lima.

- Perú. Corte Suprema** - R.N. 948-2005 Junín.
- Perú. Corte Suprema** - exp.1224/2004.
- Perú. Corte suprema** - Exp.1789-96.Lima.
- Perú. Corte Suprema** - exp.2151/96.
- Perú. Corte Suprema** - exp.15/22 – 2003.
- Perú. Corte Suprema** - R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte.
- Perú. Corte Suprema** - R. N. N° 2126 – 2002 – Ucayali.
- Perú. Corte Suprema** - exp. 3755–99/Lima
- Perú. Corte Suprema** - exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1
- Perú. Corte Suprema** - Casación 583-93-Piura
- Perú. Corte Superior** - exp.6534/97.
- Perú. Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema** - R.N. No. 3932-2004.
- Perú. Sala Civil Transitoria de Lima** - Recurso de Casación N° 1772-2010.
- Perú. Corte Superior** - exp. 2008-1252 - La Libertad.
- Poder Judicial** (2013). *Diccionario Jurídico*.
- Polaino, M.** (2008). *INTRODUCCIÓN AL DERECHO PENAL*. Lima: Editora Jurídica Grijley EIRL.
- Plascencia, R.** (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Prado, V.** (s. f.). *La determinación Judicial de la Pena*.
- Real Academia de la Lengua Española.** (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (Vigésima segunda Edición).
- Reye, L. & Gonzáles, J.** (s.f.). *REINGENIERÍA Y MODERNIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA*.
- Roco, J.** (2001). *La sentencia en el Proceso Civil*. Barcelona: Navas
- Rojina, R.** (1993). *Derecho Procesal General*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni”.
- Rojas, F.** (2000). *Delitos contra el Patrimonio*. (Vol. I). Lima: Editorial Grijley.
- Rosas, J.** (2015). *Tratado De Derecho Procesal Penal*, Tomo 1, editorial jurista editores, Lima- Perú
- Rosas, J.** (2005). *Derecho Procesal Penal*. Perú: Editorial Jurista Editores.
- Salas, C.** (2007). *El iter criminis y los sujetos activos del delito*. Revista Internauta de Práctica Jurídica. Núm. 19 Enero-Junio 2007.

- Salinas, R.** (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.
- Salinas, R.** (2013). *DERECHO PENAL Parte Especial*. (5ta ed.). Lima: Grijley.
- San Martín, C.** (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.
- Sánchez, P.** (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Sánchez, P.** (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima-Perú: Editorial Moreno S.A.
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social** (s.f). *Instrumentos de evaluación*. (S. Edic.).Gobierno de Chile.
- Silva, V** (1963). *La prueba procesal*. (Tomo I). Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.
- Silva, M.** (2007). La Teoría de la determinación de la pena como sistema dogmático: un primer esbozo. *Revista InDret*, 1-24
- Supo, J.** (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*.
- Talavera, P.** (2011). *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Coperación Alemana al Desarrollo
- Talavera, P.** (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima, Perú: Academia de la Magistratura.
- Ticona, V.** (1998), *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da ed.). Lima: Editorial RODHAS.
- Ticona, V.** (sf). *La Motivación Como Sustento De La Sentencia Objetiva Y Materialmente Justa*.
- Torres, M.** (2008). *¿El Derecho De Defensa: Una Garantía Que Realmente Se Respeta?*.
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.** (2013). Resolución N° 1496-2011 CU-ULADECH Católica.
- Universidad de Celaya.** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación*. México.
- Universidad Nacional Abierta y a Distancia** (s.f). 301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. *Por la Calidad Educativa y la Equidad Social*. Lección 31. Conceptos de calidad.
- Valderrama, S.** (s.f). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica* (1ra ed.). Lima: Editorial San Marcos

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	SENTENCIA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p>	

A		PARTE CONSIDERATIVA		<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p>

			<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
--	--	--	--

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
	SENTENCIA		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p>

A		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIV A</p>		<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
			<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p>

			<p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	---

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1.De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)

		No cumple (cuando en el texto no se cumple)
--	--	--

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

^ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

^ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

^ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

^ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

^ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

^ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

^ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

^ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

^ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

^ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.

⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]	

Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta
						X			[5 - 6]	Mediana
									[3 - 4]	Baja
									[1 - 2]	Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta
						X			[25-32]	Alta
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta
						X			[7 - 8]	Alta
									[5 - 6]	Mediana
						X	[3 - 4]		Baja	

50

		Descripción de la decisión							[1 - 2]	Muy baja				
--	--	----------------------------	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

▲ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.

3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.

4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3

DECLARACION DE COMPROMISO ETICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre el delito de robo simple contenido en el expediente N° **04063-2011-96-2001-JR-PE-03** en el cual han intervenido el Cuarto Juzgado Unipersonal Penal de la ciudad de Piura del Distrito Judicial de Piura y la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura.

Por estas razones, como autor(a), tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 8 de diciembre del 2017

.....
Yuri del Pilar Iman Garcia

DNI N° 46891857

ANEXO N° 04

4° JUZ.UNIPERSONAL-S. Central

EXPEDIENTE: 04063-2011-96-2001-JR-PE-03

ESPECIALISTA: G. L. K

ABOGADO DEFENSOR: N. N. A

MINISTERIO PUBLICO: TERCERA FISCALIA PROVINCIAL DE PIURA,

IMPUTADO: C. L. J. M

DELITO: FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA ILEGAL DE

ARMAS O MATERIALES PELIGROSOS

AGRAVIADO: ESTADO,

Resolución Número: DIECISÉIS (16)

Piura, dos de Mayo

Del año dos mil trece.-

SENTENCIA.

VISTO Y OIDO, en audiencia pública de fecha 09,17, 26 y 30 de Abril del año en curso, juicio oral desarrollado contra: **J.M.C.L**, identificado con DNI 02840110, domicilio AV. CHE GUEVARA MZ. D 11 LOTE 20 A.H. SAN MARTIN – PIURA, hijo de Reynaldo Carhuapoma García y Petronila Loza Ramírez, fecha de nacimiento 14 de marzo 1973 en Piura, 40 años, ocupación mecánico, percibía de cuarenta a cincuenta nuevos soles diarios, antecedentes penales por el delito de Hurto Agravado, grado de instrucción superior mecánico, estado civil soltero, por delito **CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA.- DELITOS DE PELIGRO COMUN.- Tenencia Ilegal de Armas y municiones**, en agravio del Estado – representado por el Ministerio del Interior, debidamente asesorado el acusado por su abogado el Dr. Arturo Navarro Namuche con Registro del Colegio de Abogados de Piura número 1498, con la presencia del señor Fiscal Adjunto Dr. **A.Q.M**, de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura, Instalado el juicio oral público, con el alegato de apertura del fiscal sobre el hecho materia de imputación, el alegato de apertura de la defensa del acusado, actuados los medios de prueba admitidos mediante el debate contradictorio, testimoniales, oralizado los documentos; así mismo recibidos los alegatos finales del Fiscal, los alegatos de la defensa del acusado, la autodefensa de éste, el caso se encuentra para emitir la decisión final. **CONSIDERANDO:**

I.- IMPUTACIÓN Y PRETENSIÓN FISCAL

1.1.- El acusador público incrimina a **J.M.C.L** la comisión del delito de tenencia ilegal de armas, sostiene que el día quince de agosto del año dos mil once aproximadamente a la una y diez de la tarde, en circunstancias que personal policial realizaba patrullaje en la jurisdicción de la Comisaría de San Martín, tomó conocimiento que en la picantería “El Burrito Amarrado”, ubicada en la Prolongación de la Av. Chulucanas V Etapa del A.H. Nueva Esperanza, se encontraban cuatro sujetos en actitud sospechosa. Los efectivos policiales se constituyen al lugar logrando la intervención de cuatro sujetos entre los cuales se encontraba José Manuel Carhuapoma Loza, a quien al efectuársele el registro personal se le encontró arma de fuego – revolver calibre 22, color plomo con cache de madera, made in Italy, con la inscripción PRECISE 880 PAT PEND, sin número de serie, abastecida con cinco cartuchos calibre 22 (tres con la inicial “F” y dos con la inicial “REM”), en la parte posterior de la cintura. Una vez intervenido el imputado es conducido a la comisaría y con el dictamen pericial de ingeniería forense se determinó que el acusado habría realizado disparos con arma.

1.2. La conducta del procesado se encuentra tipificada en el artículo 279 del Código Penal, esto es el que ilegítimamente tiene en su poder armas o municiones, atribuyéndole la calidad de Autor del delito contra la Seguridad Pública - Tenencia Ilegal de Armas, en agravio del Estado.

1.3. Solicita como pena la imposición de diez años de pena privativa de libertad y el pago de mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del Estado.

II.- PRETENSIÓN DE LA DEFENSA.

2.1. La defensa del acusado, demostrará la inocencia de su patrocinado a través de los debates orales, solicitando la absolución de su patrocinado.

2.2. El acusado fue informado de sus derechos, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 371 del Código Procesal Penal.

III.- CALIFICACION JURIDICA.

3.1.- El supuesto de hecho imputado al acusado, bajo la calificación jurídica, **tenencia ilegal de arma de fuego y municiones**, previsto y sancionado en el artículo 279 del Código Penal, ilícito penal de mera actividad, de comisión instantánea y de peligro abstracto, se presume IURIS TAMTUM, es decir se perfecciona con la simple posesión del arma sin contar con el permiso correspondiente, implica por sí un peligro

para la seguridad pública, sin que sea necesario verificar en la realidad si se dio o no tal resultado de peligro, la sola tenencia constituye el elemento objetivo del tipo penal.

3.2.- El bien jurídico protegido es la seguridad pública, los titulares de los bienes jurídicos protegidos son indeterminados, porque el peligro se extiende a toda una colectividad o comunidad de personas.

3.3.- Tratándose de arma de fuego o municiones estas debe ser utilizables, debe estar acreditada la idoneidad para ocasionar peligro, sólo así puede asegurarse que estaba amenazada la seguridad pública.

3.4.- PEÑA CABRERA FREYRE, respecto a la conducta exigida por el tipo penal del artículo 279 del Código Penal, señala que dicho delito “exige un dominio o posesión permanente de los materiales peligrosos, excluyéndose por exigencias de razonabilidad, el uso momentáneo y necesario para conjurar un peligro (circunstancia de necesidad apremiante). Como término poseer, implica que el autor no ha de ser necesariamente el propietario de los materiales peligrosos sino que bastan que éstas se posean por cualquier otro título¹.

IV.- ACTUACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.

4.1.- EXAMEN DEL ACUSADO J.M.C.L

4.1.1. Fiscal: No va a interrogar al acusado, se reserva el derecho de hacer el contra examen.

4.1.2. A las preguntas de la defensa:

El día quince de agosto del dos mil once estuvo en casa de su esposa e hijos y se dispuso a ir a la casa de sus padres, donde encontró a su hermano y a unos

1 PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl, Derecho Penal- Parte especial- Tomo III, Editorial IDEMSA, Lima, Febrero 2010, p. 569. amigos quienes le dijeron para jugar futbol en la cancha que está en diagonal a su casa a espaldas de un grifo. Después de jugar han ido a la esquina de su casa a cuatro casas más, a comer un cebiche a “El Burrito Amarrado”, llegaron los policías y los intervinieron, sus amigos subieron en la parte posterior de la camioneta y él se sentó en la parte delantera, donde los policías le dijeron muchas cosas, “esta vez no te vas a ir así”, uno de ellos dijo “acá tiene algo”- él mismo se hizo el que me estaba sacándome algo- y dijo nuevamente “acá tiene algo” y les dijo que no le hagan daño. Refiere que le dijeron que le habían encontrado el revólver. Al momento de la intervención se encontraba en compañía de sus amigos

Lalo, Julio y su hermano. Se encontraba con una bermuda color blanco con estampado negro y polo blanco, zapatillas blancas. En el lugar donde fue intervenido no se levantaron las actas de intervención y registro personal. Lo llevaron a la dependencia policial de la DIVINCRI, un capitán lo agredió y le dijo que él había robado su motocicleta.

4.1.3. A las preguntas del fiscal:

No conoce a los efectivos policiales que lo intervinieron, antes no los conocía, que había un señor que le decía que le había robado su moto. Escuchó disparos cuando estaban probando el arma y en esa tarde llegó una señorita y dijeron que iban a sacarle una prueba. Primero hicieron disparos. No cuenta con autorización para portar armas de fuego

4.2. Testigo R.N.F.G: identificado con DNI 45214619

4.2.1. A las preguntas del Fiscal:

Es policía nacional del Perú desde hace 5 años, en agosto 2011 estuvo en la Policía Fiscal, refiere que sí participó en la intervención policial del acusado conjuntamente con el Capitán Bustamante y otros 5 efectivos; la intervención se produce en el bar “Burrito amarrado” en la entrada Amotape, en circunstancias que efectuaba un patrullaje de rutina, el capitán Bustamante recibe una llamada telefónica. Iban a intervenir a 5 personas y a una de ellas se encontró en su poder un arma de fuego. Se intervino a las personas identificándolas con su DNI, siendo que se les encuentra con arma de fuego, se les incauta el arma y se les traslada al complejo morales, y la persona que portaba el arma de fuego esta persona dio por RQ por robo, el intervenido se mostró con actitud desafiante, vociferando palabras soeces. El registro personal lo hizo el capitán Bustamante, el intervenido tenía un arma de fuego, el señor tenía una bermuda y el capitán la saca y el intervenido trató de oponer resistencia. Se ratifica en el acta de intervención de fecha 15 de agosto que se le pone a la vista; el intervenido no firmó el acta pues en todo momento se mostró desafiante e indujo a las demás personas para que no lo hagan; se le encontró un revólver.

4.2.2. A las preguntas de la defensa:

En el instante no se hizo el acta de registro porque los señores estaban desafiante, el personal interviniente estaba siendo agredido y el sector de

Amotape es convulsionado por personas de mal vivir, se les trasladó al complejo Morales; fue entre 1 a 1:30 de la tarde la intervención; la misma que duró diez minutos aproximadamente. Que la distancia que hay entre el lugar de la intervención hasta las oficinas de la DIVINCRI será en tiempo unos 10 a 15 minutos. El capitán le saca el arma al intervenido y la muestra al grupo, las actas fueron elaboradas por el personal interviniente; el grupo que interviene pertenece al grupo de departamento fiscal su competencia es de delitos de propiedad intelectual y otras, pero eso no quita que se pueda patrullar e intervenir, y se pone a disposición de la DIVINCRI grupo de robos; solo los ponen a disposición; el arma era un revolver no recuerda las características. Desconoce porque no se le tomó declaración a los demás intervenidos, no sabe si fueron puestos en libertad sin presencia del fiscal. Desconoce si habían robado una moto al capitán.

4.3. Examen al PNP F.A.A DNI 45266171

4.3.1. A las preguntas del Fiscal:

Es policía nacional del Perú, trabaja en la IE Bacillo Ramírez Peña, antes era perito balística, la pericia balística N° 443-2011 es hecha por su persona, reconociendo su firma, era revólver de fogeo sin marca y sin número de serie, y habían 5 cartuchos calibre 22 encontradas en regular estado de conservación y normal funcionamiento; el arma de fuego ha sido modificado en su estructura para producir disparos, antes de ser modificada era un revólver sólo de fogeo, es un arma hechiza o semi industrial, por la modificación en su estructura puede percutar cartuchos calibre 22 y causar lesiones; surgió una falla al momento de percutar, la apreciación criminalística es una observación que hace porque la aguja percusora había sido limada ha sido manipulada para que la muestra salga inoperativa; se tiene licencia sólo las armas industriales.

4.3.2. A las preguntas de la defensa:

Se ratifica en el informe N° 443-2011, no tenía número de serie ni marca el arma.

4.3.3. A las preguntas del juez:

La aguja de percusión había sido limada es parte esencial para que la bala salga; pero aun así estaba operativa.

4.3.4. A la re pregunta del fiscal:

El arma es semi industrial no hay número de serie solo en una de las caras del revolver hay inscripciones y no marcas. Tenía las inscripciones PRECISE 880-

PAT-PEND y made in Italy.

4.4. Examen al Perito a H.L.I.C, identificado con DNI

02894745: 52 años.

4.4.1. A las preguntas del Fiscal:

Es Perito ingeniero forense de la OFICRI desde 1995, elaboró el dictamen Pericial N° 392-2011 que se le pone a la vista; consistió en determinar si la persona hizo disparos de fuego, se le tomo muestras al acusado se obtuvo elementos químicos plomo, bario y antimonio dio positivo compatible con restos de disparos con arma de fuego. Participó en dicha diligencia el representante del ministerio público, abogado defensor y el acusado, el abogado no hizo ninguna observación.

4.4.2. A las preguntas de la defensa:

Las técnicas que se utilizaron son la absorción atómica y la fotometría; los resultados vienen de un fulminante de arma de fuego; desde el año 1996 hace estas pericias; se puede dar el caso de que una persona tenga restos químicos cuando está muy cerca a las manos de la persona que haga un disparo.

A las repreguntas del fiscal:

En campo cerrado no hay inclemencias del tiempo como viento, cuando uno dispara los restos caen en la mano de la persona y para que caiga debe estar cerca de la mano de la persona que dispara.

4.5. Examen al testigo S.R.C.L DNI 02664375, a quien se le hizo saber que por el grado de familiaridad que tenía con el acusado podía no declarar, no obstante ello manifestó su deseo de declarar.

4.5.1. A las preguntas de la defensa:

Conoce a J.M.C.L es su hermano, el 15 de Agosto del año 2011 con su hermano y dos amigos más se encontraban comiendo ceviche, después de haber jugado un futbol. A la 1pm en la cevichería el Burrito Amarrado cuando se encontraban comiendo ceviche con su amigo Lalo, J.C.V y su hermano, se aparece una camioneta con señores de civil, los intervienen les piden documentos, los subieron a la camioneta sin que ellos opusieran resistencia, a su hermano lo subieron en la parte delantera y a los demás en la olla, los llevaron a la DIVINCRI. Desde la parte de atrás vio que a su hermano le pusieron un arma de fuego, su hermano no tenía arma de fuego pues él había jugado fulbito; no firmaron el acta porque decía que se le había

encontrado arma de fuego a su hermano, le invitaron a que se retire sin rendir manifestación; no había fiscal cuando los dejaron salir, tomaron incluso una gaseosa y la compartieron con los policías y los sacaron de la DIVINCRI.

4.5.2. A las preguntas del Fiscal:

No tiene antecedentes penales, no ha estado involucrado en hechos similares.

Conoce a J.T.Z, una vez intervinieron a T.Z cuando estaba en el local de la Casa Verde; sobre ese caso no dio declaración en la fiscalía. Sin embargo el señor fiscal le refirió que el 26 de Enero en la Divincri manifestó que su compañero no tenía ningún arma, no obstante el señor T.Z aceptó que se le encontró un arma de fuego y el mismo se encuentra sentenciado por tenencia ilegal de arma de fuego. Refiere que su hermano forcejeo y escuchaba que decía que no le haga daño; estaban jugando deporte su hermano no tenía arma le pedían una moto, que devuelva una moto, sólo a su hermano lo subieron en la parte de adelante; estaba de espaldas a la cabina donde veía que forcejeaban, el Sr. Julio Cesar Vargas estaba a la parte final de la camioneta y Lalo iba a su izquierda vio lo que sucedió porque la luna era transparente estaban sentados; su hermano estaba en bermuda de tela y le metían el objeto.

4.6. Examen al testigo E.U.G identificado con DNI 02822720.

4.6.1. A las preguntas de la defensa:

Conoce a José M.C.L hace 15 a 20 años porque vivía en el AH

Nueva Esperanza porque el señor era mecánico y le arreglaba la moto. El 15 de Agosto 2011 después del medio día habían estado jugando y a espaldas del grifo hay una señora que prepara mondonguito y vende ceviche; ahí viene la policía los interviene, ese día estaban con short y polo ese día eran 4 personas; no recuerda cuantos policías eran 3 u 4 dado que se puso nervioso pues nunca había pasado por eso; no recuerda si les tomaron su declaración, le pidieron su DNI y vieron que no tenía antecedentes, nadie se identificó como fiscal.

4.6.2. A las preguntas del Fiscal:

Fueron dejados en libertad Julio, el hermano del acusado y su persona; se quedó detenido M.C; cuando lo intervienen lo subieron a la tolva no ha visto nada si le pusieron un arma porque estaba nervioso, en la tolva iba con la espalda la cabina, el hermano del acusado y los otros estaban sentados de costado; no registra antecedentes penales, no ha sido detenido por hechos similares.

4.6.3. A las repreguntas de la defensa:

No se percato de que el acusado portaba arma de fuego sino no hubiera compartido un ceviche con el acusado.

4.7. Examen al Testigo J.L.G.R, identificado con DNI 03686287.

4.7.1. A las preguntas del fiscal:

Es policía nacional del Perú desde 1994, en agosto del 2011 estuvo en la DIVINCRI Piura, participo de la intervención del acusado el 15 de agosto a las 13:00 horas estaba haciendo un patrullaje por el AAHH San Martín, el Capitán Bustamante recibió una llamada que en un bar estaban sujetos en actitud sospechosa, se constituyo a dicho lugar estaban 4 personas, en el registro que se hizo a uno de ellos se le encontró un arma de fuego, y se intervino a todos llevándolos a la dependencia policial, si se ratifica del acta de intervención, se le encontró un revólver, cuando bajaron estaban tranquilos pero cuando se le encontró el arma opuso resistencia, estuvo agresivo al que se le encontró el arma, los demás sujetos no pusieron mucha resistencia, primera vez que conocía al acusado en el momento de la intervención, se negó a firmar el acta por no estar de acuerdo con el motivo de la intervención.

4.7.2. A las preguntas de la defensa:

El día de los hechos estaba en la Policía Fiscal, pertenecen a la DIVICAJ, estuvieron en una sola unidad móvil fueron 5 efectivos; desconoce quien llamó al capitán, en el local Burrito Amarrado estaban únicamente los 4 no había más gente; no se elaboró las actas en ese lugar porque las personas que trabajan ahí Salieron y luego se acercaron otros curiosos y para no se malograra la intervención se subieron a los vehículos y se retiraron. La intervención fue a las 13 horas aproximadamente, de ahí a la DIVINCRI hay 10 minutos, como Policía Fiscal se puso a disposición a la DIVINCRI se hizo nomás diligencias preliminares como acta de registro e intervención; no estuvo presente el Fiscal al momento de hacer las actas pero se le comunico, se puso en disposición por haberseles encontrado arma de fuego. Desconoce que al CAP G.B.Ch había sido objeto de robo de una moto.

DOCUMENTOS.

4.8.-Oralización del acta de intervención de fecha 15.08.2011. El abogado de la defensa observa que no se ha cumplido con la formalidad del Art. 120 inc. 2 y 4, esto

es que en la introducción no se ha cumplido con precisar los nombres de los miembros policiales que intervinieron, existiendo personal policial que no ha participado en la intervención.

4.9. Oralización del acta de registro personal e incautación de arma de fuego. El abogado de la defensa observa que no se ha cumplido con la formalidad del Art. 120 inc. 2 y 4 y Art. 210 .4 del Código Procesal Penal, dado que se exige que se de conocer al intervenido los motivos de su intervención y a contar con una persona mayor de edad de su confianza, dado que el lugar de su intervención fue cerca de su casa.

4.10. Oralización de la sentencia condenatoria Exp. 6522-2010, sin observaciones por la defensa.

4.11. Oralización de la Resolución N° 02 de fecha 25.08.2011, resolución de confirmatoria de incautación. No observaciones por parte de la defensa.

4.12. Oralización del oficio 14782-2012, esto es respecto a constancia de propiedad de arma. No observaciones por parte de la defensa.

4.13. Oralización de detalle de requisitoria. No observaciones.

V.- ANALISIS DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

5.1.- Analizado los hechos, valorando las pruebas actuadas en un juicio oral, público, audiencia registrada en audio y documentada en acta, en el marco de las garantías procesales reconocida por la constitución y tratados de Derecho internacional sobre Derechos Humanos como la inmediación, contradicción en la actuación probatoria, actividad procesal dinámica de las partes, que permite al juzgador descubrir, si óptica o jurídicamente es real la imputación, actividad con trascendencia de orden social para lograr la paz en justicia, medio instrumental para adoptar decisiones que convierten el proceso en eficaz, con la finalidad de brindar un mínimo de seguridad jurídica al ciudadano.

5.2.- En ese orden analizado las pruebas, en el tipo penal tenencia ilegal de armas, delito de comisión instantánea, de peligro abstracto y no de resultado, en tanto y en cuanto requiere únicamente para la consumación la sola posesión o tenencia del arma de fuego o munición en perfecto o regular estado de funcionamiento sin licencia o autorización para poseer. Portar ilegalmente un arma de fuego implica de por sí peligro para la seguridad pública, sin que sea necesario verificar en la realidad si se dio o no el resultado de peligro.

5.3.- En ese margen de análisis, desde el elemento objetivo de la imputación, el acusado tenía en su poder un arma de fuego, revolver que presentaba las inscripciones “PRECISE 880-PAT-PENT, made in Italy, abastecida con cinco cartuchos calibre 22, tal como lo manifestó en audiencia el testigo efectivo policial

Roger Nilton Farfán Gonzales, quien refirió textualmente: “*El registro personal lo hizo el capitán Bustamante **el intervenido tenía un arma de fuego**, el señor Tenía una bermuda y el capitán la saca y el intervenido trató de oponer resistencia.*

Se ratifica en el acta de intervención de fecha 15 de agosto que se le pone a la vista. (...)El capitán le saca el arma al intervenido y la muestra al grupo” (subrayado nuestro), el testigo efectivo policial Jorge Luis Gutiérrez Ruiz, quien textualmente ha referido: “*si se ratifica del acta de intervención, se le encontró un revólver, cuando bajaron estaban tranquilos pero cuando se le encontró el arma opuso resistencia, estuvo agresivo al que se le encontró el arma, los demás sujetos no pusieron mucha resistencia, primera vez que conocía al acusado en el momento de la intervención”*, siendo que las declaraciones de ambos testigos cumplen con los requisitos establecidos en el acuerdo plenario 2-2005, puesto ambos testigos han referido haber conocido al acusado recién en el momento de la intervención con lo cual en sus versiones existe ausencia de incredulidad, esto es ausencia de resentimientos y odios entre ellos, además dichas versiones se ven corroboradas con lo establecido en el acta de intervención policial en la cual al ser leída se determinó: “*J. M.C.L (...) a éste último al efectuársele el registro personal se le encontró en la parte posterior de la cintura de su bermuda color marrón con rayas blancas un arma de fuego revólver calibre 22, color plomo, con cacha de madera, made in Italy, con la inscripción PRECISE 880-PAT-PEND, sin número de serie, abastecido de cinco cartuchos calibre 22”* y con el acta de registro personal e incautación de arma de fuego donde se precisa que al acusado se le encontró un revólver calibre 22, color plomo con cacha de madera, made in Italy, con inscripción PRECISE 880 PAT-PEND, abastecida de cinco cartuchos calibre 22; y con la resolución número 2 de fecha veinticinco de Agosto de 2011, que resuelve declarar fundado el requerimiento de confirmatoria de incautación de un arma de fuego, cinco cartuchos para revólver calibre 22 entre otros, los mismos que le fueron encontrados a José Manuel Carhuapoma Loza, con lo cual se tiene que

se habría acreditado este primer extremo el de la posesión. Y en tercer lugar dichas declaraciones han sido persistentes.

5.4.- Que si bien el acta de intervención y el acta de registro personal e incautación han sido observadas por el abogado de la defensa precisando que para la confección de las mismas no se ha cumplido con las formalidades establecidas en el Código Procesal Penal, al respecto este despacho tiene que indicar en primer lugar que ambas son pruebas pre constituidas esto es se elaboran en el momento de la intervención, en consecuencia son irreproducibles, Con relación al acta de intervención se debe considerar que respecto a la misma se han ratificado los efectivos policiales que han venido a declarar en juicio esto es Roger Nilton Farfán Gonzáles y Jorge Luis Gutiérrez Ruiz, en segundo lugar que si bien la observación ha sido por que en la introducción no se han precisado los nombres de los efectivos policiales intervinientes, sin embargo se tiene que de la oralización de la misma se aprecia que si se encuentra suscrita por cinco efectivos policiales, precisándose que solamente existe una firma ilegible sin identificación alguna, la misma que correspondería al testigo Roger Nilton Farfán Gonzáles quien ya se ratificó del contenido de la misma en esta audiencia, respecto a los demás efectivos policiales se ha consignado el apellido de los mismos, debiendo considerarse en este extremo lo establecido en el artículo 121 numeral 1 y 2 del Código Procesal Penal, que establece: *“el acta carecerá de eficacia sólo si no existe certeza sobre las personas que han intervenido en la actuación procesal o si faltase la firma del funcionario que la ha redactado. 2. La omisión en el acta de alguna formalidad sólo la privará de sus efectos o tornará invalorable su contenido cuando ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de la misma actuación o actuaciones conexas, o no puedan ser reproducibles con posterioridad y siempre que provoquen un agravio específico e insubsanable a la defensa del imputado o de los demás sujetos procesales”*, con lo cual se tiene que dicha deficiencia ha sido suplida con actuaciones conexas. Respecto al acta de registro personal e incautación se tiene que el abogado de la defensa observa que no se le ha dado conocer al intervenido los motivos de su intervención ni la posibilidad de contar con una persona mayor de edad de su confianza, al respecto este despacho tiene que indicar que si bien de la lectura que se realizó de la misma en audiencia se logró advertir que no se indicó al intervenido el motivo del registro personal ni que podía contar con una

persona de su confianza, sin embargo se debe considerar como ya se expresó anteriormente que la misma es una prueba pre constituida, que la defensa pudo a través de la audiencia de tutela solicitar su exclusión en etapa intermedia, sin embargo no lo hizo, no obstante ello se tiene que respecto a lo que se le encontró al acusado ello se ve corroborado con las versiones de los efectivos policiales rendidas en juicio donde han referido que vieron cuando se le encontró dicha arma de fuego.

5.5. Como elementos objetivos del tipo tenemos que el acusado carece de licencia expedido por autoridad competente en este caso la DISCAMEC para portar arma de fuego, demostrado esta que el acusado se encontraba en posesión del arma de fuego antes mencionada, no sólo por la versión de los efectivos policiales quienes participaron en la intervención y las actas de intervención, de registro personal e incautación, lo cierto es que lo tenía en su poder sin licencia para portar arma de fuego, porque el ilícito objetivamente se consuma con la única tenencia, por eso es calificado como delito de peligro abstracto, no requiere resultado, porque la posesión pone en riesgo la seguridad de todo un sin número de personas, y en cuanto a elemento subjetivo, el acusado tenía pleno conocimiento que el portar armas de fuego sin licencia era delito puesto que se aprecia que conforme la versión de los efectivos policiales, que una vez que se le encontró el arma opuso resistencia, fue agresivo , más aun si se considera que el acusado es una persona con estudios superiores técnicos conforme lo indicó en la audiencia, de modo tal que concurre el dolo, conocimiento que portar arma de fuego sin licencia es delito y pese a ese saber lo tenían en posesión.

5.6.- El otro elemento para la consumación del delito requiere la verificación que el arma incautada se encuentre en perfecto o regular estado de funcionamiento para afirmar el inminente peligro de la seguridad, tranquilidad pública, bienes jurídicos de relevancia e importancia, y esto se confirma únicamente con el pronunciamiento del perito balístico, F.A.A, quien efectuó la pericia balística N° 443-2011, precisando que se trataba de un revólver de fogeo sin marca y sin número de serie, y habían 5 cartuchos calibre 22 encontradas en regular estado de conservación y normal funcionamiento; el arma de fuego ha sido modificada en su estructura para producir disparos, antes de ser modificada era un revólver sólo de fogeo, es un arma hechiza o semi industrial, por la modificación en su estructura puede percutir cartuchos calibre 22 y causar lesiones; precisando que surgió una falla al momento de percutar, la

apreciación criminalística es una observación que hace porque la aguja percusora había sido limada ha sido manipulada para que la muestra salga inoperativa; no obstante ello y aunque la aguja de percusión había sido limada pero aún así estaba **operativa**, al igual que los cartuchos. Con relación al argumento de la defensa que se debe considerar que el arma que se precisa en las actas de intervención y de registro personal e incautación como arma de fuego **con cache de madera y sin número de serie** no coincide con la detallada en la declaración del perito balístico quien indicó que era de cache de material sintético, este despacho tiene que indicar que conforme lo indicó el perito balístico: "*El arma es semi industrial no hay número de serie solo en una de las caras del revolver hay inscripciones y no marcas. Tenía las inscripciones PRECISE 880-PAT-PEND y made in Italy*", inscripciones estas que coinciden con las que aparecen en las actas respectivas con lo cual se debe considerar que el material del cache recién fue analizado detalladamente al momento de realizarse la pericia, pero los demás datos coinciden.

5.7.- Por otro lado se debe considerar que conforme lo indicó el **P.H.L.I.C** quien refirió haber realizado el dictamen Pericial N° 392-

2011, en el cual se le pedía determinar si la persona del acusado hizo disparos de fuego, indicando como resultado que se le tomo muestras al acusado se obtuvo elementos químicos plomo, bario y antimonio dio positivo compatible con restos de disparos con arma de fuego, en dicha diligencia participó el representante del ministerio público, abogado defensor y el acusado, y precisa que **el abogado no hizo ninguna observación**. También indicó que se puede dar el caso de que una persona tenga restos químicos cuando está muy cerca a las manos de la persona que haga un disparo, realmente juntas, como lo indicó con gestos, siendo que en este caso el acusado al momento de ser examinado ha referido que escuchó disparos pero no ha indicado que estuviera cerca a las manos de la persona que realizaba el disparo, con lo cual lo manifestado por su defensa debe tenerse únicamente como un argumento de defensa. Asimismo respecto al argumento esbozado por la defensa del acusado en el sentido que el arma de fuego se la habría puesto a su patrocinado el capitán Bustamante, quien le pedía le informe donde se encontraba la moto que le habían robado, ello quedó desvirtuado con la declaración de los efectivos policiales Farfán Gonzales y Gutiérrez Ruiz quienes han manifestado que vieron cuando se le encontró el arma al acusado, y

además que no escucharon ni sabían nada respecto a la supuesta moto robada al capitán Bustamante. Que por otro lado de la declaración de los testigos de la defensa se aprecia que en primer lugar se tiene que el hermano del acusado S.R.C.L indica: *“Refiere que su hermano forcejeo y escuchaba que decía que no le haga daño; estaban jugando deporte su hermano no tenía arma le pedían una moto, que devuelva una moto, sólo a su hermano lo subieron en la parte de adelante; estaba de espaldas a la cabina donde veía que forcejeaban, el Sr. J.C.V estaba a la parte final de la camioneta y Lalo iba a su izquierda vio lo que sucedió porque la luna era transparente estaban sentados; su hermano estaba en bermuda de tela y le metían el objeto”*, debiéndose considerar que el mismo viene a ser hermano del acusado por lo que se va a contrastar su declaración con la del otro testigo de la defensa Umbo Girón precisó: *“Fueron dejados en libertad Julio, el hermano del acusado y su persona; se quedó detenido M.C; cuando lo intervienen lo subieron a la tolva no ha visto nada si le pusieron un arma porque estaba nervioso, en la tolva iba con la espalda la cabina, el hermano del acusado y los otros estaban sentados de costado”*, con lo cual se aprecia que este testigo no vio nada respecto a que se le haya puesto un arma de fuego al acusado, y la ubicación de los detenidos en la tolva también varía dado que este testigo refiere que era él el que iba sentado de espalda a la cabina y no el hermano del acusado.

5.8. En ese contexto, los medios de pruebas actuados mediante el debate contradictorio han derribado la presunción de inocencia que le asistía al acusado, este juzgado ha llegado a la convicción y certeza sobre la comisión del delito imputado por el titular del ejercicio de la acción penal pública, por consiguiente está demostrada la responsabilidad penal del acusado, en tanto y en cuanto no existe ninguna causa de justificación que exima o atenué la conducta desarrollada por el acusado de las previstas en el artículo veinte del Código Penal, en tanto que el acusado es una persona en pleno uso de sus facultades mentales y físicas, con estudios superiores - técnico, por consiguiente realizó el hecho con conocimiento y voluntad.

VI.- DETERMINACIÓN DE LA PENA.

6.1.- La determinación de la pena no se agota con los principios de lesividad, culpabilidad, la graduación debe ser proporcional a la gravedad del ilícito penal materia de sanción, la trascendencia social, la nocividad del ataque al bien jurídico protegido, la característica del agente activo, la condición de reincidente, habitual. Es

cierto que el Estado ha calificado la sola posesión de arma de fuego constituya delito y la consecuencia jurídica sea grave, debido que el instrumento en posesión pone en inminente peligro la seguridad de una colectividad al que el Estado tiene el deber de proteger ejercitando el IUS PUNIENDI, no obstante la aplicación de la pena debe estar en función a la personalidad del agente, forma y circunstancias como ocurrió el evento antijurídico.

6.2.- Para determinar de modo cualitativo y cuantitativo la consecuencia jurídica del hecho punible, la elección de la pena a imponer debe ser la adecuada al caso concreto, en ese contexto se debe tener en cuenta que el acusado, conforme la oralización de la sentencia expedida en el expediente 6522-2010-65-2001-JR-PE-

01, mediante resolución siete de fecha 13 de Mayo de 2011 fue condenado por el delito de hurto agravado a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por dos años de prueba bajo el cumplimiento de reglas de conducta, con lo cual se tiene que el mismo aún se encuentra durante el periodo de prueba y que cometió el ilícito encontrándose durante el periodo de prueba, en consecuencia no nos encontramos ante un agente primario, además que el mismo contaba con una requisitoria vigente por el delito de robo agravado, además para efectos de aplicar la pena el juez debe considerar en esencia el fin resocializador de la pena, tal como establece el artículo IX Título Preliminar del código Penal, evaluar la necesidad de una pena suspendida o efectiva, el daño que puede ocasionar en el agente activo en caso de elegir por la privación de la libertad ambulatoria, por esos fundamentos considero cuantificar la pena en virtud a los principios de proporcionalidad, razonabilidad, utilidad, humanidad de la pena, en tanto y en cuanto una pena efectiva tiene como fin alejar al sujeto peligroso de la sociedad, liberar a esta del peligro.

VII.- REPARACIÓN CIVIL.

7.1.- Para los efectos de fijar el monto de la reparación civil se debe tener en cuenta, la naturaleza de la acción, la extensión del daño causado, el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido.

7.2.- Para la imposición de la reparación civil, se debe tener presente los efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, el bienestar, tranquilidad, seguridad de la sociedad, es decir la reparación civil conlleva consecuencia patrimoniales y no patrimoniales, su imposición debe ser proporcional, razonable

como elemento disuasivo, en ese orden la suma propuesta por la fiscalía resulta adecuada.

VIII.- COSTAS.

8.1.- Las costas constituyen gastos judiciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 497, en concordancia con el 498 del Código Procesal Penal, corresponde pagar las costas al vencido, es decir al acusado J.M.C.L, en este caso concreto no existe ninguna causa que permita eximir o atenuar el pago.

8.2.- El monto que debe pagar el acusado será establecido en ejecución de sentencia, por liquidación que debe realizar el especialista legal tal como establece el artículo 506 inciso primero del Código Procesal Penal.

IX. DECISION.

Por los fundamentos detallados, en aplicación de los artículos IV, VII, VIII, IX Título Preliminar, 12 primer párrafo, 23, 57, 45, 46, 59, 92, 93, 279 del Código Penal, en concordancia con los artículos 392, 394, 397, 497, 498, 506 inciso primero del Código Procesal Penal, la señora juez penal del cuarto juzgado unipersonal de Piura administrando justicia a nombre de la Nación:

9.1. CONDENA al acusado **J.M.C.L**, como autor del DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA.- DELITO DE PELIGRO COMUN.- **Tenencia ilegal de arma de fuego y municiones**, en agravio del Estado. representado por el Procurador Público del Ministerio del Interior a **OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, la que computada desde la fecha dos de Mayo de 2013 vencerá el veinticinco de Abril de 2021 (habiéndose descontado la detención que sufrió por medida coercitiva de prisión preventiva desde el 16 de agosto 2011 al 22 de Agosto de 2011), **pena que la cumplirá en el Establecimiento Penitenciario “Río Seco de Piura”**, en cuya fecha de vencimiento se le pondrá en inmediata libertad, siempre y cuando no se pese en su contra otro mandato de detención emanado por autoridad judicial competente.-

9.2. FIJARON por concepto de reparación civil la suma de S/.1000.00 **NUEVOS SOLES** que deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado.-

9.3. OFICIESE a la Dirección del Establecimiento Penitenciario RIO SECO para su conocimiento y cumplimiento, con lo que le corresponde; Así mismo, OFICIESE al Primer Juzgado de Investigación preparatoria poniendo en conocimiento la presente

sentencia en virtud a que en dicho Órgano Jurisdiccional, también tiene un proceso con sentencia que se encuentre en periodo de prueba (exp. 6522- 2010-65).-

9.4. Con Costas. **Consentida o Ejecutoriada** que sea la presente, remítanse los boletines y testimonios de condena; DEVUELVASE los autos al Juzgado de Investigación correspondiente para que se encargue de la ejecución.-----

Expediente N°: 04063-2011-96-2001

Delito: Tenencia Ilegal de armas de fuego.

Agraviado: El Estado

Relator: R.S.D.

JUEZ PONENTE: R.A

RESOLUCIÓN NÚMERO: veintidós (22)

PIURA, 02 DE AGOSTO DEL 2013.

VISTA LA AUDIENCIA de apelación de sentencia que condena J.M.C.L como autor del delito de Tenencia Ilegal de Armas, en agravio del Estado; **Y**

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. El representante del Ministerio Público, acusa a J.M.C.L la comisión del delito de tenencia ilegal de armas; como fundamento fáctico, sostiene que el quince de agosto del año 2011 aproximadamente a la una y diez de la tarde, en circunstancias que personal policial realizaba patrullaje en la jurisdicción de la Comisaría de San Martín, tomó conocimiento que en la picantería “El Burrito Amarrado”, ubicada en la Prolongación de la Av. Chulucanas V Etapa del A.H. Nueva Esperanza, se encontraban cuatro sujetos en actitud sospechosa. Los efectivos policiales se constituyen al lugar logrando la intervención de cuatro sujetos entre los cuales se encontraba José Manuel Carhuapoma Loza, a quien al efectuársele el registro personal se le encontró un arma de fuego – revolver calibre 22, color plomo con cache de madera, made in Italy, con la inscripción PRECISE 880 PAT PEND, sin número de serie, abastecida con cinco cartuchos calibre 22 (tres con la inicial “F” y dos con la inicial “REM”), en la parte posterior de la cintura. Una vez intervenido el imputado es conducido a la comisaría y con el dictamen pericial de ingeniería forense se determinó que el acusado habría realizado disparos con arma. Los hechos fueron subsumidos dentro del tipo penal descrito en el artículo 279 del Código Penal.

2. Con fecha 2 de mayo del 2013, el Cuarto Juzgado Unipersonal, expidió sentencia condenando al acusado J.M.C.L, como autor del delio de tenencia ilegal de armas, en agravio del Estado, a ocho años de pena privativa de la

libertad y fija el pago de S/.1000.00 nuevos soles por concepto de reparación civil. La defensa del imputado interpone recurso de apelación contra la sentencia, alegando su inocencia.

II. DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN

2.1. La defensa del imputado J.M.C.L, expresa que existe una manifiesta y aparente motivación en la resolución cuestionada y que la juzgadora no ha considerado hechos de importancia tales como que la intervención no se trató de una labor de inteligencia, sino que al Capitán P.N.P. G.E.B.Ch le habían robado una motocicleta, siendo ese motivo por el que se realiza la intervención en donde le preguntaron si tenía conocimiento de quien la había sustraído la moto y ante la respuesta negativa lo suben a la camioneta junto a dos personas más, pero que a su patrocinado en la parte delantera de la camioneta y es ahí donde el Capitán Bustamante divisa que éste tenía un arma de fuego en la cintura lo cual es ilógico ya que los detenidos se encontraban con ropa de deporte por tanto el arma no pudo estar sujeta por una bermuda; asimismo fluye del acta de intervención policial, del acta de registro personal y de la pericia balística 443-2011 que el arma encontrada es una arma de fuego con cachá de madera, sin embargo la pericia balística señala que el arma peritada es un arma de fogeo con cachá de material sintético, hechiza adaptada con fallas al momento de realizar el disparo experimental, por lo que la muestra difiere de la prueba efectuada hecho que no ha sido observado al momento de emitir sentencia. Que el acta de intervención y el acta de registro personal no han sido firmadas por el sentenciado y que éstas no cumplen con las formalidades previstas en el artículo 120 inciso 2 y 4 del CPP; también se tiene la testimonial del perito Fernando Aguilar Arroyo autor de la pericia balística forense N° 443-2011, quien expresó que el arma peritada era un arma de fogeo completamente distinta a un arma de fuego, y la testimonial del perito H.I.C autor de la pericia de ingeniería forense de N° 392-2011, quien expresó que es posible que se impregne los cationes de plomo, bario y antimonio en una persona que se encuentre cerca de otra que haya realizado un disparo, debiendo precisar que al momento de intervenir a Carhuapoma Loza se le obliga a que realice un disparo y ante su negativa un efectivo policial realiza un disparo cerca de éste, por último no se ha tomado en cuenta que el testigo de cargo Capitán B.Ch quien le encontró el arma a su patrocinado no ha

declarado en juicio oral. Por tales consideraciones solita se revoque venida y se absuelva a su patrocinado.

2.2. El representante del Ministerio Público señala que al sentenciado se le interviene en el bar “El burrito amarrado”, debido a una llamada telefónica, y en todo momento ofreció resistencia siendo que al ser revisado se encuentra entre sus vestimentas un arma de fuego calibre 22 hechiza, operativa; asimismo señala que en ningún momento se ha probado que el capitán B.Ch haya sido víctima de sustracción de alguna moto y que el hecho a girado en la tenencia ilegal del arma de fuego encontrada al sentenciado. Y que en juicio oral se ha discutido la declaración de todos lo policías que lo intervinieron quienes han coincidido en señalar que le encontraron un arma de fuego la misma que la llevaba dentro de sus vestimentas, además no es cierto que exista una contradicción entre el arma de fuego consignada en el acta de incautación con el acta de la pericia, sino que en la pericia se anotan detalles más puntuales que los que se consignaron en el acta de incautación del arma, es más los peritos que han declarado en juicio han señalado que si bien es un arma de fogeo ésta ha sido acondicionada para que funcione como una arma de fuego. Por último, señala que no existe prueba alguna que un efectivo policial haya realizado disparo alguno o que lo haya obligado a eso. Por tanto solicita se confirme la venida engrado.

2.3. A su vez, el sentenciado expresa que a las otras personas con quien lo intervinieron los soltaron antes que llegue el fiscal y antes que el efectivo policial realizará el disparo; además fue el único que subieron en la parte delantera de la camioneta donde se le encontró el arma siendo obvio que le han puesto el arma para hacerle daño, y que el jefe de ellos lo golpeó cuando se encontraba en la DIVINCRI para que le diga quien tenía su moto y si no le decía le iba a ser daño.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

3.1.- Premisa Fáctica.-

Se imputa al procesado J.M.C.L ser autor del delito de tenencia ilegal de armas en agravio del Estado, en razón que el día 15 de agosto del 2011 a la una con diez minutos aproximadamente, se realizó un operativo en el bar “el burrito amarrado” lugar donde se le intervino encontrándole entre su vestimenta un arma de fuego.

3.2.- Tipo Penal.

El delito de tenencia ilegal de armas de fuego, previsto y sancionado en el artículo 279 del Código Penal tiene como elementos objetivos la fabricación, almacenamiento, suministro o tenencia ilegítima de bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos, o sustancias o materiales destinados para su preparación. Y como elemento subjetivo el dolo, es decir la conciencia y voluntad de realizar la conducta prohibida; siendo el bien jurídico la Seguridad pública.

3.3.- Finalidad del Proceso Penal.

El proceso penal tiene por finalidad alcanzar la verdad concreta de los hechos sometidos a investigación, y para ello, se debe establecer mediante la valoración de la prueba que resulte útil, pertinente, conducente y legítima, en primer orden la comisión del evento delictivo, luego determinar si la persona sometida a proceso fue el autor de dicho evento, y de ser así determinar si le asiste responsabilidad penal en cuyo caso será pasible de sanción, de lo contrario, será imperioso absolverlo de los cargos inculcados. En tal sentido hay que tener presente que prueba es todo elemento (o dato objetivo) que se introduzca legalmente en el proceso y sea susceptible de producir en el ánimo de los sujetos procesales un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos fácticos de la imputación delictiva”1. Consecuentemente, prueba es un medio u objeto que proporciona al juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho; desde el punto de vista objetivo, sirve para acreditar un hecho desconocido, y desde el punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del juez.

IV. ANALISIS DEL CASO

4.1.- La sentencia, es el resultado de un análisis exhaustivo que el juzgador efectúa, de la prueba de cargo, como de la de descargo que se haya podido actuar durante el juicio oral con las garantías del debido proceso. Nuestro ordenamiento Procesal Penal, contiene un conjunto de normas generales y específicas que constituyen pautas racionales, objetivas y controlables en aras de garantizar un elevado estándar de suficiencia probatoria compatible con el V.M, citado por S.V, P. El Nuevo Proceso Penal IDEMSA Lima-2009 pág.225derecho fundamental de presunción de inocencia. Así tenemos que el artículo 393° inciso 2 del Código Procesal Penal establece que el Juez Penal para la valoración de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás respetándose las reglas de la

sana crítica, conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

4.2.- Dentro de este contexto, en el presente caso, no habiéndose actuado medio probatorio en esta instancia, para resolver la apelación interpuesta contra el juicio de responsabilidad contenido en la sentencia impugnada, solo se ha contado con los argumentos expuestos por las partes en sus alegatos respectivos, por lo que corresponde analizar lo actuado en la audiencia de juzgamiento. En tal sentido, después de hacer una evaluación integral de las pruebas de cargo y descargo nos permite arribar a la conclusión que la recurrida merece confirmarse, toda vez, que la presunción de inocencia como principio rector de la actividad probatoria que respalda a toda persona imputada de un delito, conforme exige el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ha sido superada al haberse demostrado con los medios probatorios válidamente actuados en juicio oral no sólo la existencia del delito de tenencia ilegal de armas, sino también la responsabilidad penal del agente; por cuanto, las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público así lo acreditan, en tal sentido los testigos miembros de la Policía Nacional del Perú Roger Nilton Farfán Gonzales, Jorge Luis Gutiérrez Luis, en forma coherente han señalado que el 5 de agosto del 2011 conjuntamente con el capitán Bastamente y otros 4 efectivos policiales, se constituyeron al bar “burrito amarrado” lugar donde entre otras personas fue intervenido el imputado a quien al efectuarle el registro se le encontró un arma de fuego, llevando a todos a la comisaría, que no elaboraron las actas respectivas en el mismo lugar porque la gente se estaba agrupando para liberarlos. Estas declaraciones testimoniales están sustentadas con las actas de intervención policial y registro personal actuadas en el juicio oral mediante su Oralización.

4.3.- El cuestionamiento a las actas de intervención policial y registro personal, efectuado por el defensa del imputado, referido a que éstas no cumplen los requisitos establecidos en los incisos 2 y 4 del artículo 120 del Código Procesal Penal, se encuentra debidamente esclarecido en la sentencia materia de análisis; en efecto, tal como ha indicado el A quo, el artículo 121 inciso 2 del ordenamiento procesal penal, 2 TALAVERA ELGUERA, Pablo – La Prueba en el Nuevo Proceso Penal. Academia de la Magistratura 2009 Pág 109 establece que la omisión en el acta de alguna formalidad solo la privará de sus efectos o tronará invalorable su contenido, cuando

ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de la misma actuación o actuaciones conexas, en el presente caso, tenemos que si bien no se ha consignado en la parte introductoria el nombre de los efectivos policiales que participaron; sin embargo, en la parte final está la firma de éstos, con sus respectivos apellidos, excepto en una donde no parece ninguna referencia a la persona a la que le pertenece; pero, en audiencia de juicio oral el efectivo policial Roger Farfán Gonzáles ha reconocido como suya esa firma. Respecto a que el imputado no ha firmado las aludidas actas, ello no inválida el contenido de las mismas toda vez que se ha dejado la respectiva constancia de que se negó a firmar.

4.4.- Si bien, el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, es de mera actividad y comisión instantánea y se configura con la sola tenencia del arma sin la debida autorización, no siendo necesario que ésta haya sido utilizada; en el presente caso, tenemos como elemento probatorio que corrobora que el imputado estuvo en posesión de un arma de fuego el hecho que al efectuársele la prueba de absorción atómica, resultó positiva, lo que indica que además el imputado había utilizado el arma. Al respecto la defensa técnica ha referido que ello se debe a que al momento de intervenir a Carhuapoma Loza se le obliga a que realice un disparo y ante su negativa un efectivo policial realiza un disparo cerca de éste, por lo cual el resultado de la absorción atómica resultó positivo, basando su argumento en lo expresado en juicio oral por el perito Hugo Iribaren Caballero autor de la pericia de ingeniería forense N° 392-2011, quien expresó que es posible que se impregne los cationes de plomo, bario y antimonio en una persona que se encuentre cerca de otra que haya realizado un disparo; ante tal argumento, resulta necerarlo precisar que, en efecto el perito de ingeniería forense indicó lo sostenido por el defensor del imputado, pero precisó que para que ello suceda la persona que dispara debe estar *muy cerca casi junto a la mano de la otra* , y en el presente caso, el imputado al ser examinado señaló que “*escuchó disparos*” , lo que implica que no se encontraba tan cerca de la persona que supuestamente disparaba, ya que solo escuchó el disparo; por tanto no puede sustentarse la teoría de la defensa en este extremo.-

4.5.- En cuanto al argumento de defensa referido a la discordancia existente entre las características del arma que han sido consignadas en las actas de intervención y registro personal, y las del arma peritada, es de señalarse, que en efecto, en el acta de

intervención e incautación se consigna como arma incautada *un arma de fuego, revólver calibre, color plomo con chacha de madera, made in Italy, con la inscripción PRECISE 880- PAT-PEND, sin número de serie abastecida con cinco cartuchos calibre 22*; y en el dictamen pericial de balística forense cuyo contenido ha sido ratificado en juicio oral por su autor Fernando Aguilar Arroyo, aparece que se ha efectuado el peritaje sobre un *revólver de fogeo adaptado para percutir cartuchos calibre 22 sin marca y sin número de serie, color plomo, cachas de material sintético color marrón con la inscripción PRECISE 880- PAT- PEND, made in Italy*; se señala además que el arma se encuentra operativa y con características de haber sido utilizada para efectuar disparos. Al respecto debe precisarse que en la misma pericia y en la declaración dada por el perito ha quedado establecido que se trata de un arma de fogeo pero **adaptada para percutir cartuchos calibre 22**, así mismo puede advertirse que excepto el material de la cacha del arma, las demás características consignadas en las actas y en la pericia si coinciden, por tanto la única divergencia, no resulta suficiente para determinar que se trate de armas diferentes.

4.6.- Con los medios probatorios señalados ut supra, queda acreditado que al acusado José Manuel Carhuapoma Loza, se le intervino en posesión de un arma idónea y en estado operativo para efectuar disparos calibre 22; suficiencia probatoria que no ha podido ser enervada con las pruebas de descargo ofrecidas por la defensa del acusado, esto es, la declaración testimonial de Segundo Reynaldo Carhuapoma Loza, hermano del imputado quien afirma haber visto cuando a su referido hermano “le pusieron el arma”, y la declaración testimonial de Eduardo Umbo Girón , quien afirma no haber visto si al acusado le pusieron un arma por que estaba nervioso. De igual manera con la constancia de propiedad de arma remitida por DISAMEC, ha quedado también acreditado que José Manuel Carhuapoma Loza, no contaba con licencia para portar ningún tipo de armas. Consecuentemente, la conducta del acusado de tener en su poder un arma de fuego, sin autorización respectiva, encuadra dentro de lo previsto por el artículo 279 del Código Penal.

4.7.- Determinación de la pena y reparación civil.-

Corresponde también analizar si la pena impuesta al imputado se encuentra arreglada a ley, y para ello, debe tenerse en cuenta en primer orden la pena básica que corresponde al delito materia de sentencia, esto es, el delito de tenencia ilegal de armas

de fuego sancionado por el artículo 279 del Código Penal con una pena que oscila entre los 6 a 15 años, y dentro de este marco legal, se fijará la pena concreta que se le ha de imponer y para ello, resulta de estricta observancia los principios de lesividad, proporcionalidad, razonabilidad y la función resocializadora de la pena, contenidos en los artículos IV, VIII y IX del Título Preliminar del Código acotado, y las circunstancias atenuantes o agravantes genéricas, y específicas partiendo del conjunto de factores fijados en los artículos 45° y 46°, debiendo existir proporcionalidad entre la entidad del injusto perpetrado y el daño irrogado. Siendo así, en el presente caso, si bien el procesado registra como antecedente penal una pena suspendida por el delito de hurto agravado; sin embargo, debe tenerse en cuenta que la lesión al bien jurídico tutelado no fue de gran magnitud, por lo que la pena debe fijarse en el extremo mínimo señalado en la norma adjetiva. En cuanto a la reparación civil, ésta ha sido fijada atendiendo a la lesión al bien jurídico protegido y a la magnitud del daño causado.

V.- DECISIÓN.

Por fundamentos expuestos y en aplicación del artículo 425 del Código Procesal Penal, la Primera Sala Penal de Apelaciones de Piura, Resuelve:

CONFIRMAR la sentencia de fecha 2 de mayo del 2013, que condena a J.M.C.L, como autor del delito de tenencia ilegal de armas de fuego, en agravio del Estado y fija el pago de S/.1000.00 nuevos soles por concepto de reparación civil, **REVOCAR** en el extremo que fija a ocho años de pena privativa de la libertad, **REFORMANDOLA** impusieron SEIS años de pena privativa de la libertad.

Con lo demás que contiene; y los devolvieron. S.S.

M. H

R. A

R. A